

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DEL REAL

**INCORPORACION
DE LA ISLA
Y FUERO Y PRIVILEGIOS
CONCEDIDOS
A GRAN CANARIA**

INTRODUCCION, NOTAS Y TRANSCRIPCION
POR

PEDRO CULLEN DEL CASTILLO

EX - ARCHIVERO DEL AYUNTAMIENTO

PROLOGO DEL

DR. AGUSTIN MILLARES CARLO

DE LA REAL ACADEMIA DE HISTORIA



LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1978

**INCORPORACION DE LA ISLA
Y FUERO Y PRIVILEGIOS
CONCEDIDOS
A GRAN CANARIA**

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA
500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACION DEL REAL

**INCORPORACION
DE LA ISLA
Y FUERO Y PRIVILEGIOS
CONCEDIDOS
A GRAN CANARIA**

INTRODUCCION, NOTAS Y TRANSCRIPCION
POR

PEDRO CULLEN DEL CASTILLO

EX - ARCHIVERO DEL AYUNTAMIENTO

PROLOGO DEL

DR. AGUSTIN MILLARES CARLO

DE LA REAL ACADEMIA DE HISTORIA



LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

1978

Imprenta *Lezcano*. Tomás Morales, 15. Las Palmas (Canarias).

Depósito Legal: G.C. 161/1979.

I.S.B.N.: 84 - 500 - 2996 - 6.

PROLOGO

El autor del libro que hoy tiene el lector en sus manos explica lúcidamente en los comienzos de su erudita y bien documentada Introducción cuáles son los objetivos que persigue con la publicación de ocho documentos, únicamente seis de los cuales figuran en los folios del Libro Rojo, por él editado en 1947 (1). A lo largo de dicha Introducción pone el profesor Cullen del Castillo de relieve las innovaciones plausiblemente introducidas en su trabajo, así en lo que concierne a la bibliografía utilizada y al más despacioso estudio de algunos problemas, como a los criterios que han presidido a la transcripción de los documentos, criterios ahora ajustados a normas más en consonancia con las generalmente seguidas en ediciones no estrictamente paleográficas como la presente. Llamar la atención de los estudiosos del pasado canario sobre unas innovaciones que indudablemente mejoran el texto de los documentos ya conocidos, y hacen más fácil su lectura y la de los tres que ahora se añaden, era cuanto nos proponíamos al escribir las presentes líneas introductorias; pero a medida que avanzábamos en la lectura de esta mínima porción del único repertorio de las cédulas, provisiones (2) y privilegios (3) concedidos a

(1) *Libro rojo de Gran Canaria o gran libro de provisiones y reales cédulas*. Introducción, notas y transcripción por Pedro Cullen del Castillo. Las Palmas de Gran Canaria. Ediciones del Excelentísimo Ayuntamiento, 1947. LXXIX + 194 pp. + 1 hoja + 7 láminas.

(2) Son la mayoría de las contenidas en la parte editada. Emplearemos siempre este término para designarlas, pues no creemos necesaria la distinción entre “carta real”, o sea el “documento con firma de reyes o sus virreyes y gobernadores”, y “provisión real”, es decir, “el documento sin dicho requisito, librado por algún órgano de gobierno”, propuesta por Filemón Arribas Arranz en su monografía *Estudios sobre la diplomática castellana de los siglos XV y XVI* (Valladolid, 1959), p. 12.

(3) Sobre la significación diplomática de este término, véase luego, notas 34 y 41.

la isla de Gran Canaria por los monarcas españoles en el tiempo transcurrido entre el reinado de los Reyes Católicos y el de Felipe III, y reiterábamos la consulta de los testimonios contenidos en la citada edición de 1947, se nos venían a los puntos de la pluma, de una parte, algunas consideraciones sobre la importancia de los fondos archivísticos municipales, y de otra, una serie de observaciones, que encarrando el examen de los documentos que de presente salen a luz —sin tomar en consideración los dos últimos, o sea los otorgados en Madrid por Felipe III el 13 de febrero de 1618 y el 18 de marzo de 1619, respectivamente— desde un punto de vista exclusivamente diplomático, y sin más referencias que las estrictamente necesarias al contenido de las regias disposiciones, podrían aportar algunas precisiones útiles en relación con el conjunto documental tan sabiamente editado y comentado en la presente publicación por Pedro Cullen del Castillo.

El interés histórico de la documentación que atesoran los archivos municipales no necesita ser encarecido. “En España, donde la vida municipal ha presentado tan brillantes períodos y ejercido desde el siglo XII, cuando menos, hasta el XVI, una influencia tan poderosa en el desarrollo social, político y económico de nuestra Nación”, fácilmente se comprende “cómo a pesar de las vicisitudes de los tiempos, y muy en particular de la guerra de las Comunidades, tan desastrosa para muchos de nuestros más importantes Municipios, son aún varios de sus archivos históricos ricos en antiguos y preciosos diplomas, compilaciones y códices, y aún se ven arreglados algunos de ellos a una clasificación científica y sistemática que da la medida de su importancia, a la vez que inspira el deseo de que tal beneficio se extienda a otros muchos de la propia índole, no menos ricos tal vez, pero mucho más abandonados, desconocidos y expuestos a inminente pérdida” (4).

Entre los fondos existentes en muchos archivos municipales o en repositorios que los guardan procedentes de aquéllos, ocupan lugar

(4) José María Escudero de la Peña, “Los Archivos municipales”, en la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos* (Madrid), I (1871), pp. 241-246. Véase también la ponencia de Gerardo Núñez, “Importancia histórica nacional de los Archivos de Ayuntamientos y Diputaciones”, en *Boletín de la A.N.A.B.A.*, Asociación Nacional de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos (Madrid), núm. 26 (marzo-abril de 1960), pp. 12-15.

preeminente los libros de Actas, pues aún reconociendo que ellos reflejan tan sólo una parte de la vida corporativa de los municipios, como aseveraba Guillermo Lohmann Villena (5) con observaciones, que, si bien referidas a los del Nuevo Mundo, tienen aplicación a los nuestros, es indudable que, por una parte, nos ilustran sobre el funcionamiento de los antiguos Concejos, la periodicidad de sus sesiones, la naturaleza, número y atribuciones de sus componentes, etc. y vienen a ser, por otra, rica cantera de noticias históricas, puesta ya, o que debe ponerse, al servicio de las investigaciones modernas, acertadamente orientadas hacia un más acabado conocimiento de la estructura social de los pueblos. A condición, por supuesto, de que no se descuide el atento estudio de otros materiales de tan subida importancia como son “las ordenanzas municipales y gremiales, títulos patrimoniales y rentas, cuentas, amillaramientos, cédulas catastrales y empadronamientos, expedientes y libros relativos a fiestas religiosas y civiles, ferias y mercados, sanidad e higiene, beneficencia, personal, elecciones, servicio militar, diversiones, comunidades, hermandades, servicios culturales, vías y obras, urbanismo, croquis, mapas, planos, autógrafos, etc. etc.” (6).

El fuero del 20 de diciembre de 1494, idéntico en lo fundamental al concedido en la misma fecha a la ciudad de Baza, alude a los libros de acuerdos (7), al ordenar “que el escrivano de Concejo escriba por nombre los que se junten cada día de Concejo, asimismo los que votaren en Concejo sobre cada un negocio, e lo asiente todo en el libro del Concejo (8), porque se sepa a quien se ha de arguir la culpa de lo que se hiziere como non deve”. Años más tarde, el Concejo y Regimiento de Gran Canaria se quejó al emperador de que el doctor Ana-

(5) *Arbor* (Madrid), XXV, núm. 89 (mayo de 1953), p. 123.

(6) Gerardo Núñez, ponencia citada, p. 14.

(7) Cullen del Castillo, ed. cit., p. 7.

(8) Una provisión del Consejo, dada en Alcalá de Henares, el 3 de marzo de 1498, aducida por Filemón Arribas Arranz en las pp. 247-248 de su monografía titulada “Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV”, publicada en *Centenario de la Ley del Notariado*. Sección I. *Estudios históricos* (Madrid, 1964), pp. 165-260 ordenaba a Diego de Valera, escribano de Cuenca, que guardase en el arca-archivo del mismo “los libros registrados de los fechos de la dicha ciudad que quedaron de los escribanos pasados”.

ya, que había sido juez de residencia de la isla, contraviniendo lo dispuesto en el fuero, “mandaua al scriuano del Cabildo que no escriuiese cosa de lo que en el dicho Cabildo se hiziesse e mandasse...”, por lo cual el monarca, con acuerdo de su Consejo, ordenó, por provisión dada en Burgos el 7 de marzo de 1521 (9), “al escriuano que es o fuere del dicho Concejo, que de aquí adelante que escriua y assiente todas e qualesquier cosas que en el dicho Regimiento se mandaren o votaren por el dicho Regimiento o por la mayor parte dél, que dé testimonio de todo lo que le fuere pedido e demandado de todo lo que en el dicho Cabildo se votare e mandare, no embargante qualesquier mandamientos o prohibiciones que por qualquier de vos las dichas nuestras justicias de la dicha isla se dieren para él, para que no lo aya assí de hazer e cumplir”.

Las actas del municipio de Las Palmas, anteriores a 1842 (10), perecieron lastimosamente, con la totalidad del Archivo, en el incendio que en ese año destruyó el Ayuntamiento de la ciudad (11). Más

(9) Cullen del Castillo, ed. cit., pp. 53-54.

(10) En el expediente que se formó en 1748-1749 para el ingreso en la Orden de Calatrava de don Fernando Bruno del Castillo (Madrid, Archivo Histórico Nacional, Sección correspondiente, legajo 540), documento sobre el cual volveremos enseguida, se citan testimonios sacados de las actas de los años 1610-1613, 1633 y 1694-1697. Diversos acuerdos correspondientes a 1787, 1788, 1790, 1792, 1793, 1796 y 1802, se encuentran en la Colección de documentos de Millares Torres de El Museo Canario, tomo X, núms. 1 - 10, del *Índice* de la misma, publicado por Manuel Hernández Suárez (Las Palmas, 1977), pp. 28-30.

(11) En el expediente a que hace referencia la nota anterior se habla de copias de documentos procedentes del Archivo del antiguo Cabildo y Ayuntamiento de Las Palmas, entre ellos “un protocolo de filiaciones y nobleza pertenecientes a la casa que representa Dn. Fernando Bruno del Castillo Ruiz de Vergara..., en un volumen forrado de terciopelo carmesí..., con un rótulo que dice *Papeles de nobleza y otros recados pertenecientes al Alferes maior de Canaria*, compuesto de 18 piezas o legajos..., que el primero de ellos contiene el tratado original, cédula real del empleo de Alferes maior hecho o concedido a Juan Ciberio Muxica a 14-VII-1559, y según las sucesivas reales cédulas de los señores reyes cathólicos a favor de las personas que han sucedido en este empleo, ascendientes de don Fernando del Castillo Ruiz de Vergara, que presentemente (1748) lo exerce...” (Miguel Santiago, edición crítica de la *Descripción histórica y geográfica de las Islas Canarias* por don Pedro Agustín del Castillo Ruiz de Vergara, Madrid, 1948-1960, I, pp. 77-78, notas 67 y 68). El *Libro de cédulas y provisiones*, que también se cita aquí, es el que hoy poseemos, pues la real cédula del 23-VII-1578

afortunadas las del antiguo Cabildo de la Isla de Tenerife, hoy en el Archivo municipal de su sucesor legal, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, y las de Fuerteventura, no sólo se conservan, sino que han sido publicadas las de fecha más antigua (12).

De que los monarcas se preocupaban por la conservación y salvaguarda de los documentos por ellos dirigidos a los Cabildos seculares son las siguientes disposiciones, oportunamente recordadas por el profesor Cullen, contenidas, cuando menos en los fueros de Gran Canaria y de Baza, a saber: que se hiciera “arca de privilegios e sentencias y escripturas, la qual tenga tres llaves, e la vna dellas tenga el gouernador, quando lo ouiere, e quando no, vno de los alcaldes, e la otra vn rregidor, en la otra vn scriuano de Concejo...”; “...que aya vn libro en que estén los privilegios della en público, trasladados e autorizados”, y “...que haya otro libro en que se assienten las prouisiones e cédulas que nos les embiáremos e que fueren presentadas en Cabil-do de la dicha villa” (13).

“en que S.M. manda al Cabildo de esta isla elija alcalde gobernador de la fortaleza de la Luz... en persona en quien concurren las calidades necesarias”, mencionada como obrante al folio 128 de dicha compilación, es la que se lee precisamente en los folios 128r-130v del Libro Rojo (cf. Antonio Doreste, “Índice del Libro Rojo del Ayuntamiento de Las Palmas”, en *El Museo Canario*, II, núm. 3 (mayo-agosto de 1934), núm. 119, por la cual se deniega la pretensión de Bernardino Estupiñán y Cabeza de Vaca, capitán de infantería de arcabuceros de la isla, con residencia en Telde, de ser nombrado alcaide de la fortaleza de las Isletas, por ser cargo elegido y pagado por la Justicia y Regimiento de la Isla”.

(12) *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*. Vol. I: 1497-1507. Edición y estudio de Elías Serra Ráfols. La Laguna de Tenerife, C.S.I.C., Instituto de Estudios Canarios, 1949 (Fontes Rerum Canariarum, IV). Vols. II (1508-1513), III (1514-1518), con un apéndice sobre el gobierno de las Islas, y IV (1518-1525). Edición y estudio de Elías Serra Ráfols y Leopoldo de la Rosa Olivera. *Ibid.*, Id., 1952-1970 (Fontes Rerum Canariarum, V, XIII, XVI). *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura*. Edición y estudio de Roberto Roldán Verdejo. La Laguna de Tenerife, C.S.I.C., Instituto de Estudios Canarios, 1966-1970, 3 vols., que comprenden, respectivamente, los años 1729-1798, 1660-1728 y 1605-1659 (Fontes Rerum Canariarum, XIV, XV y XVII).

(13) Entre las obligaciones generales de los escribanos del Concejo recogidas por las Ordenanzas de Burgos, aprobadas por los reyes en una provisión dada en esta ciudad el 15 de febrero de 1497, figura la de “recibir todas las escrituras, privilegios, sentencias y cartas de cualquier calidad que fuesen, tocantes al Concejo, para guardarlas en el arca-archivo del mismo, aunque antes sacase los tras-

Estas disposiciones pueden considerarse como el antecedente de las que con carácter general promulgaron don Fernando y doña Isabel en una pragmática e instrucción del 9 de junio de 1500, por la cual se ordenaba a los corregidores “que... en la ciudad, villa o lugar donde fueren proveídos... hagan arca donde estén los privilegios y escrituras del Concejo a buen recaudo, que a lo menos tengan tres llaves, que la una la tenga la Justicia y la otra uno de los rregidores, y la otra el escribano del Concejo, de manera que no se puedan sacar de allí; y que quando hubiere necesidad de sacar alguna escritura, la saque la Justicia y rregidores; y que aquel a quien la entregare, se obligue a tornarla dentro de cierto término, y dé conocimiento de ello, y quede en el arca del Concejo; y que el escribano del Concejo tenga cargo de solicitar que se torne; el qual escribano haga hacer los libros que tenemos mandado que se hagan..., y haga que en la dicha arca estén las Siete Partidas, y las leyes del Fuero y este nuestro Libro, y las más leyes y pragmáticas, porque habiéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas” (14).

Los mismos monarcas, por otra pragmática expedida en Granada el 25 de septiembre de 1501, dispusieron que los escribanos de Concejo o sus lugartenientes, “que cada uno de ellos en su lugar haga hacer un libro de papel de marca mayor en que se escriban todas las cartas y ordenanzas que, después que reynamos acá, hobiéremos enviado a cada una de las dichas ciudades y villas sobre qualquier causa y razón que sea, y de ahí adelante hagan escribir en él todas qualesquier nuestras albaláes y cédulas que en los dichos Cabildos fueren presentadas; y en el comienzo de dicho libro esté una tabla, en que se haga mención de las cartas que allí están, y sobre qué es cada una, por manera que se pueda haber razón y cuenta de las dichas cartas y orde-

lados autorizados y asentados en el libro registro, encuadernado, que para ello hubiesen de tener (Ordenanza 11). El arca mencionada tendría cuatro cerraduras diversas una de otra, con sus cuatro llaves, una de las cuales guardaría el propio escribano mayor, otra el corregidor o su alcalde, y las otras dos, dos regidores por turno anual” (Arribas Arranz, “Los escribanos públicos”, p. 247).

(14) Novísima Recopilación, libro VII, título II, ley 2, correspondiente a Nueva Recopilación, libro III, título V, ley 15. Cf. *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Tomo II, que contiene los libros quinto, sexto y séptimo. (Madrid, 1850), p. 345. (Los Códigos españoles concordados y anotados, tomo octavo).

nanzas cada vez que fuere mandado; y ansimismo, que hagan hacer otro libro de pergamino encuadernado, en que se escriban todos los privilegios que las dichas ciudades y villas y sus tierras tienen, y todas las sentencias que en su favor se han dado, así sobre razón de los términos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y pro común de las dichas ciudades y villas; en el qual asimismo se escriban todos los privilegios que de aquí adelante les fueren dados y otorgados y las sentencias que en su favor fueren dadas. Y mandamos a los Concejos de las dichas ciudades y villas que den y libren a los dichos escribanos los maravedís que fueren menester para hacer los dichos libros, de manera que haga efeto lo de suso contenido; lo qual cumplan los dichos escribanos, so pena de cinco mil maravedís para la nuestra cámara, cada vez que dexaren de cumplir lo susodicho. Y mandamos a los nuestros corregidores y jueces de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallando no se haber cumplido lo susodicho, que executen en cada uno de los dichos escribanos la dicha pena, cada vez que incurrieren en ella” (15).

Las copias cuyo conjunto forman el Libro Rojo, fueron en parte ejecutadas “en hermosa y clara procesal redonda” (16), letra perfectamente legible,” una de las mejores que pueden presentarse en documentos de la época” (17), pero no por Salvador Hernández y Alonso de Balboa, el mozo (18), quienes desempeñaron el simple papel de testigos presentes al cotejo de los textos con sus originales, llevado a cabo por el escribano mayor Alonso de Balboa entre el 20 de abril de 1580 y el 1 de marzo de 1583. Lo tardío de estas fechas nos hace conjeturar la existencia de otra compilación anterior, cuyo contenido y límites cronológicos ignoramos. Una nota escrita al margen del folio 18r del Libro Rojo, reproducida por Cullen (19), declara que “en el libro original de Reales Cédulas están dos sobre fortalezas de las Isletas de 1521 y 1528, al folio 224, que son las más antiguas”. Por otra parte, en 1789, el escribano de Cabildo Carlos Vázquez de Fi-

(15) Novísima Recopilación, libro VII, título II, ley 3 (Nueva, libro IV, título XXV, ley 25); ed. cit., p. 346.

(16) Doreste, “Índice”, p. 51.

(17) Cullen del Castillo, página 30 del presente volumen.

(18) Doreste, *ibid.*

(19) Cullen del Castillo, ed. cit., p. 142.

gueroa, al transcribir en un cuadernillo que se agregó al final de la compilación que hoy poseemos, el texto íntegro del fuero, declara haberse servido “del original, que se halla vn libro maltratado y la letra mui antigua, que fue nesesario —añade— que en este tiempo se mandase copiar por sus caracteres que pocos podían comprenderlos, a que me remito”. El consignar aquí que la transcripción se hacía de un texto contenido en un libro, parece indicar, a pesar de lo que se dice en la cláusula que acabamos de leer, que Vázquez de Figueroa tuvo a la vista, no el texto original, sino una compilación que no conocemos (20), donde el documento en cuestión estaría copiado en letra cortesana o en otra de factura más cursiva.

Viniendo ya al examen de los documentos del Libro Rojo reproducidos en la presente obra, y como testimonio del interés que hemos puesto en su lectura, vamos a formular algunas de las observaciones al principio de estas notas anunciadas.

El documento I (21) es la provisión de Salamanca, 20 de enero de 1487, mediante la cual incorporaron los Reyes Católicos a sus dominios la Isla de Gran Canaria. Hace su editor a este propósito una serie de atinadas consideraciones sobre los inicios de la conquista y pone de relieve la circunstancia de que, habiéndose rendido aquélla a las armas españolas el 29 de abril de 1483, según la opinión de los más autorizados historiadores y conforme hoy se acata generalmente, aunque no de un modo unánime, como se ve por el examen que hace Cullen de una serie de pareceres muy diversos, “no se titulen don Fernando y doña Isabel sus reyes en esta real provisión”. Que no lo hicieran con anterioridad a 1483, pese a haber adquirido desde octubre de 1477, por convenio concluido en Sevilla con Diego de Herrera y doña Inés Peraza, el señorío de Gran Canaria, Tenerife y La Pal-

(20) “Lo seguro es que debió ser sacado de los libros que el fuero obligaba a tener” (Cullen del Castillo, *ibid.*, p. XXVII). El hecho es tanto más extraño, cuanto que Vázquez de Figueroa disponía del verdadero original, el cual perduraba a comienzos del siglo pasado en el Archivo del Ayuntamiento, donde lo vio José María Zuaznávar, quien lo cita en su *Compendio de Historia de las Canarias* (Madrid, 1816), con algunos otros, entre los cuales figuran no menos de trece que no se transcribieron en el *Libro Rojo*.

(21) Doreste, “Índice”, núm. 3, y Cullen, *ed. cit.*, pp. 2-3.

ma (22), y al hecho de haber emprendido, en el transcurso del siguiente, la conquista de la primera Juan Rejón, fundador, como es sabido, del Real de Las Palmas, el 24 de junio de 1478, es natural, y así lo comprueba la documentación examinada, a partir, por ejemplo, de 1480; por no remontarnos más atrás. Véanse la provisión de Toledo, 4 de febrero de ese año que dimos a conocer en nuestro artículo "Documentos. Siete de los Reyes Católicos concernientes a la conquista de la Gran Canaria" (23); la de Calatayud, 30 de mayo de 1481, publicada por Rumeu de Armas (24); la de doña Isabel, dada en Córdoba el 28 de abril de 1482, contenida en nuestro mencionado

(22) José Peraza de Ayala, *Las Ordenanzas de Tenerife y otros estudios para la historia municipal de Canarias*. Segunda edición. Aula de Cultura de Tenerife, 1976, p. 12.

(23) En *El Museo Canario*, II, núm. 2 (enero-abril de 1934), pp. 92-94, reproducido por Miguel Santiago, en su reedición de *La Descripción* de don Pedro Agustín del Castillo, I, fascículo 2, pp. 330-331.

(24) *La política indigenista de Isabel la Católica* (Valladolid, 1969), pp. 223-225. Cierta pragmática del 28 de octubre de 1481, que incluida en una provisión dada en Burgos, el 20 de enero de 1496, inserta en el Libro Rojo (fols. 46v-48v; Doreste, "Índice", núms. 2 y 8, y Cullen del Castillo, ed. cit., pp. 12-15), menciona en el lugar correspondiente el título de "reyes de las islas de Canaria", fue también publicada, según el Registro del Sello del Archivo General de Simancas, por Rumeu de Armas en su libro *Alonso de Lugo en la Corte de los Reyes Católicos (1496-1497)* (Madrid, C.S.I.C., Patronato Menéndez y Pelayo, Biblioteca "Reyes Católicos", Estudios, núm. X), 1951-1952, núm. VII, pp. 199-202, aparece otorgada en Medina del Campo, siendo así que los monarcas residieron durante todo el mes de octubre de 1481 en la ciudad de Barcelona, como consta en el *Itinerario de los Reyes Católicos (1474-1516)*, obra del mismo historiador (Madrid, C.S.I.C., Instituto Jerónimo Zurita, Biblioteca "Reyes Católicos", Estudios, XV, 1974), p. 97. Por otra parte, la pragmática en cuestión aparece dada, no en 1481, sino en 1480, en el *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos* (Madrid, Instituto de España, 1973; 2 vols., con prólogo de Alfonso García Gallo y Angel Pérez de la Canal), I, fols. 133r-134r; pero las dudas subsisten en cuanto a la fecha tópica, pues estando autorizado el documento por la firma de ambos reyes, resulta que si bien doña Isabel estaba, cuando menos los días 24-26 en Medina del Campo (Rumeu, *Itinerario*, p. 88 y 424 (donde se la presenta residiendo en dicha ciudad entre el 29 de septiembre y el 30 de diciembre), don Fernando se encontraba en Lérida el 27, y en Arbeca (Lérida) el 28 y el 30. En realidad, para el día 28, fecha de nuestra provisión, sólo está documentada la presencia en Medina del Consejo Real.

artículo (25), y la despachada en Tarazona, el 22 de marzo de 1484 (26). Al 3 de agosto de 1485 corresponde, que sepamos, el primer documento en el que los monarcas aludidos figuran como "reyes de Grand Canaria e todas sus islas". Pertenece este testimonio, fechado en Córdoba (27), y conservado en el Archivo de la Casa de los Tiros de Granada, al segundo de los tres períodos en que la profesora Martín Postigo (28) divide la evolución de la intitulación regia de don Fernando y doña Isabel, o sea, entre la Concordia de Segovia (15 de enero de 1475) y la muerte de Juan II de Aragón, padre del Rey Católico (19 de enero de 1479); desde este suceso hasta la conquista de Granada (2 de enero de 1492), y finalmente, en el espacio de tiempo transcurrido entre este hecho y la muerte de la reina (20 de noviembre de 1504). El caso aludido es, desde luego, excepcional (29), como es inexplicable que el dictado diplomático, en documentos de 1487, omita la mención de las Canarias en la "intitulario", como ocurre en el de la incorporación de nuestra Isla a la Corona, que nos ocupa, en otro, expedido en Salamanca dos días antes, o sea el 18 de enero, que original e inédito se conserva en el Archivo de la Catedral de Las Palmas (30), y en un tercero, fechado en Córdoba, el 23 de

(25) Núm. 7, pp. 97-98; Miguel Santiago, ed. cit., pp. 363-364.

(26) En *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y organización de las antiguas posesiones españolas de América*, XXXVIII, cuaderno núm. I (Madrid, 1882), pp. 88-92 (Cf. Ernesto Schäfer, *Índice de la colección de documentos inéditos de Indias* (Madrid, 1947), núm. 31, p. 5), y en Martín Fernández de Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV... II* (Madrid, 1825), núm. VIII, pp. 399-401.

(27) La estancia de los reyes en dicha fecha en este lugar está atestiguada durante los días 2 y 4-6. Rumeu, *Itinerario*, pp. 133-134.

(28) María de la Soterraña Martín Postigo, *La cancillería castellana de los Reyes Católicos* (Valladolid, 1959), pp. 19-34.

(29) Véase, por ejemplo, una provisión de Sevilla, 27 de enero de 1485, en nuestro libro *Contribuciones documentales a la historia de Madrid* (Madrid, Instituto de Estudios Madrileños, 1971), pp. 116-117.

(30) Lo dará a conocer con los comentarios pertinentes en el próximo número de la revista *El Museo Canario*, el docto canónigo archivero don Santiago Cazorla León, a quien debemos esta noticia.

marzo (31); y esto tanto más, cuanto que la segunda de las provisiones que ahora reedita el profesor Cullen, o sea el privilegio (tomado aquí este término en su sentido jurídico, y no en el diplomático) de exención de la Isla del pago de alcabalas, monedas y otros pechos, tributos y derechos, que es de idénticas fechas tópicas y cronológicas que el de la incorporación, incluya el título “e de las islas de Canaria”, que, colocado después del de Gibraltar, y delante del de condes de Barcelona, es ya habitual en las provisiones pertenecientes a los dos últimos períodos arriba señalados.

El original del importante documento que acabamos de citar (al que llamaremos A) no fue transcrito en el Libro Rojo, pero figura en sus folios incluido en una confirmación despachada por la reina doña Juana en Burgos, el 24 de diciembre de 1507 (32) y refrendada por su padre, quien, pocos meses antes, el 21 de agosto, se había hecho cargo de la gobernación del reino. De dicha confirmación ha extraído su texto el profesor Cullen del Castillo, para editarlo con el número II, según hemos dicho, en el presente libro. Tampoco la aludida provisión, exclusiva de doña Juana (B), aparece como independiente en el Libro Rojo, sino inserta, junto con otra confirmatoria y ampliadora de su contenido, en los términos que Cullen resume certeramente, con claridad y concisión, dada por “don Carlos ..., emperador semper augusto, rey de Alemaña, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos..., reyes de Castilla”, etc., en Madrid, el 12 de septiembre de 1528 (C) (33), a continuación de la cual se transcribió el compromiso contraído por el regidor Juan de Escobedo ante Pedro Laguna, escribano mayor de las rentas de sus majestades, en nombre del Concejo de la Gran Canaria, de cumplir con lo dispuesto en las regias disposiciones referidas. Tampoco el compilador del Libro Rojo hizo trasladar a sus páginas esta provisión de 1528 (C), la cual conocemos porque, juntamente con los textos A y B, se la incluyó en el único documento (D: Toledo, 24 de octubre de 1528) de los hasta aquí estudiados (y de los comprendidos en la edición del Libro Rojo de 1947) al que puede calificarse diplomáticamente, con toda propie-

(31) Publicado por nosotros en las citadas *Contribuciones*, pp. 79-81.

(32) Rumeu de Armas, *Itinerario*, p. 339; Doreste, “Índice”, núm. 22; Cullen del Castillo, ed. cit., pp. 89-92.

(33) Doreste, “Índice”, núm. 64.

dad, de “carta de privilegio”. Su estructura, que en lo fundamental no difiere de las de los Reyes Católicos, se ajusta a la que como característica de los pertenecientes al reinado del emperador describe la misma profesora Martín Postigo en otra de sus importantes monografías (34). La forma y contenido de la invocación trinitaria y del largo preámbulo son, salvo ligeras variantes y la menor extensión del segundo, iguales, como procedentes de seguro de formularios o manuales cancillerescos, a los reproducidos por la mencionada especialista (35). Este privilegio imperial estaría redactado en forma de cuaderno, posiblemente con orla miniada en los márgenes superior e izquierdo del anverso del primer folio, y acaso con el retrato del monarca ocupando la letra inicial, como en el notable concedido al Concejo de la Mesta (36), y exhibiría esa escritura caligráfica, amplia y redondeada, que evolución de la gótica formada, conserva de ésta las fusiones típicas de las curvas en contacto, y es de lectura fácil y escasa en abreviaturas (37). Suscriben nuestro documento, como era de rigor, el mayordomo, el notario mayor (de los privilegios), el chanciller y el notario mayor de las Islas de Canaria, cargo creado por Carlos V, pues con anterioridad sólo existían los de León, Castilla, Andalucía, Toledo y Granada, cuyas suscripciones figuran en los privilegios concernientes a sus respectivos reinos. El notario mayor de Canarias,

(34) “La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI”, en *Hispania*. Revista Española de Historia (Madrid), XXIV, nums. 95 (julio-septiembre de 1964), pp. 348-367 y 96 (octubre-diciembre de 1964), pp. 509-551.

(35) *La cancillería castellana de los Reyes Católicos*, pp. 44-47.

(36) Reproducido por Julius Klein al comienzo de su libro *The Mesta. A study in spanish economic history, 1273-1836*. Cambridge, 1920.

(37) Muestra de este tipo de letra puede verse en la lámina (signatura Fijr) de la *Recopilación subtilísima: intitulada ortographia pratica: por la qual se enseña a escreuir perfectamente: ansi por pratica como por geometria todas las suertes de letras que mas en nuestra España y fuera de ella se usan*. Hecho y experimentado por Iuan de Yciar, Vizcayno, escriptor de libros. Y cortado por Iuan de Vingles, Frances... Impresa en Zaragoza, por Bartholome de Nagera. M.D.XL.VIII. (Reproducción facsímil en la Colección de primeras ediciones, Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas, Instituto Bibliográfico Hispano, Introducción de Justo García Morales, Madrid, 1973).

aquí mencionado, Diego de Soto, lo fue hasta el 4 de julio de 1540, fecha en la cual renunció el cargo a favor de Diego Yáñez (38).

El 10 de julio de 1562 solicitaron los regidores del Concejo de Gran Canaria del gobernador de la Isla don Juan Pacheco de Benavides, en presencia de los dos escribanos del Cabildo y de otros cuatro del número, que por tener necesidad de enviar a la Corte, “para que sea firme”, el privilegio en cuestión, y recelando que pudiera “perderse o faltar por robo o por fuego o por otro caso fortuyto de la mar o de tierra”, mandase sacar “un traslado o dos o más del original”. Favorablemente resuelta esta petición, mes y medio más tarde, el 25 de agosto, emprendía viaje a la Corte Cristóbal de la Coba, llevándolo consigo el preciado documento. La transcripción que obra en el Libro Rojo (39), y que ahora se reproduce con el número V, no se hizo utilizando el original, sino este testimonio de 1562, que además de la carta de privilegio del 24 de octubre de 1528 (D), con el texto de las provisiones A, B y C, contiene una real cédula de Madrid, del 2 de los mismos mes y año, por la que el emperador autorizaba a Juan de Escobedo, regidor de la Gran Canaria, a colocar el escudo de sus armas en una hoja del privilegio, como premio a sus gestiones en la Corte para conseguir la expedición de aquél, y naturalmente, las diligencias practicadas, primero, para la autorización de los traslados del texto genuino, y luego, para la entrega de éste al emisario encargado de llevarlo a la Corte.

El número VI de los documentos ahora editados (lo es por vez primera), está fechado en Madrid el 24 de septiembre de 1579 (40), y lo expidió Felipe II con el fin de confirmar la carta de privilegio del 24 de octubre de 1528 a la que nos hemos venido refiriendo. La petición del Concejo grancanario se basa en la circunstancia, consignada en la real cédula de Madrid, 18 de marzo de 1579 (41), de haberse extraviado el original de tan importante testimonio, por lo cual se ordenó extraer su texto de la transcripción contenida en los libros de

(38) Martín Postigo, art. cit., p. 519.

(39) Fols. 29v-39v, pp. 87-102 de la edición de 1947.

(40) Fols. 135v-136v; Doteste, “Índice”, núm. 123.

(41) María de la Soterraña Martín Postigo, “Aportación al estudio de la cancellería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI”, en *Hispania*, XXVII, núm. 106 (mayo-agosto de 1967), pp. 381-404.

los contadores mayores. En la estructura de este nuevo documento se observan las normas propias de los que conocemos del mismo monarca. Diego Yáñez, funcionario que comenzó, como hemos visto, en 1540 a desempeñar la notaría mayor de Canarias, ejerció hasta su muerte, acaecida en 1570, este cargo, en el cual le sucedió su hijo Periañez del Corral, quien figura en el privilegio que analizamos.

Por razones de método, hemos estudiado conjuntamente las provisiones A, B y C, el privilegio D, que las contiene, y el de igual clase (F) de 1579. Volviendo atrás, digamos que el documento número 3, conocido con el nombre de "fuero" de Gran Canaria, es una pieza histórica fundamental, a la que el propio Cullen hizo objeto de una publicación especial en 1947, reiterada en su edición parcial del Libro Rojo del mismo año, tantas veces aludida, y que ahora reaparece enriquecida con un profundo análisis de su contenido y de la significación y alcance de sus disposiciones, y con una enumeración crítica de los historiadores que más o menos de propósito la han estudiado, con especial mención de los trabajos de su primer editor, Leopoldo de la Rosa, en particular su monografía sobre la vigencia del fuero (1970-1971).

La introducción al presente libro es testimonio elocuente, no sólo de la excepcional competencia de su autor, sino del cuidado que éste ha puesto en perfeccionarla y actualizarla, como al comienzo de este comentario hemos indicado. Pedro Cullen del Castillo, archivero del Ayuntamiento de Las Palmas entre 1925 y 1947, fecha de su jubilación, la cual obtuvo asimismo en 1970 del cargo de profesor numerario de Literatura, que desempeñó por tiempo de veinte y tres años, primero en el Instituto Pérez Galdós, y luego en el de Isabel de España, ambos de Las Palmas, dirigió desde 1936 hasta 1977, el prestigioso Colegio Viera y Clavijo, del que fue cofundador. Escritor de incansable actividad, a él se le deben monografías de tanto mérito como las tituladas Nicolás Massieu, pintor de Gran Canaria; Don Quijote en Fuerteventura; Algunos arcaísmos de los subsistentes en el léxico popular canario, etc., sin que hagamos caudal de sus muchos artículos y conferencias sobre temas históricos y artísticos. Nadie como él tan capacitado para darnos la edición diplomática íntegra del Libro Rojo, una parte considerable del cual permanece increíblemente inédita, y cuyo manuscrito, hoy depositado en la Biblioteca de El Museo Canario, debería —una vez restaurado— quedar expuesto permanentemente en el Salón Dorado de nuestro Ayuntamiento, como

*homenaje debido a la extraordinaria importancia de este testimonio
único de nuestra pretérita vida municipal.*

AGUSTIN MILLARES CARLO
De la Real Academia de la Historia.

INTRODUCCION

Hace poco más de treinta años que el Alcalde-Presidente de la Excma. Corporación Municipal de entonces —1947—, don Francisco Hernández González, aceptó nuestra propuesta de publicar el contenido del famoso “Libro Rojo de Gran Canaria”. Se pretendía con ello dar un relieve, un tanto original con respecto a años anteriores, a la conmemoración del cuatrocientos sesenta y cuatro aniversario de la incorporación de Gran Canaria a la Corona de Castilla, y, previo acuerdo, se ordenó se ejecutara tan importante publicación. Ya por entonces habíamos realizado el trabajo de transcripción, notas y comentarios, y estaba todo preparado para llevarlo a la imprenta; pero surgieron dificultades insoslayables para que se realizara el común propósito de que nuestro libro viera la luz el veintinueve de abril, precisamente, y hubo que posponer tal decisión. Y, en su lugar y como anticipo, publicamos el folleto titulado “Real Cédula de Incorporación y Fuero Real de Gran Canaria”, también como consecuencia del deseo y orden de la Alcaldía, plenamente acorde con nuestra sugerencia. El “Libro Rojo”, con sus comentarios y notas, se editaría a continuación, bajo el formato de un tomo en folio, de unas doscientas setenta y tres páginas y con el contenido de las reales cédulas y provisiones dictadas por los Reyes Católicos, doña Juana y el emperador don Carlos (1).

La historia se repite en la actualidad. Hace ya algún tiempo, el veinticuatro de junio próximo pasado, se cumplió el quinientos aniversario de la fundación de nuestra urbe, primero simple campamento, luego villa y muy pronto ciudad, pero con el privilegio de ser siempre la cabeza, casi desde el mismo momento fundacional, de las

(1) Pedro Cullen del Castillo. “Libro Rojo de Gran Canaria” Ediciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria. Tip. Alzola, Las Palmas de Gran Canaria, 1947.

islas realengas, del Archipiélago o de la provincia de Las Palmas (2). Aquel reducido Real de Las Palmas se habrá de convertir en el transcurso de medio milenio en la espléndida ciudad actual, una de las más importantes de España. Y para dar el debido realce a un hecho de tal trascendencia para nuestra historia local y poner de relieve la labor de todos los que echaron los sólidos cimientos urbanos, la actual Corporación municipal y entidades varias se aprestaron a dar cumplimiento a un amplio y variado programa, que se está llevando a cabo y se quiere rematar con la debida dignidad. Y entre los diversos actos no podían faltar manifestaciones literarias de diversa índole ni publicaciones relacionadas con la evocación de nuestro pasado histórico.

Y, para dar cumplimiento a este propósito, la actual corporación, por medio de su alcalde, don Gabriel Megías Pombo, y del concejal de cultura, don Enrique Blanco Torrent, y la activa asistencia del Cronista de la Ciudad, el literato Luis García de Vegueta, nos encargaron la labor encaminada a lanzar a la publicidad una nueva edición del tomo I del “Libro Rojo”, con el complemento de la materia que ha de integrar el II, o sea, todas aquellas reales cédulas y provisiones otorgadas por Felipe II que figuran en la famosa compilación. Pero, al igual que antaño, ahora también han surgido diferentes obstáculos de variada índole, que han impedido, de momento, llevar a la imprenta el trabajo de transcripción ya realizado. Y, asimismo, como en situación semejante y para no dejar ayuna la conmemoración actual de una publicación íntimamente relacionada con los albores de nuestro ser nacional, nos hemos decidido, en lugar de por aquella edición casi monumental, por un tomo de contenido más breve, que sea, en parte, reproducción del folleto de mil novecientos cuarenta y siete, con el complemento, transcrito y comentado, de todos los privilegios concedidos a la Isla en los finales del siglo XV y a lo largo del XVI. Esta obra, que ofrecemos a los estudiosos de nuestro pasado histórico y a

(2) Pedro Agustín del Castillo. “Descripción Histórica y Geográfica de las Islas Canarias”. Ed. crítica, Estudio bio-bibliográfico y notas de Miguel Santiago, ediciones del “Gabinete Literario” de Las Palmas, Madrid 1948-60. En el tomo I, fascículo 3, páginas 693-694, nos dice: “Deviendo hazer bien la prometida relación de estas Islas de CANARIA, la principio por esta (de Gran Canaria) no por ser Patria mía, sino por ser conosida por los Escriutores todos, antiguos y modernos, por cavesa, metrópoli y la primera del empeño de los Reyes Católicos en la conquista de las del Reyno del Mar Océano”.

la curiosidad general, abarcará, por consiguiente, las provisiones reales relativas al fomento de la población y a su ennoblecimiento, aparte de la Real Cédula de Incorporación y del Fuero, y un par de disposiciones de Felipe III, en las que trata de reprimir los intentos abusivos de determinadas autoridades locales y de mantener la vigilancia del Fuero y demás Privilegios.

Pero conscientes de nuestras limitaciones, no hemos querido lanzarnos al remate de esta nueva empresa sin aprovecharnos de la gran competencia y bondad de nuestro querido amigo y maestro, el Dr. Millares Carlo, al cual hemos rogado no sólo su magistral asesoramiento sino también la redacción del prólogo que antecede, con las observaciones que creyó atinadas y, especialmente, con el estudio diplomático de los documentos. Estábamos seguros, de antemano, que su trabajo habrá de valorar en gran manera esta nuestra publicación.

Publicamos por tanto en este nuevo volumen las siguientes disposiciones:

I.— PROVISION EN QUE SU Magestad INCORPORA ESTA ISLA EN LA CORONA DE CASTILLA Y PROMETIO DE NO ENAGENARLA, dada por los Reyes Católicos en Salamanca el 24 de enero de 1487.

II.— REAL CEDULA DE PRIVILEGIOS Y FRANQUEZA, también por los Reyes Católicos y en igual lugar y fechas que la anterior, o sea el 20 de enero de 1487.

III.— FUERO Y PRIVILEGIO REAL DE ESTA ISLA DE GRAN CANARIA, provisión igualmente dada por los mismos reyes en Madrid, el 20 de diciembre de 1494.

IV.— PRIVILEGIO Y FRANQUEZA DE GRAN CANARIA, otorgado por doña Juana en Burgos el 24 de diciembre de 1504.

V.— Confirmación de la disposición anterior, por Carlos I, en Madrid, a 2 de octubre de 1528.

VI.— PRIVILEGIO, FRANQUEZA Y EXEMPCION DESTA ISLA DE GRAN CANARIA, CONFIRMADA AÑO DE 79, dados por Felipe II en Madrid el 24 de septiembre de 1579.

VII.— PROVISION EN QUE SU Magestad MANDA SE GUARDE EL PRIVILEGIO QUE LA ISLA DE CANARIA TIENE Y SE SUSPENDE EL DU-

CADO QUE SE PAGAVA DE CADA PIPA DE VINO DE LAS QUE SALIAN DESTA ISLA NUEVAMENTE IMPUESTO AÑO DE SEISCIENTOS Y DIEZ Y SIETE, por don Felipe III, en Madrid, a 13 de febrero de 1618, y

VIII.— SOBRECARTA DE SU Magestad para lo tocante al NUEBO IMPUESTO, igualmente por el mismo Felipe III y en Madrid, a 18 de marzo de 1619.

Vamos a realizar, como cumple a la finalidad de esta pequeña obra, un análisis de todas estas reales disposiciones; pero hemos de advertir que repetiremos nuestros comentarios anteriores, —con pequeñas adiciones— al referirnos a la Real Cédula de Incorporación, al Fuero y a los Privilegios, publicados en otras ediciones (1), y glossaremos en esta nueva originalmente las últimas provisiones que hoy presentamos.

Sin embargo, antes de entrar de lleno en la materia, nos cumple explicar las razones tenidas para cambiar totalmente el procedimiento seguido en este volumen para realizar las transcripciones, en marcado contraste con el adoptado en publicaciones anteriores relacionadas con el “Libro Rojo”. Opinábamos entonces que la exacta fidelidad al original transcrito, dada la sencillez de la escritura y la poca complicación paleográfica, que no dificultaba la interpretación, serviría quizá para que algún día pudiera estudiarse, apoyándose en estas fuentes, la más tardía evolución de nuestra escritura en comparación con la de la Península. No obstante, a algunos críticos les pareció que, puesto que no se trataba de una publicación hecha solamente para especialistas, debimos seguir entonces las recomendaciones del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (2); y es lo que hacemos en la ocasión presente: hemos desarrollado debidamente todas las abreviaturas, establecido la adecuada puntuación, sustituido la *y*, cuando tiene valor de vocal, por la *i*, hemos colocado las mayúsculas en el lugar correspondiente y prescindido de la duplicidad de letras en los casos en que no es necesaria; pero se ha mantenido la peculiar orto-

(1) “Real Cédula de Incorporación y Fuero Real de Gran Canaria” Las Palmas, imprenta Alzola, 1947.

“Libro Rojo de Gran Canaria”. Las Palmas, imprenta Alzola, 1947.

(2) Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales, “Normas de transcripción de Textos y Documentos”, Madrid, 1944.

grafía de los textos, de los escribanos o amanuenses y respetado la falta de acentuación de los mismos. Por último, hemos creído oportuno utilizar las letras *u* y *v* con los valores que tienen en la actualidad, evitando así su posible confusión, puesto que nuestro trabajo es principalmente de divulgación. En definitiva, procuramos en esta edición someternos en todo lo posible a las normas anteriormente mencionadas.

I
PROVISION EN QUE Magestad INCORPORO ESTA ISLA
DE CANARIA EN LA CORONA DE CASTILLA Y PROMETIO
DE NO ENAGENARLA (1)

Dijimos por entonces, en 1947, lo que hoy, en virtud de las especiales circunstancias locales, nacionales e internacionales por las que pasamos, cobra plena actualidad: D. Fernando y doña Isabel aún no se titulan reyes de Gran Canaria, pero explican que habiendo mandado conquistar la isla,—atlántica, que no africana— que los infieles enemigos de nuestra santa fe católica tenían ocupada (2) y teniéndola por incorporada al patrimonio y corona real, los vecinos les suplicaron y pidieron por merced que les diese una carta prometiendo y asegurando que ahora ni en tiempo alguno sería enagenada. Los reyes, por la presente, acceden a tal súplica y prometen y aseguran bajo la fe y palabra real, por sí y por los sucesores, que en ningún tiempo será enagenada ni tampoco se hará merced de la Justicia. Y autorizan a los moradores para rebelarse contra cualquier intento en contrario, sin que por ello incurran en sanción.

Aunque la isla se había rendido a las armas españolas en 29 de abril de 1483, según la opinión de los más autorizados historiadores y conforme se acata hoy generalmente, D. Fernando y doña Isabel aún no se titulan sus reyes en esta real provisión. Y es extraño, ya que, en virtud de lo convenido en Sevilla con Diego de Herrera y doña Inés Peraza, ante el escribano Bartolomé Sánchez de Porras, en 15

(1) “Libro Rojo”, folios 6, v. y 8, r.

(2) A los territorios adquiridos por conquista en Gran Canaria se aplicó idéntica doctrina que a los que poseían los sarracenos. Los reyes dicen con frecuencia: “Después que ovimos conquistado la isla de la Gran Canaria, que los infieles enemigos de nuestra santa fe católica tenían ocupada”, y, partiendo de este supuesto, consideraban su derecho arrebatarles las tierras y aguas para entregarlas a los nuevos pobladores. Fue el mismo criterio que se aplicó a las Indias, con el cual no estuvo conforme, entre otros, el P. Francisco de Vitoria (Vid. “Relecciones sobre los Indios y el Derecho de Guerra”, Espasa-Calpe, col. Austral, Buenos Aires, 1946, págs. 29-63.

de octubre de 1477, (1) los reyes adquirieron el señorío de las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma y asumieron desde entonces la empresa de la conquista, en la que habían fracasado los señores de Lanzarote (2).

Conocido es que la de Gran Canaria se verificó antes y que por élla comenzó la incorporación de las islas llamadas realengas (3). El 28 de mayo de 1478 salieron del Puerto de Santa María con rumbo a Canarias tres navíos debidamente pertrechados de todo lo necesario para acometer la conquista, y con unos seiscientos soldados de infantería, treinta de a caballo y un buen número de aventureros y nobles. Al frente de la expedición venía el general Juan Rejón, el alférez o portaestandarte Alonso Jaímez de Sotomayor y el deán de Rubicón Juan Bermúdez, y arribaron al Puerto de las Isletas al amanecer del día 24 de junio. Después de oír misa, avanzaron bordeando siempre la ribera del mar, y el mismo día fue fundado, a orillas del Guiniguada, el Real de Las Palmas.

Desde entonces la conquista se desarrolló con vicisitudes varias. Rejón se enemistó con el Deán y, de resultas de ésto, vino como gobernador Pedro de Algaba, que envió preso a Sevilla a su predecesor. El General logró justificarse ante la Corte y regresar a Gran Canaria. No obstante, hubo de retornar a la Península en la misma nave, ante la hostilidad de sus enemigos y la amenaza de tumultos. Pero Rejón

(1) Vid. Dr. Antonio Rumeu de Armas, "El Origen de las Islas de Canaria" del Licenciado Luis Melián de Betancor". "Anuario de Estudios Atlánticos", Madrid-Las Palmas, 1978, núm. 24: "8.3. La señora de las Canarias doña Inés Peraza renuncia en favor de la corona al dominio jurisdiccional sobre las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma, en presencia del escribano Bartolomé Sánchez de Porras. Sevilla, 15 de octubre de 1477.

(2) José de Viera y Clavijo, "Historia de Canarias", Ed. Goya, Santa Cruz de Tenerife, tomo II, pág. 41.

(3) Sobre la fecha de la conquista de Tenerife están conformes los historiadores en señalar el año de 1496, pero en lo que respecta a La Palma hay discrepancias: Viera, después de analizar las que citan otros historiadores, da como segura la de 3 de mayo de 1492 (obra citada, tomo II, págs. 139-140), y con ello no hace otra cosa que seguir la opinión de don Pedro Agustín del Castillo; pero Zuaznívar ("Compendio de Historia de Canarias", reed. "El Museo Canario", Las Palmas de Gran Canaria, 1946, pág. 18) sostiene que lo fue en el año 1490, apoyándose en documentos hallados en la iglesia de San Juan Bautista de Telde).

era tozudo y no estaba dispuesto a dejar el poder en manos de los que él estimaba le habían traicionado: así le fue dado volver con nuevos poderes y con treinta hombres de su confianza y llegar a las Isletas el dos de mayo de 1480. Esta vez, ante la lección de la anterior, se propuso obrar con la mayor cautela. En consecuencia, se mantuvo oculto hasta el día tres y, en el momento en que se celebraba la misa mayor, penetró en el templo con el consiguiente temeroso asombro de la facción adversaria y en especial del Gobernador y del Deán. Al terminar la función se apoderó de las personas de ambos. Al Deán le salvó la vida su condición de eclesiástico; pero Pedro de Algaba, después de un amañado proceso, fue degollado en la plaza de San Antonio Abad. (1)

Todo ello, conocido por los reyes por quejas de Alonso Fernández de Lugo y de la esposa e hijos del gobernador ajusticiado, determinó la caída de Rejón. Aquéllos enviaron para sustituirlo, como general encargado de proseguir la conquista y de rematarla, a Pedro de Vera, que llegó a Gran Canaria el 18 de agosto de 1480. Por medio de una artimaña se deshizo de Rejón y de Esteban Pérez de Cabitos, a los que envió presos a la Corte, e inmediatamente puso en práctica medidas encaminadas a terminar con la resistencia de los canarios. Ello no fue, sin embargo, ni rápido ni fácil. Los aborígenes, a pesar del valor y competencia de Vera, resistieron con tesón y entereza admirables, y los conquistadores —castellanos, andaluces, vizcaínos—

(1) Viera, ob. cit., tomo II, págs. 59-62.

Discrepa nuestro historiador de las fechas dadas por otros autores. Así, Castillo y Ruiz de Vergara ("Descripción...", tomo I, fascículo 2, págs. 319 y siguientes, notas de Miguel Santiago) se apoya en los cronistas Sedeño y Escudero para poner de relieve las discrepancias, puesto que el primero señala el año de 1475 como fecha de la segunda llegada de Rejón, y, en cambio, la que aporta Escudero se sobreentiende que es la de 1479. Considera el anotador de la obra de Castillo que las dadas por Viera son inadmisibles y dice: "parece que el ajusticiamiento de Algaba se llevó a cabo por julio de 1547 o tal vez antes. Desde luego con anterioridad a fines de agosto".

En cuanto a la llegada de Vera en sustitución de Rejón, que, como se ha visto, la señala en 18 de agosto de 1480, nos dice Miguel Santiago que los preparativos para la Conquista, encomendada a Vera, se hacían desde el 4 de febrero de 1480, pero "parece que el viaje no se verificó hasta el mes de agosto". Añade que casi todos los historiadores están conformes con la fecha que más tarde dio Viera, aunque de ella se apartan, entre otros, Torriani y Núñez de la Peña.

obtuvieron algunos triunfos, más en otras muchas ocasiones sufrieron serias derrotas. El nombre de Doramas se hizo por entonces famoso, y ha pasado a la posteridad como símbolo de las ansias de un pueblo que se resistió tenazmente a ser sojuzgado. Al cabo, después de incesantes luchas, que las rivalidades en el Real y las penurias de mantenimientos hacían más difíciles, la isla se sometió por completo y la guerra cesó, si bien todavía hubo algunas escaramuzas provocadas por la necesidad de acabar con partidas que se mantenían rebeldes (1).

La fecha admitida generalmente como la del final de esta conquista ha sido la del 29 de abril de 1483, y con esto se sigue el criterio de Viera (2). Pero no todos los historiadores están acordes con ella. Así, el capellán y licenciado Gómez Escudero (3) dice que la rendición ocurrió el 29 de abril de 1477, y Sedeño, el otro cronista de la conquista, coincide con él (4); más, sorprende que El Cura de los Palacios, contemporáneo de los sucesos, señale ya el año de 1483. De los historiadores locales posteriores es Abréu y Galindo (6) el primero que fija para tal acontecimiento el 29 de abril de dicho año. No obstante, cuando parecía que el asunto quedaba dilucidado, Marín y Cubas pone otra vez sobre el tapete la fecha de 1477 (7). Castillo y Ruiz de Vergara discrepa también en cuanto al año, que lo traslada

(1) P. Cullen, "El patriotismo de Cayrasco, Las Cuevas de los Frailes y otras cosas", artículo publicado en "Falange", 11 de junio de 1946.

(2) Ob. citada, tomo II, pág. 97.

(3) Gómez Escudero, "Historia de la Conquista de la Gran Canaria", 1484, tip. "El Norte", 1936, pág. 59.

(4) Antonio Sedeño, "Historia de la Conquista de la Gran Canaria", tip. "El Norte", 1936, pág. 47.

(5) Andrés Bernaldez, "Historia de los Reyes Católicos", Sevilla, 1869, tomo I, pág. 184.

(6) Fr. J. de Abréu y Galindo, "Historia de la Conquista de las Siete Islas de Canaria", edición crítica por Alejandro Cioranescu, Goya ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1977, pág. 234.

(7) Tomás Marín y Cubas, "Historia de las Siete Islas de Canaria", manuscrito de 1694, copia manuscrita de Agustín Millares, "Museo Canario", tomo I, cap. 10, pág. 181.

al de 1484 (1). Y, por último, Zuaznávar (2), Millares Torres (3) y Chil acatan la fecha dada por Viera, que es la que ha prevalecido hasta hoy.

Sin embargo, la discrepancia sigue aún latente y en nuestros días está planteada por diferentes investigadores. Refiriéndonos sólo a los más recientes trabajos, encontramos que la fecha de 1484, dada por Castillo y seguida por Rodríguez Moure, es aceptada por el Dr. Buenaventura Bonnet, uno de los historiadores más prestigiosos del Archipiélago. Por otra parte, Hardisson Pizarroso (4), a la vista de un documento que le era desconocido, aunque publicado en 1915, considera definitivamente resuelta la cuestión en favor del año 1483, puesto que en el documento de referencia, fechado en 24 de enero del año de 1484, los reyes declaran taxativamente que Gran Canaria “se acabó de conquistar”.

El citado Dr. Bonnet, como consecuencia de este artículo, ha publicado un trabajo en la misma “Revista de Historia” (5) con el que trata de afirmar su teoría. Se halla conforme con que la llegada de Vera ocurrió el 18 de agosto de 1480; que el Guanarteme de Gáldar debió rendirse a finales de dicho año o a principios de 1481 y que en Calatayud se firmó una capitulación, verdadero tratado de paz, con el Guanarteme, caballeros y otras personas del común de Gran Canaria; que en el verano de 1483 se hallaba don Fernando de Guanarteme en Córdoba y en Sevilla y que en ellas andaba junto con el Rey Chico; que Mujica regresó con sus hombres el 24 de octubre de 1483 y con él vino D. Fernando. Por último, que Abréu y Galindo dice que la rendición se efectuó el “jueves, 29 de abril de 1483, día de San Pedro

(1) Castillo, ob. citada, tomo I, fascículo 2, págs. 426 y siguientes. Las notas de Miguel Santiago constituyen un amplio estudio de cuestión tan controvertida.

(2) Zuaznávar, ob. cit. pág. 17.

(3) Millares Torres, “Historia de la Gran Canaria”, Las Palmas, 1860, tomo I, pág. 262.

(4) Emilio Hardisson Pizarroso, “Las Fechas de Conquista de Canarias Mayores”. Gran Canaria se sometió en 1483, Rev. de Historia, La Laguna, tomos XII y XV.

(5) Dr. Buenaventura Bonnet, “Gran Canaria ¿se sometió a Castilla en el año 1483 ó 1484?”, en Rev. de Historia, La Laguna, núm. 77, pág. 62.

Mártir, fraile de la orden y hábito de Santo Domingo”; pero resulta que el día indicado de 1483 no cayó en jueves y, en cambio, sí ocurrió así en 1484. Termina afirmando que la verdadera fecha fue la de “jueves 29 de abril por la mañana, año de 1484”, dada por Castillo, y que la causa de las confusiones fue el sometimiento aparente de los canarios en época anterior.

Pero, siguen las conjeturas. El erudito Miguel Santiago, en nota a la página 426 del libro II de la “Descripción Histórica y Geográfica de las Islas Canarias” del Alférez Mayor de Gran Canaria, D. Pedro Agustín del Castillo, edición del “Gabinete Literario”, nos dice lo siguiente: “Y con esto llegamos al final de las conjeturas y razonamientos a este respecto, sin saber a punto fijo si en realidad terminó la conquista de Gran Canaria en abril de 1483 o de 1484. Por una parte, son de bastante peso las probabilidades de que fuera en 1484; pero hay otras aún más verosímiles que nos inclinan a creer que lo fuera en 1483. En conciencia no podemos decidirnos exclusivamente por ninguna de las dos, hasta que nuevos documentos aclaren definitivamente la cuestión... Tal vez lo más decisivo para optar por 1483 es el trabajo del Sr. Hardisson, que luego se indicará. Le insinuamos si no podía ser que en vez de 1484 la fecha que cita fuera la de enero de 1485 y que el escriba pusiera 1484 por costumbre de estarla poniendo todo el supuesto año que acababa de pasar, cosa que ocurre frecuentemente. Pero acertadamente nos contesta en carta de abril de 1948 que no ha lugar a dudas de que sea en realidad enero de 1484 cuando los reyes ya hablan de la conquista de Gran Canaria como cosa terminada (y, por tanto, en abril de 1483), pues lo mismo Beteta que el Cardenal de Gerona, personas a quienes va dirigida esta “Instrucción”, murieron precisamente en ese año de 1484 (Beteta en marzo), y, por tanto, no se le pudo dirigir orden en enero de 1485. La prueba la creemos definitiva”.

Por su parte, el Dr. Serra Ráfols, en nota a la página 90 del tomo II de la “Historia de Canarias” de Viera y Clavijo, edición Goya, se refiere a la discusión entre Bonnet y Hardisson (1) y concluye: “Después de examinados los argumentos de uno y otro, nuestro parecer es que en 1483 debió de tener lugar alguna ceremonia de rendición

(1) Vid. los trabajos ya citados aparecidos en la Revista de Historia de La Laguna.

colectiva, que será ésta de Ansite, recordada por la tradición histórica, y que fue aprovechada por Pedro de Vera para proclamar el término victorioso de la empresa ante los reyes". A nosotros, particularmente, nos parece acertada esta opinión del gran investigador de Canarias y, por otro lado, no creemos que el capitán tuviera demasiados escrúpulos para esta pequeña falsedad, toda vez que la conquista estaba ya prácticamente terminada.

Pero nos parece prudente agotar aún más el tema.

Por su parte, nuestro investigador Néstor Alamo es de opinión ecléctica y cree que la isla se consideró conquistada el 29 de abril de 1483 y la conquista se consumó al año siguiente en igual fecha con la entrega, en virtud de lo pactado, de la princesa heredera de la Gran Canaria y su puñado de fieles seguidores. Se apoya para ello en la afirmación del inquisidor Magdaleno que, en diciembre de 1590, hubo de decir, refiriéndose al día de San Pedro Mártir, que la isla "en tal día se ganó dos veces a los infieles". (1).

Sin embargo, de todo lo expuesto, todavía queda mucho por esclarecer. ¿Cómo es posible que se cite como gobernador a una persona que, según los historiadores, no lo era en la fecha del documento oficial? Y peor aún, que se repartan tierras y aguas de una isla, sin que todavía se halle conquistada?

Pero aún hay más. No obstante todo lo anterior, es posible que el interesantísimo —por varios aspectos— trabajo del Dr. Ladero de Quesada, titulado "Las Cuentas de la Conquista de Gran Canaria" (2) ayuden a aclarar este debatido problema. Porque, en efecto, el extenderse desde 1481 hasta 1483 parece indicio claro que por esta última fecha se había acabado la conquista, y hubo otro documento real de fecha 7 de febrero de 1484 en el que se habla de la conquista de la Grand Canaria... Y es curioso, por otra parte, como desde entonces y de manera casi constante, los reyes siguen dando a nuestra isla el título de grande. Por lo demás, dichas cuentas aportan numerosos datos de valor inapreciable: nos hablan de la reina de Canaria y una hija recién nacida bajo la custodia del Obispo Frías; da nombres de conquistadores, muchos de los cuales dejaron amplia descendencia; se

(1) "Tenesoya Vidina y otras tradiciones", Las Palmas de Gran Canaria, 1945, pág. 119.

(2) Anuario de Estudios Atlánticos, 1966, núm. 12.

hace constar que en 1484 Pedro de Vera ostenta el título de Gobernador de Gran Canaria, Tenerife y La Palma y se le concede la mitad del quinto real sobre las presas logradas por “cabalgadas” a las islas de Tenerife y La Palma y a Berbería, etc. etc.

La importancia de la real provisión que venimos comentando es manifiesta y se ha puesto aún más de relieve en los momentos actuales por los que están pasando nuestras islas, cuyo españolismo se trata de negar. Como se ve, la isla fue considerada desde los primeros momentos como parte del territorio nacional, dentro del concepto patrimonial que consideraba a dicho territorio como de la pertenencia de los reyes. En ningún instante se organizó como colonia (1), ni pasó por esta condición, sino que se la estimó como un trozo más del patrimonio real y dotó de las mismas instituciones, autoridades y privilegios que las porciones peninsulares que fueron añadiéndose a medida que la reconquista avanzaba. Gran Canaria formó parte de los reinos de los Reyes antes que Granada o Navarra. Es éste uno de los interesantísimos aspectos que la publicación del “Libro Rojo” puso de relieve. Para nosotros los canarios, ha sido siempre uno de nuestros mayores timbres de orgullo este paso, rápido y sin transición, de la condición de pueblo libre y sumido aún en la Edad de Piedra, de los aborígenes, a formar parte integrante de la España de los Reyes Católicos. En el momento de la rendición de las últimas huestes D. Fernando de Guanarteme, —de crear a Viera— (2) se dirigió a Pedro de Vera y le dijo: “Unos canarios que nacieron independientes, entregan su tierra a los señores Reyes Católicos, y ponen sus personas y bienes bajo su poderosa protección, esperando vivir libres y protegidos. Y en el Real, al regreso de aquella última y feliz expedición, el alférez Alonso Jaímez de Sotomayor, tremolando el blanco estandarte que muchos sostienen que era el personal del Obispo Frías, pronunció por tres veces la frase ritual: “La Gran Canaria por los muy altos y poderosos Reyes Católicos D. Fernando y Dña. Isabel, nuestros señores, rey y reina de Castilla y Aragón”.

Esta provisión, que venimos comentando no se encuentra citada por los primeros cronistas de la conquista, pero ya Abréu y Galindo

(1) Comprendemos que este término no es ajustado, puesto que todavía no había llegado Colón a América, pero hoy es de uso universal y nos sirve para lograr mayor claridad.

(2) Ob. cit. tomo II, pág. 90.

nos dice que “incorporose la isla a la corona de Castilla, con el título de reino (1) por los Reyes Católicos, con toda solemnidad, haciéndola franca de todos los pechos y alcabalas, el 20 de febrero de 1487, y lo mismo se ratificó en 1507, siendo gobernador D. Fernando, por su hija Doña Juana” (2). Como se ve, el historiador nos habla al mismo tiempo del contenido de una real disposición que no aparece en el texto de la que glosamos, y es la que se refiere a la circunstancia de haber sido declarada la isla “franca de todos los pechos y alcabalas”. En realidad, hubo dos provisiones con la misma fecha del 20 de enero de 1487 y expedidas ambas en Salamanca: una de ellas se refería a la Incorporación, que es la que venimos estudiando; y la otra, que analizaremos a continuación, contiene el privilegio de exención de toda clase de tributos, no siendo los que se consignan expresamente. Nos remitimos aquí al contenido del “Libro Rojo”, en el que no aparece individualizada más que la primera; pero, la segunda se encuentra insertada en una provisión extensa, que se halla en aquella recopilación en los folios 29, v, a 39, v., y figura en el testimonio levantado por los escribanos Pedro de Escobar, Alonso de Balboa y otros en presencia del Gobernador Pacheco de Benavides, en 10 de julio de 1562, en el cual se transcribe la “franqueza” concedida por los Reyes Católicos y la confirmación posterior por doña Juana, por provisión de 1^o de enero de 1508, y el emperador don Carlos, en virtud de la de 24 de octubre de 1528 (3). Ya veremos como también hubo otra confirmación —la última aparecida en el “Libro Rojo”— hecha por Felipe II en 1579 (4).

Marín y Cubas cita también éstas, aunque, por error, señala el mismo mes de febrero como el de su fecha. Y don Pedro Agustín del Castillo, el pulcro y concienzudo historiador, la inserta en extracto, y por nota hace una referencia de ella, que coincide exactamente con el texto. Añade a continuación que en virtud del real privilegio se le

(1) Es casi constante que en las provisiones que se suceden se dé a las Canarias el mismo título de reino que a Toledo o Valencia, por ejemplo.

(2) Fray Juan de Abréu y Galindo, “Historia de la Conquista de las Siete Islas de Canaria”, ed. crítica de A. Cioranescu, Goya ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1977, pág. 242.

(3) “Libro Rojo”, folios 27, v.-39, v.

(4) *Ibid.*, folios 135 al 149.

liberó de todo tributo, imponiéndole sólo el seis por ciento de todos los géneros que entrasen o saliesen. Por primera vez aparecen diferenciadas las dos disposiciones —incorporación y privilegio— que en otros autores se hallan confundidas. (1) Pero en éste se enlaza la cédula de incorporación con la confirmación del Privilegio, hecha por Carlos V en 1528 (2).

Viera sigue a Abréu y Galindo (3) y, como él, confunde ambas provisiones, lo que se explica por el desconocimiento que tuvo nuestro clásico y excelente historiador del “Libro Rojo” o de Privilegios. No ocurrió lo mismo con Zuaznávar, que lo consultó constantemente. Por eso su obra, si bien de reducidas proporciones, es de extraordinaria importancia en este aspecto y de gran utilidad. Así nos dice (4), refiriéndose a la isla: “La cual por real cédula del 20 de enero de 1487 se incorporó a la Corona de Castilla”. Y en la nota tercera de la misma página hace constar que aquélla existía en el archivo de la ciudad.

Usó también ampliamente del contenido de dicho libro, si bien no con fin histórico sino en apoyo de los intereses de Gran Canaria, D. Bartolomé Martínez de Escobar (5). Sin embargo, a pesar de que cita el folio en que aparece inserta la mencionada provisión real, se ajusta en su reseña a lo dicho por Viera, cosa que hace también D. José de Quintana y León, con análoga finalidad (6).

Ya Millares Torres realiza una más completa diferenciación entre el contenido de esta real cédula de Incorporación y el Privilegio. Señala la coincidencia de fechas, 20 de enero de 1487; pero aclara la diferencia de sus respectivos contenidos, o sea, que en la primera se

(1) Pedro Agustín del Castillo, “Descripción Histórica y Geográfica de las Islas Canarias”, ediciones “El Gabinete Literario”, 1948-1960, tomo I, fascículo 3, págs. 703 y siguientes. Son interesantísimas las notas y comentarios de Miguel Santiago.

(2) “Libro Rojo”, folios 38, r.-39, r.

(3) Fray Juan de Abréu y Galindo, ob. cit., pág. 242.

(4) “Compendio de la Historia de Canarias”, reed. “El Museo Canario”, Las Palmas de Gran Canaria, 1946.

(5) Ob. cit., tomo I, fascículo 3, págs. 702 y siguientes. Vid., notas de Miguel Santiago.

(6) Estudios..., cap. V, págs. 235-290.

procedió a incorporar la isla de Gran Canaria a la Corona de Castilla y en la segunda a declarar nuestra isla libre de toda clase de pechos, tributos y alcabalas durante un período de veinte años. Sin embargo, añade en nota de la misma página (1), que las referidas provisiones se hallan insertas en los folios 1 a 6 del “Libro de Privilegios”, lo cual, como sabemos, es un error, puesto que la realidad es que tales páginas se hallan ocupadas por el “Fuero” y hoy sólo a partir de la cuarta, ya que las tres primeras han desaparecido. Como hemos dicho anteriormente, la disposición real declaratoria de los derechos de la isla aparece en el “Libro Rojo” a partir del folio 27, v., formando parte del testimonio de la confirmación del Privilegio ante el gobernador Pacheco de Benavides.

Por último, por su conocimiento del contenido del “Libro Rojo”, merece destacarse el Dr. Chil y Naranjo (2). En sus “estudios” se refiere a esta real cédula de incorporación, si bien, como de costumbre, silencia la fuente, y pronto se echa de ver que consultó la recopilación. Sólo que a aquella disposición le da una interpretación bien ajena, posiblemente, a la que movió la voluntad de don Fernando y doña Isabel, puesto que dice que “la conquista de Gran Canaria tuvo especial importancia por su proximidad al Africa y los reyes comprendiéndolo así quisieron hacer de ella el centro de futuras expediciones”. Y en tal concesión sólo puede apreciarse una constante preocupación por el incremento de la población y de las riquezas de los nuevos territorios.

Nos queda por citar como digno de mención, el interesante trabajo de D. Silvio A. Zavala, en la revista “Tierra Firme”, bien documentado en lo relacionado con nuestra historia. De la real provisión que nos ocupa dice lo siguiente: “Cuando se rindieron (3) los canarios se despachó el 20 de enero de 1487 la correspondiente cédula de incorporación de la isla a la Corona, remate jurídico a la conquista efectuada”. Las citas del “Libro Rojo” son exactas.

(1) La Gran Canaria..., pág. 37.

(2) La Capital de la Prvincia de Canarias, Gran Canaria, 1882, págs. 38 y 39.

(3) El Dr. Millares Carlo pregunta: “¿Pero, se habían rendido?”

II PRIVILEGIO Y FRANQUEZA DE GRAN CANARIA (1)

Muy tempranamente, apenas transcurridos unos cuatro años de terminada la conquista, si seguimos la cronología tradicional, los Reyes Católicos conceden a Gran Canaria los primeros privilegios de toda su historia y cimentan con ellos una política especial para las islas, que fructificará con diferentes alternativas a lo largo de los siglos, concediéndonos un matiz peculiar. El día 20 de enero de 1487, simultáneamente con la provisión en que se proclamaba la incorporación de la isla de Gran Canaria a la Corona de Castilla, que acabamos de estudiar, los reyes dictan otra provisión de gran importancia, también, puesto que en ella se conceden a la isla, como anteriormente hemos dicho, los primeros privilegios y franquezas de toda su historia.

En el “Libro Rojo”, como ya hemos advertido, esta real disposición no aparece individualizada sino formando parte de la confirmación de tales concesiones por doña Juana y D. Carlos: pero, en esta ocasión, a nosotros nos ha parecido oportuno, para destacar su antigüedad y su contenido, sacarla fuera e insertarla en segundo lugar en esta pequeña colección de disposiciones reales que constituyen la materia del presente estudio.

En efecto, enseguida se echa de ver, apenas comencemos su lectura, el propósito de los Reyes Católicos al hacer esta concesión: se trata de dar a Gran Canaria determinados beneficios de índole fiscal para lograr que a la sombra de ellos se hiciera más atractiva la permanencia y fomentar así la población de los territorios recientemente conquistados. De forma admirable está expuesta la teoría sobre tales concesiones en el preámbulo de doña Juana y D. Carlos. Dice lo siguiente: “En el nombre de la Santísima Trinidad e de la eterna unidad, Padre e Hijo y Spiritu Sancto, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive e reina para siempre sin fin, e de la gloriosa bienaventurada Virgen, nuestra señora Santa María, madre de nuestro

(1) “Libro Rojo”, folios 27v.-39v.

Señor Jesuchristo, verdadero Dios e verdadero hombre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros hechos, e a honra e servicio suyo, e del bienaventurado apóstol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial. Porque antiguamente los reyes de Hespaña, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, viendo e conociendo por experiencia ser ansi cumplidero a su servicio e al bien de la cosa pública de los sus reinos e porque ellos fuessen mejor servidos e obedecidos y pudiessen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra a gobernar e mantener sus pueblos en toda la verdad, derecho e paz y tranquilidad e defender y amparar sus reinos e señorios e tierras y conquistar sus contrarios, acostumbraron fazer gracias e mercedes asi para remuneración e satisfacción de los servicios que sus subditos y naturales les hicieron, como para que, recibiendo de ellos gracias y mercedes e siendo acrecentados en honras y haciendas, con más amor y fidelidad los sirviesen e guardassen e si esto se debe fazer con las personas particulares, con más razón se debe fazer con las cibdades e villas e lugares honrados, que son parte de los reinos e la población, y ennoblecimiento dellos es honra e acrescentamiento de los reinos, e quanto los reyes e principes son más poderosos más mercedes deven fazer especialmente de franquezas e libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus ciudades e villas que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra e por su cabeça e corazón y fundamento, a los quales propia y principalmente pertenesce usar con sus súbditos e naturales no solamente a la justicia comutativa más aún de la justicia distributiva”.

Efectivamente, conformes a tales principios, los católicos reyes proceden casi de inmediato a conceder a Gran Canaria libertades y mercedes para ennoblecerla y aumentar su población, consistentes en hacer a los moradores y vecinos de la isla, que en ella tuvieren casa poblada y durante el término de veinte años, “libres y esentos de pagar y que no paguen alcabalas y monedas, ni otros pechos ni derechos algunos... contando que sean obligados a pagar tres maravedis por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha isla, assi por ellos como por otras cualesquier personas de qualesquier partes e tierras”.

Y así nace uno de los derechos que los canarios hemos defendido en todos los tiempos de nuestra historia con mayor vehemencia y

brío, por considerarlo fundamental para nuestro desarrollo económico. Es el antecedente más remoto de nuestro tradicional régimen de Puertos Francos, de tanta trascendencia entre nosotros (1).

La admirable clarividencia de los reyes, les hizo comprender desde el primer momento lo que la isla necesitaba después de la conquista: las mayores facilidades para fomentar la población, concedidas por igual a los naturales y forasteros, con el único requisito de tener en la isla casa poblada. Pero, es más. A la hora de abonar el único tributo de tres maravedis por ciento para todo lo que se cargare o descargare, no distingue entre moradores y forasteros, sino que establece absoluta igualdad entre todos los que cargaren o descargaren, “assi por ellos como por otras qualesquier personas de qualesquier partes e tierras”. Ya comentaremos más ampliamente, al ocuparnos de la confirmación de esta franqueza por doña Juana, la gran importancia de esta concesión para la configuración de la vida insular.

(1) A la relación de los Puertos Francos con el Privilegio y Franqueza de Gran Canaria, de 1487 y confirmaciones posteriores, hace referencia D. Tomás Roca y Bosch en la conferencia pronunciada en el Cabildo Insular de Gran Canaria el 24 de octubre de 1952, con el siguiente título: “Es necesario revisar el anticuado Régimen de las Franquicias Canarias y sustituirlo por otro más moderno que, en realidad y en derecho, sea de Puertos Francos”. (Vid. Folleto editado en 1952, pág. 9).

III

FUERO Y PRIVILEGIO REAL DESTA ISLA DE CANARIA (1)

La tercera disposición real que figura en este nuestro trabajo es la que en el “Libro Rojo” lleva la denominación anterior, aunque en el margen aparece la de “Real Sedula de privilegios de esta isla”. Según nos advierte nuestro prologuista, el Doctor Millares Carlo, se trata más bien de una provisión, puesto que empieza por la intitulación de los reyes, entre la que aparece la de “rey e reina de las islas de Canaria”, cosa que no ocurre en la de incorporación, conforme hemos visto. Fue dada por los Reyes Católicos en Madrid, el 20 de diciembre de 1494, y en el “Libro Rojo” aparece inserta a partir del folio 4,r. con las palabras “e carniceria e matadero fuera de la villa”; pero todo lo anterior, que desapareció del testimonio de Alonso de Balboa al faltar los tres primeros folios del mencionado libro, ha podido ser completado porque al final del mismo se encuentra un cuadernillo que contiene íntegro el Fuero, testimoniado en 1789 por el escribano de Cabildo Carlos Vázquez de Figueroa. Nosotros hemos transcrito tan importante documento utilizando este testimonio hasta llegar al contenido en el “Libro Rojo”, y a partir de entonces hemos seguido fielmente lo que figura en esta recopilación; y aquí trasladamos los comentarios que hicimos cuando lo publicamos por primera vez en nuestro folleto de 1947. Sin embargo, en el volumen números XXXI-XXXII de la revista “El Museo Canario” aparece un nuevo trabajo del especialista Dr. De la Rosa Olivera, titulado “Vigencia del Fuero de Gran Canaria”, y en él da la noticia de que, conforme al estudio publicado en el “Anuario de Estudios Atlánticos”, número 16, por el Dr. Jesús Lalinde, catedrático de Historia del Derecho, que lo fue de

(1) “Libro Rojo”, folios 4,r-6,v.

La Laguna y ahora lo es de Zaragoza (1), hay una identidad casi absoluta entre los Fueros de Baza y de Gran Canaria, aparte de existir coincidencia con los de otros lugares de Andalucía, posiblemente con el de Málaga. Ya advertimos en la anterior edición que este nuestro Fuero constituía una tardía vigencia del “Fuero Juzgo”, como particular

(1) Vid. Jesús Lalinde, “El Derecho Castellano en Canarias”, “Anuario de Estudios Atlánticos”, 1970, núm. 16.

1º.- “El Derecho histórico de Canarias está vinculado al área jurídica andaluza.

2º.- El Ordenamiento de Alcalá pasa a las islas grandes con la denominación de Fuero de Sevilla. Es palpable la influencia andaluza. Aunque se ha pensado y dicho que el Fuero de Gran Canaria constituye una regulación especial, la realidad es que el “Fuero de Gran Canaria” no es exclusivo de las Islas, sino que es *radicalmente idéntico al de Baza*, firmándose ambos, incluso, el mismo día.

El 20 de diciembre (de 1494) la cancillería expide los dos fueros, el de Baza y el de Gran Canaria, que no tienen entre sí sino las diferencias naturales de dos documentos que han de regir en sitios distintos. Estas diferencias naturales son: a) En la dirección del de Baza no se cita al “gobernador”, y, en cambio, se llama al concejo “concejo regidor”. b) A Baza se la califica de ciudad, mientras que a Las Palmas se la califica de villa. c) El territorio de Baza es denominado como “reyno de Granada”, mientras que en el canario se habla de la Ysla de la Gran Canaria. e) La insaculación de oficio se prevee para el día de Santiago en el de Baza, mientras que se señala el de Todos los Santos en el de Gran Canaria; se aprecia alguna equivocación en cuanto al número de papeleos o papeletas para la insaculación en el de Gran Canaria, que no se aprecia en el de Baza. g) Los tres alcaldes ordinarios y el alguacil sirven sus oficios cuando no existe “gobernador”, en el de Gran Canaria, mientras que en el de Baza lo hacen cuando no hay “corregidor”. h) El canciller que suscribe el documento relativo a Baza es Guevara, mientras que el que lo hace en el de Gran Canaria es el licenciado de Espinel, e i) Cambian algunos de los doctores que refrendan el documento y el que lo registra, que en el de Baza es A. Peña y en el de Gran Canaria Alonso Pérez, aunque en este caso puede haber algún error de lectura”.

Y a propósito de esto último, hemos comprobado que, en lo que se refiere al Fuero de Gran Canaria, en el testimonio de Alonso de Balboa el nombre de Alonso Pérez aparece tan claro que no es posible que haya dado lugar a confusión. De haber errónea interpretación, puede haber ocurrido en el de Baza.

de Córdoba y Sevilla, dado por Fernando III sin alguna de las limitaciones establecidas por Alfonso XI en el “Ordenamiento de Alcalá” (1348); pero, a la vista de aquella semejanza, seguimos el consejo de nuestro buen amigo y extraordinario erudito Dr. Millares Carló y ponemos como nota en esta publicación un extracto del trabajo del Dr. Lalinde, donde se puedan apreciar las pocas diferencias existentes entre los fueros a que nos referimos y quizá algún posible error del escribano, que confiesa: “como consta y parece del original que se halla en un libro maltratado y de letra muy antigua, que fue necesario que en este tiempo se mandase copiar por sus caracteres que pocos podían comprender de éstos a que me remito y por ahora queda en el archivo junto con un borrador que fue preciso hacer y en fe de ello y por mandato del doy y firmo el presente”.

Los soberanos en este documento se dirigen al “Gobernador, Concejo, Justicia, regidores, caballeros, escuderos, oficiales e omes buenos”, exponiendo que, como la isla había sido recientemente conquistada, *necesitaba fueros y ordenanzas* para su buena gobernación y así el Concejo real, previa consulta a los reyes, las dieron con carácter provisional.

En este Fuero Real se regula todo de manera minuciosa: miembros del Concejo; la manera de hacer la elección; la designación del escribano; el ejercicio accidental, por parte de los alcaldes ordinarios y el alguacil, de las funciones judiciales; el número de los escribanos públicos y su designación; los días señalados para la celebración de Cabildo; quiénes podían asistir a los mismos y sus funciones; la misión del personero y del mayordomo; la existencia de un *veedor* para inspeccionar las obras públicas, de un portero; un carcelero; dos pregoneros; la forma de rematar las rentas; el percibo de los derechos; la fabricación, “en la Plaza y lugar conveniente”, de casas de Concejo y cárcel, de la casa diputada, oficinas de escribanos y auditorio para las audiencias de los alcaldes; la obligación de tener reloj y hospital, carnicería y matadero fuera de la villa; de poseer pendón pintado, con las armas que se concedan, (1) arcas de custodia de li-

(1) Según nota (2) de la página 104 del tomo II de la “Historia de Canarias” de Viera y Clavijo”, edición Goya, inspirándose en Galindo, libro II, capítulo XXVI, página 242, edición crítica de Cioranescu, tales armas fueron concedidas en 1507 por don Fernando el Católico, a nombre de su hija doña Juana, de la siguiente forma: un escudo con un castillo de oro en campo de plata y un león

bros y sellos; libro de privilegios, provisiones y reales cédulas; de redactar ordenanzas, de acuerdo con lo que se manda y bajo la vigilancia de los diputados, etc. etc.

Es ésta, sin duda, la disposición más importante dada para las islas. Por ser la de Gran Canaria la primera de las realengas conquistadas, todo cuanto para ella se dispuso habría de servir de precedente para las demás e, incluso, de las normas que se dictaron para la buena gobernación de los territorios americanos. Esto último tiene, a nuestro juicio, alta significación, porque siempre hemos creído que cuanto en Canarias se hizo constituyó un ensayo de futuras actuaciones americanas, sin perjuicio de que, a veces, América ocupara la primacía, como ocurrió con la audiencia de Santo Domingo, que se fundó dieciséis años antes que la de Gran Canaria. Y lo mismo que ocurrió en el aspecto económico, con la adaptación a las islas de determinados cultivos que después se trasplantaron a ultramar, se hizo en la esfera administrativa, política o cultural. Aquí, como allí, desde los primeros momentos se establecieron los cabildos, a los cuales la distancia dotó de grandes facultades, y la vida estuvo regida en muchos aspectos por organismos que, como la Real Audiencia, rebasaron de hecho y de derecho su propia jurisdicción. Y en lo que respecta a la propagación de la fe y de las enseñanzas, las órdenes religiosas cumplieron inicialmente la misión que en el territorio peninsular estuvo encomendada a las universidades.

Pero, es más, hemos sostenido en varias ocasiones, en artículos y conferencias, que en materia artística no es posible establecer separación absoluta entre nuestra arquitectura y la hispano-americana. Por conjugarse entre nosotros los mismos heterogéneos elementos y un medio de cierta semejanza, la evolución aquí y allí de los estilos peninsulares guarda cierto paralelismo, acentuado por la abundante presencia de canarios en América desde los primeros tiempos, y por el retorno a las islas de esos "indianos" que aportaron al terruño la enseñanza, casi siempre subconciente, que en aquellos territorios adquirieron.

de gules o color rojo. Después se le añadieron dos mastines (altos) con una palma en medio y por orla diez espadas cruzadas (dos a dos).

También, conforme Abréu y Galindo (ob. cit., página 242), en 1515 el emperador y su madre "dieron a la ciudad el título de Noble, llamándola la Noble ciudad Real de Las Palmas y llamándola ciudad; que antes la llamaban villa del Real de Las Palmas".

El Fuero que estudiamos constituye, a nuestra manera de ver, una tardía manifestación del espíritu medieval que ya en la Península estaba a punto de desaparecer con el fin de la reconquista y el imperio de la monarquía absoluta. En efecto, estos privilegios son una verdadera carta puebla o de población, de concesión real (1), y vino el nuestro a poner en vigor algo que se había establecido en Europa desde el siglo XII y en España bastante antes por consecuencia de la reconquista y por debilitación del poder nobiliario. El Fuero de Gran Canaria, como nota el Dr. Serra Ráfols (2), ofrece la particularidad, con respecto a los medievales, de adscribir al Cabildo el territorio todo de la isla, si bien recomendando la creación de nuevas entidades en los lugares y momentos que se considerara convenientes (3). Ello puede explicarse por la condición de nuestra isla al tiempo de la conquista, ya que la carencia de agrupaciones urbanas indígenas y la supervivencia momentánea del Real como único núcleo de origen hispano, hizo depender de Las Palmas la totalidad del territorio insular.

Después de las Cruzadas, nos dice Walter Goetz, (4) los poderes de la nobleza feudal pasan a la alta burguesía, en lo que respecta a la fiscalización de la vida ciudadana. Así, le correspondió la inspección del mercado, de las industrias alimenticias y de las generales, la regulación de las pesas y medidas y la posesión de valiosos edificios comunales. Adquieren más tarde los *oficios* de la villa o ciudad la facultad de acuñar moneda y de hacer fortificaciones —como se concedió a Gran Canaria— y funciones judiciales, primero en relación con el mercado urbano, más tarde, en los asuntos regulados por el derecho civil y hasta el criminal.

Son estas funciones judiciales las que dieron el verdadero sentido a la organización municipal española. Alcalde, conforme es bien sabido, se deriva del árabe Al-Cadí, que significa juez, y vino a desempeñar aquellas funciones que durante la Edad Media habían ejercido en España los jueces visigodos.

(1) Zuaznívar, Ob. cit., pág. 18.

(2) Revista de Historia. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de La Laguna, núm. 76, págs. 479.

(3) Como única excepción a este dominio de la totalidad de la isla se estableció por los Reyes Católicos el señorío de AGUIMES para la CAMARA EPISCOPAL. Hasta el siglo XVIII hubo un solo Municipio.

(4) Vid. "Historia Universal", Espasa-Calpe, tomo IV, págs. 333-336.

Entre nosotros, los alcaldes ordinarios desempeñaron esas funciones judiciales en los casos de ausencia del gobernador y, en virtud de lo que el Fuero dispuso, el Cabildo tuvo facultad para intervenir en todo aquello en que los municipios medievales sustituyeron a los antiguos señores.

Un fuero, según Ballesteros, (1) viene a constituir la base jurídica del Municipio. Esa es la significación del nuestro para el Cabildo de Gran Canaria. Y es curiosa la supervivencia que acusa de prácticas ya casi desaparecidas desde el siglo XIV, pues, al paso que, en virtud de las disposiciones de Alfonso XI, los reyes intervenían directamente en la designación de alcaldes, procuradores y regidores en el territorio peninsular, en el Fuero que estudiamos se dispone que tales designaciones habrían de hacerse por pública elección. Por lo demás, en él se establecen los mismos oficios señalados por el rey del “Ordenamiento de Alcalá”: alcaldes, jurados, alférez (portaestandarte, jefe de la milicia), alguacil mayor (portador del pendón municipal), los fieles o encargados de la policía de los mercados y de sellar las cartas del Concejo, los alarifes, cuya misión era la inspección de las obras públicas, etc. (2).

Como dijimos antes, este Fuero (3) viene a ser una verdadera carta puebla o de población de concesión real, por reunir sus caracterís-

(1) A. Ballesteros, “Historia de España”, P. Salvat, tomo II, páginas 479-519.

(2) A los efectos de comparar nuestro Municipio con los de Indias, es digna de cita la obra de BENEYTO “Manual de Historia del Derecho”, página 213.

(3) Un fuero viene a ser una especie de constitución del Municipio (o del Cabildo, en nuestro caso). Es “la expresión fundamental del Municipio”. Veamos lo que nos dice Adolfo Posada en su obra “El Régimen Municipal en la Ciudad Moderna”: “ El Municipio conservó entre los visigodos la organización y la sombra de autonomía de que gozaba en los tiempos del Imperio. (Página 48). Fue, según Herculano, “un estado dentro de otro estado”. El origen del Municipio de León y Castilla (siglos X al XIII) deriva de las instituciones judiciales de los pueblos germánicos. El desarrollo de la libertad municipal no es otra cosa que la adquisición gradual por el Concejo de las atribuciones privativas del Poder público sobre todo en el orden judicial. En realidad, esto no es más que el enlace histórico. El Municipio en esta época adquiere una gran autonomía. Su expresión fundamental es el fuero o carta” (página 49).

ticas. (1) Nada hay en tal provisión, como acertadamente señala el Dr. De la Rosa Olivera, (2) que autorice a creer que los moradores de la entonces villa del Real solicitaran esta concesión y, por el contrario, su texto da a entender que la iniciativa partió de los reyes. En efecto, tras el encabezamiento de ritual, dice: “Sepades que nos, viento que todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros reinos y señoríos tienen fuero... e porque las dichas islas e lugares de la isla de la Gran Canaria, por ser como son nuevamente pobladas de christianos e no tener orden como se han de regir e gobernar las cosas del bien e procomún dellas, ni tener ordenanza cerca dello, tienen mayor necesidad de tener fuero... mandamos a los del nuestro Consejo que platicasen en ello”. (3)

Esta provisión se halla transcrita en el “Libro Rojo”, como ya advertimos, a partir de la página 4, e íntegra, al final, en el testimonio de Carlos Vázquez de Figueroa, el cual nos dice, como sabemos, que el original se hallaba en un libro de privilegios (4), seguramente el que se hizo en cumplimiento de lo ordenado por el Fuero y debió desaparecer durante el incendio de 1842.

El “Libro Rojo” ha llegado hasta nosotros en magnífico estado de conservación y su letra, perfectamente legible, es una de las mejores que pueden presentarnos documentos de la época. Por eso, hemos preferido el testimonio del Fuero hecho por Alonso de Balboa, en lo que ha sido posible, utilizando el de Vázquez de Figueroa sólo para

“El Municipio real es un núcleo de población asentado en un espacio territorial determinado, núcleo denso o más o menos diseminado, aunque el más característico sea predominantemente denso en forma de ciudad. En la noción de Municipio se combina la idea de comunidad natural con vida propia, con *autonomía, jerarquía jurídica y subordinación*”. (Página 55).

(1) Minguijón, “Historia del Derecho Español”, edit. Labor, tomo I, págs. 71-82 y 94-99, y tomo II, págs. 129-143.

(2) Dr. Leopoldo de la Rosa Olivera, “Evolución del Régimen local en las Islas Canarias”, Madrid, 1946, págs. 37-42 y 204-216.

(3) “Libro Rojo”, Apéndice.

(4) En el Fuero se obliga a la custodia de dos libros: uno en que estén “los privilegios della (la villa) en público, trasladados e autorizados”; otro “en que se asienten las provisiones e cédulas que nos le embiaremos e que fueren presentadas en Cabildo de la dicha villa”.

insertar el desaparecido comienzo. No es que entre los dos haya grandes discrepancias, pero sí existen algunas de pequeña monta (1).

. El Fuero es bastante conocido y estudiado entre nosotros y muy poco fuera de Canarias, a pesar de su extraordinaria importancia. Y gran cantidad de historiadores y tratadistas de asuntos canarios se han ocupado de él en nuestra isla y especialmente en la de Tenerife. Y es extraño que los grandes tratadistas del derecho español han prescindido hasta hace poco de su estudio (2).

En efecto, este Privilegio real fue bien conocido por los historiadores que sucedieron a los primeros cronistas. Fray Juan de Abreu y Galindo se ocupa de él (3) y lo mismo hacen Marín y Cubas (4) —aun-

(1) Las discrepancias se refieren principalmente a reglas ortográficas, explicables por las distintas épocas de los traslados. Otras, aunque muy escasas, son de frases enteras. Así en el testimonio de Balboa se dice: a el-salir-no-Concejo-meter-mirando si las cosas-e por razon dellos--o no sufiere de pagar-. Y en el de Vázquez de Figueroa-el-sacar-non-Consejo-medir-tratandose las cosas-e por raiz dellos- e no quisiere pagar-.

(2) Quizá uno de los aspectos más interesantes es el que resulta del contenido del penúltimo apartado. En él se ordena al Gobernador —lo era por entonces, en 1494, Alonso Fajardo, el sustituto de Pedro de Vera—, que redacte ordenanzas para los distintos lugares de la villa de la isla, inspirándose en las que aparecen en el Fuero y teniendo en cuenta las especiales condiciones de cada localidad para determinar la forma de elegir y el número de los alcaldes, regidores, procuradores y otros oficiales que sirvan para la mejor gobernación. Para ello autolimitan los reyes sus facultades y anulan cualquier merced que hubieran hecho de nombramiento perpetuo, sin derecho a indemnización. Esta facultad, que significa una autonomía relativa puesto que se exige el refrendo real, contrasta con la directa intervención en todos los asuntos que señala la actuación de los Reyes Católicos, máxime cuando muy pronto —a partir de 1500— aparecerán en el resto de España los corregidores y jueces inspectores de designación real.

La obligación de redactar ordenanzas, se cumplió, por lo que sabemos, en el año 1531 por las llamadas “Ordenanzas de Melgarejo”, que han sido editadas con el título de “Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria” por el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria en 1974, merced a la transcripción y estudio admirable del Dr. Francisco Morales Padrón.

(3) Ob. cit., edición crítica de A. Cioranescu, Goya ediciones, Santa Cruz de Tenerife, 1977, páginas 238 y siguientes.

(4) Tomás Marín de Cubas, “Historia de las siete islas de Gran Canaria”, manuscrito en 1694, copia manuscrita de Millares Torres, 1878, Museo Canario, tomo I, pág. 254.

que muy someramente— y Viera y Clavijo (1), que lo extracta en su totalidad. En las notas de la página 104, tomo II, edición Goya, añade: “La copia de este Fuero se sacó de un libro de Privilegios que había en la ciudad de Las Palmas de Canaria”. Estos párrafos confirman cuanto hemos sostenido anteriormente sobre la existencia de un libro distinto del denominado Rojo, el que, según parece, fue desconocido por este autor.

En cambio, Zuaznívar vuelve a demostrarnos su perfecto conocimiento y su completo estudio (2). Nos habla del Fuero, del que dice es de población y al que califica de primera constitución canaria, y afirma que el Ayuntamiento, formado en virtud de lo que los reyes ordenaron, fue único en la isla hasta que él, en los primeros años del siglo XIX y de acuerdo con el Obispo Tavera, logró que se crearan otros en el interior, donde quiera que se erigiesen parroquias. Muy tarde, si nos atenemos a la orden real aparecida en el Fuero de que se creasen nuevos ayuntamientos donde quiera que se considerase necesarios.

También Ossuna y Van de Heede (3) habla de este privilegio real de Gran Canaria, si bien se extiende más al estudiar el Fuero de Tenerife, analizando sus bases y sacando curiosas consecuencias.

Del resto de nuestros historiadores merecen especial mención, en lo que a esta materia se refiere, Millares Torres y el Dr. Chil y Naranjo. El primero trata el tema con mucha extensión y se admira del contenido de Fuero, del que dice que era “enteramente democrático y tan libre como pudiera apetecerlo cualquier pueblo o colonia” (4). Este autor tuvo a la vista la provisión de la que nos ocupamos. Lo mismo podemos apreciar en el Dr. Chil (5), que publica íntegramente su contenido, aunque con pequeños errores debidos a la transcripción. Le concede mucha importancia y lo califica de famoso.

(1) Viera y Clavijo, “Historia de Canarias”, ed. Goya, Santa Cruz de Tenerife, 1951, tomo II, pág. 101.

(2) “Compendio...”, págs. 18-19.

(3) Manuel de Ossuna Van-den-Heede, “El Regionalismo en las Islas Canarias”, Tenerife, 1904, págs. 35-76.

(4) Millares Torres, “Historia General de las Islas Canarias”, refundición de Millares Carlo, Ed. Selecta, La Habana, 1945, pág. 238.

(5) Dr. Chil y Naranjo, “Estudios...”, tomo III, págs. 235-290.

Otro historiador poco conocido como tal, porque su obra ha permanecido inédita, es D. Domingo Déniz (1). Por primera vez hallamos en él una denominación similar a la vulgarizada para designar el Libro de Provisiones, al que llama siempre “Libro Colorado”, al paso que todos los anteriores emplean el título original de “Libro de Provisiones y Reales Cédulas”, y nos dice que el mismo se salvó del incendio de 1842 por haber estado entonces fuera del archivo municipal. Analiza los privilegios concedidos a Gran Canaria y hace especial mención del Fuero y de su concesión.

Pero, expofeso, aún a trueque de forzar la cronología, hemos dejado para este lugar a don Bartolomé Martínez de Escobar que, bajo el seudónimo “Un canario”, publicó, como queda dicho, un extenso alegato en defensa de los derechos históricos de Gran Canaria (2). Este autor consultó constantemente el “Libro Rojo” y de él sacó mucha de la materia que integra su trabajo. Es más, llegamos a sospechar que gran parte de las glosas marginales del referido libro a él se deben, por coincidir con los comentarios de su folleto (3).

Un interesante trabajo de divulgación del contenido de esta recopilación se debe a don Antonio Doreste, que publicó en la revista “El Museo Canario” el “Índice del Libro Rojo del Ayuntamiento de Las Palmas”, en el cual hace un breve extracto de todas las reales cédulas y provisiones en él contenidas, siguiendo un orden cronológico. En este índice, más que en un examen directo, se inspiró D. Silvio A. Zavala para su trabajo ya comentado, “Las Conquistas de Canarias y América” (4).

(1) Domingo Déniz, “Resumen Histórico descriptivo de las Islas Canarias”, manuscrito en poder de sus herederos, tomo I, págs. 117-120.

(2) Un canario, “La Gran Canaria. Compilación...”, Las Palmas, 1885, pág. 25.

(3) Marcos Guimerá Peraza, “El Pleito Insular”, Tenerife, 1946: “D. Bartolomé Martínez de Escobar nació en Las Palmas el 8 de febrero de 1798. Estudió en Sevilla. Fue jurisconsulto y aficionado a los datos históricos de su país. Casó con una hija del escultor don José Luján Pérez”.

Don José de Quintana y León, diputado a Cortes por Las Palmas, era hijo de don Antonio de Quintana y Llarena y sobrino de D. Fernando de León y Castillo.

(4) “Tierra Firme”, revista trimestral, 1935, núm. 4, pág. 88.

Por último, merece especial mención el Dr. De la Rosa Olivera, el más moderno de los investigadores que han tratado del Fuero. En su obra "Evolución del Régimen local en las Islas Canarias" (1), de tanta importancia para conocer el desenvolvimiento de las islas desde que se consolidó la conquista y verificó su incorporación, no sólo lo inserta íntegramente en el apéndice, sino que hace un detenido estudio de sus características peculiares y de su significación, con atinados comentarios reveladores de un amplio conocimiento de la materia. Pero es más, en sucesivos trabajos este autor ha seguido ocupándose del Fuero. Ya hemos citado lo relacionado con la casi identidad de este documento con el Fuero de Baza, producto de un estudio del Dr. Lallinde, a que se refiere el Dr. De la Rosa en el número XXXI-XXXII de la revista "El Museo Canario", pero lo fundamental de este trabajo es la "Vigencia del Fuero de Gran Canaria", cuestión ya tratada anteriormente, pero que el autor estudia ahora con detenimiento. En nota a la página 101 del tomo II de la "Historia de Canarias" de Viera y Clavijo, el Dr. Serra Ráfols se expresaba de esta manera: "El Fuero de Gran Canaria, aunque probablemente no estuvo nunca vigente, es interesantísimo como programa político de un momento, que luego no se mantuvo pues de hecho el concejo de Gran Canaria, como los demás, fue de nombramiento real o gubernativo, no sorteado o elegido". Y esto lo amplía de manera concienzuda el aludido tantas veces Dr. De la Rosa, que en el trabajo citado nos dice que la expedición del Fuero coincidía con el nombramiento de Alonso Fajardo como gobernador, y sus facultades se extendieron a la "governación e juzgado e capitania general de la isla". Y debió encontrar especial resistencia para la aplicación del Fuero (2).

(1) Ob. cit., pág. 41. También se ocupa someramente de él D. Pedro Agustín del Castillo (ob. cit., pág. 697 y nota de Miguel Santiago). Alude al Fuero, pero trata (él y el anotador) con más detenimiento el privilegio y franqueza concedidos por los Reyes Católicos.

(2) Dr. de la Rosa Olivera, trabajo publicado en la revista "El Museo Canario", números XXXI-XXXII, 1970-71, titulado "Vigencia del Fuero de Gran Canaria". En él nos habla de la resistencia a la aplicación del Fuero desde los primeros tiempos, es decir, desde la llegada del segundo Gobernador Alonso Fajardo. Los regidores se resistían a entregar los "oficios" que venían disfrutando. Es más, muy pronto, en 1497, ya se modificó lo dispuesto sobre la duración de los cargos concejiles, estableciéndose que la elección para proveerlos se realizaría cada tres años. Esta duración se prolongó, por no existir gobernador, hasta la lle-

Una modificación de éste se introdujo por real cédula de 20 de febrero de 1497, que estableció que los elegidos durarían en ellos tres años, en lugar de dos. Añade que el gobernador Antonio de Torres era decidido partidario de acabar con el sistema de elección para sustituirlo con el de nombramiento real con carácter vitalicio. Es más, por cédula de 16 de junio de 1503, en Alcalá, se mandó que los ocupantes de los oficios permanecieran en ellos, “porque la dicha elección no podía agora hacerse porque el Dr. Alonso Escudero, que está

gada del nuevo, Alonso Escudero. Poco a poco va desapareciendo el carácter electivo de los regidores y, a partir de junio de 1509 ya parece nombrado como vitalicio el bachiller Pedro de Valdés, y así otros muchos, hasta que en 1511 y en adelante los nombramientos fueron vitalicios.

Sin embargo, los reyes siguieron empeñados en que el Fuero se mantuviese, aunque con las modificaciones indicadas; y así observamos al analizar el contenido del “Libro Rojo” un par de disposiciones tendentes a éllo: en 1520 se dicta una provisión “Para que el Gobernador guarde el Fuero”, y otra en 1521, en la que se ordena “que el carcelero se ponga conforme al Fuero”.

Ya en prensa este trabajo, para completar en lo posible los realizados sobre el “Fuero de Gran Canaria”, consideramos importante incluir aquí un resumen de la conferencia dada por el Dr. Malpica Cuello en el III Coloquio de Historia Canario-Americana, celebrado recientemente en la “Casa de Colón”. Tal trabajo se titula “El fuero nuevo de Granada y el fuero de Gran Canaria”.

El Dr. Malpica alude al trabajo del Dr. Lalindé, con ocasión de la publicación del Fuero de Baza en 1968, que demuestra la casi identidad entre éste y el de Gran Canaria. Añade que desde ese momento se presumía que existían nuevos fueros semejantes en el reino de Granada. Hoy se sabe que Loja, Guadix, Málaga y Almería reciben un ordenamiento prácticamente igual al de Baza y Gran Canaria.

Este fuero nuevo nos revela un cambio importante en los órganos de poder hasta ahora existentes. Son los regidores juntos al corregidor o gobernador los que tienen el poder de decisión en el Concejo, pero ahora están controlados por los procuradores del común, en defensa de los intereses de los pecheros, del propio gobernador, en lo que atañe al de los monarcas, y de los personeros, que actuaban en nombre de la comunidad de vecinos.

Por otra parte, la complejidad de la vida concejil se aprecia en el gran número de oficiales secundarios que aparecen a partir de 1494 y, en cuanto al esquema, hay algunas variaciones importantes: disminuye el número de regidores, con respecto a épocas anteriores; desaparecen casi por completo los jurados; aparece un nuevo cargo, el de personero, que actúa en defensa de la comunidad y también la representación de los pecheros. Y, por último, es sustituido el sistema de nombramiento por designación real por el de insaculación. Pero esto no quiere decir que se prescindiera por completo de la intervención del rey, puesto que los

nombrado, no ha llegado e por muerte del gobernador e juez de residencia que fue della, Antonio de Torres, no hay gobernador... fue acordado que los que han seido hasta el presente continúen en el exercicio de sus oficios e después de quince días de la llegada del doctor Escudero se haga elección, aun quando se diga que ha de hacerse el día de Santiago"... Termina confirmando su primera afirmación, ya que el sistema electivo va desapareciendo. A partir del gobernador Lope de Sosa, se suceden diferentes nombramientos vitalicios.

Una importante publicación posterior a nuestro estudio anterior es la efectuada por el Dr. Morales Padrón, catedrático de la Universidad de Sevilla, que en 1974 publicó la transcripción y estudio de las "Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria" (1). El autor cita un apartado del Fuero del siguiente tenor: "Otrosí ordenamos e mandamos que se hagan las dichas ordenanzas que vieren que convienen a la dicha villa y hechas las envíen ante nos para que las mandemos ver y enmendar o confirmar, como viéremos que mas cumple a nuestro servicio y al bien de la villa". Y estas ordenanzas son las redactadas, conforme a tal mandato, por el Cabildo de Las Palmas, "regulando la vida económica, las transacciones mercantiles, la actividad industrial, los pesos y precios, las formas de venta... etc. Nuestras ordenanzas fueron redactadas por el Concejo, Justicia y Regimiento de Las Palmas y elevadas a Carlos I por medio del vecino y regidor Diego Narváez para su aprobación y confirmación". Admite Morales Padrón la posibilidad de que hubiera algún ordenamiento intermedio, aumentado sucesivamente con nuevas disposiciones y que, precisamente por esta circunstancia y para dar unidad, el Concejo se vio precisado a proceder a este ordenamiento. Tales ordenanzas, vistas por el soberano "se acordó remitírselas a Francisco de Melgarejo, visitador de los jueces de apelación de Gran Canaria, para que las examinase y

cargos resultantes de la elección requerían la confirmación real y, por otra parte, eran los regidores salientes los que designaban a los electores y éstos obedecían generalmente a aquéllos.

Por lo demás, la designación en virtud de elección fue desapareciendo para dar paso al nombramiento real a perpetuidad, etc. etc.

Como vemos, gran parte de lo expuesto anteriormente, tiene plena relación con el Fuero de Gran Canaria y su vigencia.

(1) Francisco Morales Padrón. "Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)", ediciones del Cabildo Insular de Gran Canaria", 1974.

comprobara si estaban hechas conforme el Fuero que la isla tenía de los Reyes Católicos y si eran útiles y provechosas, tras informarse de los mismos vecinos”. Estas son las generalmente conocidas como Ordenanzas de Melgarejo, que no deben confundirse con las que el mismo Ldo. Melgarejo o Ruiz Melgarejo dictó, también por mandato real, para dirimir las cuestiones surgidas entre los Jueces de Apelación y el Gobernador de la isla.

Por último, como apéndice de este trabajo figura, como lo hicimos en los anteriores, una reproducción en facsímil de la parte del Fuero que se conserva en el cuerpo del “Libro Rojo”. Por ella pueden apreciarse con plena exactitud los caracteres de la admirable letra del amanuense, que realizó las copias, y su estado de conservación. Todavía el tipo de escritura es la letra procesal redonda, sin que haya evolucionado aún hasta llegar a la encadenada, cosa que ocurre, en cambio, en las notas finales de autenticación y en las transcripciones de las provisiones y reales cédulas posteriores a Carlos I.

IV y V PRIVILEGIO Y FRANQUEZA DE GRAN CANARIA (1)

Doña Juana, en Burgos y en 24 de diciembre de 1507, y Don Carlos, en Madrid y en 1528, confirmaron el Privilegio de los Reyes Católicos, con pequeñas modificaciones; pero, a pesar de ser dos provisiones distintas, como en el “Libro Rojo” aparecen en el mismo documento a continuación de la ya estudiada de sus progenitores y una de otra, hemos preferido comentarlas bajo el mismo apartado.

Tratamos anteriormente, con la amplitud posible, del privilegio original de D. Fernando y doña Isabel (2), y ahora nos ocupamos, también con algún detenimiento, del contenido de estas dos confirmaciones.

En la primera de las dichas provisiones reales, la dada por doña Juana en Burgos en 1507, en realidad encabezada con los nombres y títulos de D. Carlos, el emperador y su madre doña Juana, después de un largo exordio en el se habla del Privilegio, primero de todos, otorgado por los Reyes Católicos, y las razones de las mercedes concedidas a las ciudades, villas y lugares, que expusimos al ocuparnos de tal privilegio de 1487, (3) se cita otra provisión de doña Juana, pero firmada por su padre don Fernando en 1507, que viene a ser, en realidad, una confirmación del Privilegio y franqueza anteriores.

En efecto, transcurridos veinte años después de la concesión de los mismos, y, por consiguiente, del plazo de vigencia de tal privilegio, procedió doña Juana a ratificar en Burgos las mercedes concedidas por sus padres y, en virtud de solicitud de los vecinos y moradores de la isla de Gran Canaria, dictó una nueva provisión confirmatoria. Los suplicantes apoyaban su petición en la necesidad que la isla tenía, para proveerse de lo necesario, de facilitar la importación de las mercaderías necesarias de tal forma que, “si la dicha isla no tuviese franqueza se despoblaría por la sterilidad della y por la necesidad que en ella hay de contratación” (4). Y la reina decide corresponder

(1) “Libro Rojo”, folios 26, v.- 39, v.

(2) En esta nuestra obra, págs. 43-45.

(3) Ibid. pág. 43.

(4) Ibid., págs. 95 a 116.

a tal súplica concediendo lo solicitado, en virtud de los servicios prestados a sus padres y a ella misma y los que espera le harán más adelante, y concede a los vecinos y moradores desde el primero de enero de 1508 y *para siempre jamás* las mismas mercedes que les dieron sus padres, pero aumentando a *cinco* maravedís por ciento el impuesto que se había de pagar por el cargo y descargo de las mercancías. Y ordena a todos, empezando por su hijo, el príncipe don Carlos, que obedezcan su mandato y respeten el privilegio nuevamente concedido. En principio, tales franquezas parece que deberían aplicarse sólo a los moradores de la isla que tuviesen en ella casa poblada y que quedaban excluidos los extranjeros. Así lo entendían algunos oficiales —por lo menos los encargados de la recaudación de las alcabalas— y el fiscal de la Audiencia, pero no el común de los vecinos y ciertas autoridades, y tal discrepancia dio lugar a un pleito muy sonado por entonces.

El problema vino a resolverse muy pronto. Iniciado el reinado de Carlos I, empiezan los vecinos y regidores a realizar gestiones para consolidar las franquezas adquiridas y lograr que fueran extendidas a los forasteros y extranjeros, lo que se consideraba de extraordinaria importancia, si se quería que la isla estuviera debidamente abastecida; pero es Juan de Escobedo, vecino y regidor del Cabildo de la isla el encargado de mover el ánimo real hacia el logro de lo solicitado. Hacia finales del año de 1527, en nombre del Consejo, Justicia, regidores... y vecinos se dirige a doña Juana y don Carlos desde la misma Corte y, apoyándose en el mismo argumento de la esterilidad de la isla (1) y en que las mercancías necesarias para su abastecimiento eran importadas y vendidas por extranjeros y forasteros, que no eran vecinos ni moradores, pedía que a aquellos se aplicaran las mismas franquezas ya concedidas a los habitantes, puesto que, si tuvieran que pagar alcabalas, se retraerían de practicar el comercio, con gran daño para la isla. En consecuencia, pide: 1º, que se confirmen los privilegios concedidos anteriormente por los Reyes Católicos y doña Juana; 2º, que a los extranjeros y forasteros se les aplique de forma clara y

(1) El concepto sobre la feracidad de la tierra de Gran Canaria en los tiempos inmediatamente posteriores a la conquista dista mucho del que se ha tenido modernamente sobre aquella época, que se pinta como si fuera un paraíso. Es posible, también, que los solicitantes, como ocurre siempre, exageraran para mover el ánimo de los reyes.

terminante las mercedes concedidas a los vecinos y moradores, estableciendo la absoluta igualdad entre todos ellos, a efectos de tributación, por la carga y descarga; 3^o, que, como quiera que el funcionamiento de los ingenios estaba a punto de acabar con los montes y era indispensable importar leña para quemar, procedente de las islas de Tenerife y La Palma, se permita que tal leña se introduzca en la isla libremente, sin pago de derechos de ninguna clase, único medio de que en adelante pudiera seguirse la fabricación de azúcares, y 4^o, que en compensación de ello, se eleve al seis por ciento el impuesto de carga y descarga, lo que ofrecía en nombre de los vecinos y moradores. Y los reyes, acatando las necesidades de la isla y en premio a los servicios prestados a los padres y abuelos y a ellos mismos y los que esperan les harán en adelante, y para hacer bien y porque la isla sea más poblada y ennoblecida y proveída de todas las cosas necesarias y porque la fabricación del azúcar no se interrumpa, dan una nueva concesión, la de Madrid, en 1528.

Su contenido, en esencia, fue el siguiente: 1^o, por la presente se confirma la carta de merced y franqueza “de mí, la reina”; 2^o, que se aplique todo ello a los vecinos y moradores de la isla y a cualesquiera personas de cualquier nación o reino, *extranjeros y forasteros*; 3^o, que todo el que traiga a la isla leña para quemar, sea el que sea, la pueda introducir libremente, sin pagar derecho alguno; 4^o, que a partir de 1533 se pague el seis por ciento de todas las mercancías que se cargaren o descargaren, con excepción de la leña para quemar de Tenerife o La Palma; 5^o, que como los vecinos de la villa están obligados a pagar la moneda forera (1) de siete en siete años, a partir de enero de 1528, los vecinos moradores abonen por ella cuarenta doblas castellanas (2) cada año, y 6^o, se manda al príncipe don Felipe,

(1) La moneda forera era el tributo que se abonaba a los reyes de siete en siete años como reconocimiento del señorío real.

(2) Es frecuente que en las disposiciones del “Libro Rojo” se nos diga que la moneda en la Isla tenía menos valor que en la Península. Concretamente, hay una provisión de doña Juana que lleva por título “Que el Regimiento desta ysla pueda conocer en grado de apelacion hasta diez mill maravedis de buena moneda. (“Libro Rojo”, folios 39, v. a 40, r. y en nuestra edición de 1947, páginas 35 y 36). En esta provisión se nos dice:... “e que por razon que en essa dicha ysla ay mala moneda, porque diz que es crecida el quarto mas que en estos mis reynos ha auido e ay muchos pleytos diziendo que el regimiento dessa dicha ysla no puede conocer de mas quantia que fasta diez mill maravedis de aquella moneda...”

hijo y nieto de los reyes, y a los infantes, duques, marqueses, etc. que cumplan y hagan cumplir todo lo anterior. Esta provisión de privilegio fue dada en Toledo en 24 de octubre de 1528 y estaba escrita

declaro e mando que los dichos diez mill maravedis de que puede conocer el regimiento dessa dicha ysla en grado de apelacion se entienda en la moneda que corre en estos mis reynos de Castilla, de Leon e de Granada e no de la que corre en las dichas islas de Canaria...” La fecha de esta provisión fue la de 9 de marzo de 1510.

En relación con este tema es interesante consultar una disposición real de 23-8-1580, por la que se faculta para labrar moneda de vellón, y que figura en el “Libro Rojo” en el folio 117, v. Por otra parte, Zuaznívar (ob. cit., pág. 27) nos hace saber que entre nosotros existía el *Justo*, moneda equivalente a 800 maravedís, conforme puede apreciarse en la segunda constitución sinodal del obispo Muros; y también es digna de cita la noticia que aparece en los documentos que integran el legajo referente al Mayorazgo de Arucas, existente en el archivo del abogado don Rafael Cabrera, ya fallecido, que hace presente que los fundadores compraron ciertos bienes por la cantidad de dos cuentos ciento veinte y siete maravedís (un cuento equivale a un millón de maravedís), “moneda de Canarias, vendida, buena, sana, justa y derecha, sin arte ninguna ni contusión alguna”.

La escasez de moneda en las islas fue uno de los problemas subsiguientes a la Conquista. Zuaznívar nos dice (ob. cit., pág. 34) que los conquistadores trajeron la dobla de oro castellana de doce reales; pero como en las islas de señorío se batía moneda de cobre y esta era abundante, dieron al real el valor de siete cuartos y a cada cuarto el de seis maravedís, de forma que la doble equivalía en Canarias a quinientos cuatro maravedís, cuando en Castilla valía sólo cuarenta y ocho.

En 1579 Felipe II autorizó a Gran Canaria para batir moneda de vellón en cantidad de mil ducados, en medios cuartos y blancas, ratificando así la excepción que a su favor se había hecho en 1513, fecha en que le facultó para labrar tres cuentos de maravedís (ya hemos visto que un cuento equivale a un millón de maravedís). De todo ello se desprende que, aunque otra cosa se haya sostenido, no existió entre nosotros una facultad general para labrar moneda —como la hubo en las Indias—, sino que nos fue concedida en circunstancias extraordinarias y para remediar una situación anormal.

La moneda de que se hablaba, a lo menos por entonces, como existente en Canarias fue, seguramente, la de las islas de señorío, que debió circular profusamente, a juzgar sólo por lo que se desprende de la lectura del “Libro Rojo”, aunque ello sea negado por don Domingo Déniz. Este mismo autor, inspirándose en Viera, nos recuerda que Carlos V mando batir para estas islas Canarias, a cambio de trigo, moneda de plata de diez cuartos imaginarios, con las armas de Castilla y de León por el anverso, con la orla *Carolus et Joanna Reges*; y por el reverso dos columnas coronadas con el lema *Plus Ultra* y la orla *Hispaniarum et India-*

en pergamino de cuero y sellada con el sello real de plomo, pendiente de hilos de seda en colores.

Por último, en otra provisión de Carlos I se hace constar la laboriosa gestión de Juan de Escobedo, que se mantuvo en la Corte más

rum. Pero añade: “así como es cierto que no ha existido en esta provincia moneda especial efectiva, la hubo y hay imaginaria”, que es la siguiente: MONEDAS IMAGINARIAS DE CANARIAS.

(En uso hasta 1775)

| | | |
|------------------------------------|------|---|
| 1 Dobra | vale | 500 maravedís antiguos o 15 reales 21/14 mrs. de vellón corrientes. |
| 1 Ducado | vale | 11 rvn. antiguos o 16 rs. 17 mrs. vn. corrientes. |
| 1 Peso | vale | 10 rvn. antiguos o 15 rvn. corrientes. |
| 1 maravedí | vale | - 1 1/16 mrs. vn. corrientes. |
| 1 maravedí vn. corriente | vale | - 3 céntimos. |

Para completar un tanto este estudio, hemos de añadir que:

1 maravedí de oro de la m. de Castilla vale 6 maravedís de plata.

1 maravedí de plata de la m. de Castilla vale 3^a parte de 1 mv. de plata.

1 maravedí de cobre de la m. de Castilla vale 6^a parte del de plata.

1 real de plata de la m. de Castilla vale 31 maravedís o 35 ctms. de peseta.

Pero es más, en el número XXXV de 1974 de la revista EL MUSEO CANARIO, páginas 135 a 174, aparece un extenso e interesante trabajo del diputado Machado y Fiesco, que titula así: PLAN QUE SOBRE MONEDAS DE PLATA Y VELLÓN PARA/ PROVIÑCIALES/ DE LAS ISLAS DE CANARIA/ HA TRABAXADO SU DIPUTADO/ DON FRANCISCO XAVIER MACHADO FIESCO EN MADRID/ AÑO DE 1759.

Demasiado extenso y prolijo para poderlo insertar en estas páginas, remitimos a él a cuantos se interesen por la cuestión. Sólo hemos de hacer una breve referencia a tan interesante contenido:

Empieza por decirnos que “la moneda de plata circular y no circular, con Mundos y Columnas, como nacional que es, corre en aquellas islas con equivalente valor al que se le da en España, pues 3 pesetas o 6 reales hacen allí un peso de los que se nombran sensillos o corrientes... Con el mismo valor que la dicha moneda nacional corren también tostones y medios tostones de Portugal... La moneda (de plata provincial) que por tal se ha usado, usa y corre en las islas de Canaria son los Reales de plata...; y así, por la variedad que hay en sus estampas se distinguen allí con diversos nombres. Los unos se llaman *Reales de Plata Bambas* o de *Manojillo*... Otros se nombran *Reales de Pilares*... Otros reales de la Cruz... y otros que se nombran Reales Peruleros... La expresada moneda de Plata Provincial sólo tiene curso por la presente en las quatro Islas de Canaria, Tenerife, Palma y Gomera y no en las de Lanzarote, Fuerte-Bentura y Hierro...”

de ocho meses “procurando e solicitando en nombre de la dicha isla un privilegio para que los vezinos y tratantes en ella, pagando seis por ciento de cargo e descargo, fuessen libres de todos pechos e derechos y alcavalas, el qual por nos se le ha concedido”. Y se manda que se ponga el traslado de la cual cédula en cuestión en una hoja y se añada al final el escudo de armas de Juan de Escobedo (1), para que quede testimonio de toda su labor. La real cédula de que se trata se dio en Madrid el 2 de octubre de 1528, pero el traslado de la misma

Más adelante establece “la correspondencia que guardan los reales de vellón de Canarias con los de vellón de España”, lo mismos que los cuartos y los maravedís de Canarias, que son los siguientes: “Cada real de Canarias equivale justamente a 4 1/2 de los de España”; o sea un “50 o/o o mitad de aumento”; los cuartos canarios valen un 59 3/8 más que los peninsulares, y”... “se infiere claramente ser dichos maravedís de más valor que los de España..., de forma que el maravedí de Canarias vale 1 1/16 maravedí de los de España”. Aquí ocurre lo contrario: la moneda de Canarias vale más.

Nos habla, a continuación, de una obra de don Antonio Porlier, Académico de la Real de la Historia, sobre la “Historia de la Conquista de las Islas de Canaria”, en la que nos cita el privilegio concedido por Enrique III a Juan de Bethencourt para acuñar moneda. Muestras de ésta las ofrece Machado y Fiesco en un envoltorio, en el que aparecen piezas de a cuarto que corrían en las islas de Fuerte-Bentura (sic) y Lanzarote. Y así sigue en un largo, interesante y concienzudo estudio, a que nos remitimos.

Es de interés también, a este respecto, la transcripción de las “Cuentas de la Conquista de Gran Canaria”, hecha por el Dr. Ladero de Quesada en su trabajo publicado en la página 72 del núm. 12 del Anuario de Estudios Atlánticos, que dice lo siguiente: “(4 de mayo de 1485. Esclavos canarios) Después de esto, en quatro dias del mes de mayo se fizo una presa de los canarios que andavan alçados en esta isla, e porque non se pudieron vender, fueron apreçiados en treçe mill maravedis, de lo que el dicho governador solto su parte que le venia a su mitad, e el dicho Antonio de Arevalo solto el terçio de la mitad que le venia. Asy que partido por medio e soltado el terçio de la otra mitad, quedan a ochoçientos e sesenta y syete maravedis de la dicha moneda de Canaria, que reduçidos a la moneda de Castilla son seysçientos e setenta e seys maravedies e un sermo (sic, por sexmo)”.

(1) En el “Libro Rojo” aparece un complicado escudo que reproducimos en facsímil que, en un principio, llegamos a sospechar que era éste, pero, aunque no hemos podido averiguar, a pesar de muchas investigaciones, a qué apellido corresponde, hay que desecharla aquella primera impresión. (Vid. lo que dijimos en nuestra obra “Libro Rojo de Gran Canaria”, ed. del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, 1947, pág. IX.

que fue incorporada a la de 24 de octubre, se realizó en Toledo el día 30 del mismo mes y año.

La trascendencia de tales privilegios salta inmediatamente a la vista. Desde un principio, los reyes, con clara visión, esa visión que les hizo ser los forjadores de la unidad de España y de su expansión y grandeza, y a don Fernando, al decir de Maquiavelo, el más sagaz e importante de la cristiandad, comprendieron que la condición insular de las Canarias imprimía una nota especial, una particularidad que exigiría un tratamiento diferente; y en el Fuero y los privilegios se atendió a esta particularidad con concesiones también excepcionales. Dos, son, a nuestro juicio, esas mercedes que habían de conformar en el futuro el ser y la esencia de las islas y de sus pobladores, cuyas raíces hemos de encontrar en las mercedes concedidas a Gran Canaria: la libertad, con pequeña limitación de índole fiscal, para introducir o sacar mercancías por nuestros puertos; la igualdad absoluta de los naturales, nacionales y extranjeros para la introducción o salida de las mercancías y el pago de los impuestos. Por la primera de ellas se echaban los cimientos de nuestra prosperidad futura, de nuestra característica agricultura y del desarrollo de nuestro comercio y de nuestra población. Por la segunda, se fomentaba de forma extraordinaria la población de las islas, integrada desde el principio por aborígenes y españoles procedentes de las más diversas regiones peninsulares y muy pronto fundidos todos en un solo pueblo; pero, también desde los primeros tiempos, numerosísimos extranjeros, procedentes de los más diferentes estados europeos, vinieron a asentarse entre nosotros y se fundieron asimismo con los primeros habitantes hispano-canarios de la época inmediata a la conquista, y formaron con ellos un todo canario y español. Es un fenómeno parecido al norteamericano de los tiempos contemporáneos. En Canarias es difícil encontrar cualquier manifestación de índole mercantil, agrícola, social, cultural... en las que no aparezcan mezclados apellidos extranjeros que, con frecuencia se nacionalizaban. Y esto es lo que ha dotado a la población de las islas de un sello peculiar, que constituyó a lo largo lo que puede considerarse la canariedad, que no está reñida con la españolidad sino todo lo contrario: un elemento más del ser español, que constituye, como muy bien apreciaba Cadalso, una unidad dentro de la variedad.

VI PRIVILEGIO FRANQUEZA Y EXCEPCION DESTA ISLA DE GRAN CANARIA, CONFIRMADA AÑO DE 79 (1)

Y llegamos, con esta nueva provisión, a la última relacionada con los privilegios concedidos a Gran Canaria que figuran en el “Libro Rojo”. Fue dada por Felipe II en Madrid, el 24 de septiembre de 1579, y constituye la única provisión que no había sido estudiada por nosotros en nuestros trabajos anteriores.

Empieza el documento con una exposición del rey Felipe II, en la que, después de las invocaciones religiosas de rigor y de la enumeración de la interminable intitulación, se ocupa directamente de la concesión de una nueva carta de privilegio, que, en realidad, no introduce innovación alguna y no viene a ser otra cosa, con pequeñas alteraciones, que la concedida por los Reyes Católicos y doña Juana y absolutamente idéntica a la inmediata anterior de Carlos I. Esta disposición de Felipe II fue dictada veintiún años antes de su muerte, el 18 de marzo de 1579, y en Madrid. Por sí solo, el documento constituye una especie de exposición sistemática del proceso amplio de concesión de privilegios y franquezas, como hemos señalado, desde los finales del siglo XV hasta muy avanzado el XVI, desde los últimos representantes de la casa de Trastámara hasta los dos primeros austrias. Y en él se puede apreciar, no sólo la generosa concesión, por parte de los reyes, de privilegios y franquezas en favor de la isla y de sus habitantes y personas de todos los países que a ella llegaren, sino las razones de alta política que movieron el ánimo real para abdicar de sus facultades voluntariamente, sin coacción alguna, en favor de la repoblación de la isla, del bienestar de sus habitantes y prosperidad de sus ciudades y su ennoblecimiento y riqueza.

Si la provisión de Carlos I fue motivada principalmente por las gestiones de Juan de Escobedo, ahora es Pedro de Escobar quien mueve el ánimo de Felipe II. Era vecino y regidor de la isla y solicitó en nombre de ésta un traslado de la carta de privilegio de Felipe, que

(1) “Libro Rojo”, folios 135 al 149.

ratificaba la de su padre el emperador, por medio de la cual mandaba que no se pagasen pechos ni alcabalas, aparte del seis por ciento de entrada y salida de las mercancías. Aquella provisión de Felipe II, al enviarla a la Corte para confirmación del privilegio, parece que se perdió, y, entonces, Pedro de Escobar, en la representación que ostentaba, suplicó al rey que les diese otro del mismo tenor, y, comprobado en los libros que allí estaba sentado el que se consideraba extraviado, el rey ordenó que el solicitado se extendiese y se librara a la isla una nueva carta de privilegio, igual a la que antes tenía, con fecha de 18 de marzo de 1579. En el texto de ésta se repiten los ya conocidos argumentos para otorgar tales mercedes: “Antiguamente los reyes, viendo y conociendo por experiencia ser así cumplidero a su servicio y al bien de la cosa pública de los sus reinos, y porque ellos fuesen mejor servidos y obedescidos e pudiessen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra y gobernar y mantener sus pueblos en toda verdad, derecho, paz y tranquilidad, y defender y amparar sus reinos y señoríos y tierras, acostumbraron hacer gracias e mercedes...” A continuación se repite completamente el privilegio de Carlos I, que, a su vez, contiene la totalidad del de los Reyes Católicos, y también lo expuesto por Juan de Escobedo y por el emperador para solicitar y justificar la confirmación de la franqueza; con reiteración que llega a fatigarnos, se recalca la merced de doña Juana relativa a la imposición única del cinco por ciento y la de su hijo elevándola, a propuesta de Escobedo, al seis por ciento, y la absoluta libertad de la leña para quemar, procedente de las islas de Tenerife y La Palma, lo mismo que la extensión de la franqueza a los forasteros y extranjeros, que ya hemos comentado anteriormente. El rey, en nombre suyo y en el de su madre, se expresa así: “por la presente confirmamos y aprobamos la dicha carta de merced y franqueza de mí la reina suso incorporada”. Se manda que todo lo dispuesto en provisiones y cartas anteriores de los reyes predecesores se guarde y cumpla, a pesar de no estar asentado en los libros del Concejo, con tal que lleven a cabo ciertas cosas concertadas, que se harían, cumplirían y pagarían con motivo de las franquezas concedidas anteriormente y ahora confirmadas, que son las siguientes: 1º.- Que no haya innovación alguna en cuanto al arrendamiento del cinco por ciento que pagaba anteriormente, establecido hasta mil quinientos treinta y dos: solamente el aumento hasta el seis por ciento de los derechos antes establecidos. 2º.- Qué se paguen a Diego Rodríguez, enviado por

el rey para cobrar las alcabalas a los forasteros y extranjeros el justo salario por el tiempo ocupado en tal gestión y las costas que hubiere hecho para ello. 3º.- Qué se pague por la isla la diferencia entre el cinco y el seis por ciento dejado de abonar. 4º.- Qué la isla tome por encabezamiento para 1533 y cinco años adelante, que llegarán hasta 1538, los seis maravedís por ciento. 5º.- Qué como dicha franqueza obliga a los vecinos, éstos están obligados a pagar la moneda forera de siete en siete años, y se pague en Sevilla por el mes de agosto de cada año en la forma establecida, sin necesidad de requerimiento. Dada esta real provisión en la villa de Madrid, a 12 de septiembre de 1528.

Por otro lado, Juan de Escobedo, como ya hemos visto, con la representación que ostentaba, pidió entonces por merced que se confirmara todo lo anteriormente otorgado y contenido en las cartas de privilegio y se tuviera por verdadero y auténtico testimonio la fe de Pedro de Laguna, escribano mayor de rentas y todo lo en ella contenido, y se dé nueva carta de privilegio. Doña Juana y D. Carlos consideran la fe de Pedro de Laguna “buena, cierta, firme y valedera para agora y para siempre jamás”; y ahora, por parte del Concejo de la isla fue suplicado que, confirmando y aprobando todo lo anteriormente dado por los reyes progenitores, don Felipe diera otra carta de privilegio igual a la anterior de don Carlos, y el rey accede a ello y ordena al príncipe don Diego, (sic) “nuestro muy charo y muy amado hijo”, y a los duques, etc. cumplan y hagan cumplir su carta de privilegio y todo lo en ella incorporado, escrita en pergamino de cuero y sellada con el sello real de plomo, pendiente de hilos de seda de colores y librada de los contadores mayores y de otros oficiales, en Madrid a 27 de septiembre de 1579. (1)

El diploma original de esta extraordinaria concesión fue presentado al Concejo y los regidores pidieron al gobernador, que lo era por entonces don Juan Pacheco de Benavides, (2) que, puesto que para que fuera firme era preciso su envío al rey, conforme a lo dispuesto

(1) “Libro Rojo”, folios 135 a 149. En esta nuestra obra, págs. 48-84.

(2) Pedro Agustín del Castillo, ob. cit. tomo I, fascículo 3, págs. 913 a 915: “Don Juan Pacheco de Benavides, hijo segundo de los Condes de San Esteban del Puerto, vino por Gobernador de esta Isla año de mill quinientos cincuenta y nueve. Tubo grandes diferencias y lances con los Licenciados VILLENA y ESPINOSA, Oydores de esta Real Audiencia, sobre lo que dio cuenta al Rey;

en una real cédula, y pudiera perderse por algún accidente fortuito, ordenara fuese sacado un traslado de tal diploma, autenticado por los escribanos públicos, para que en todo momento tuviera validez e hiciese fe. Así se hizo ante Pedro de Escobar, escribano mayor del Cabildo, y los escribanos públicos del número de la isla Rodrigo de Mesa, Francisco Méndez, Melchor de Solís y Antonio Lorenzo. Y el día 25 de agosto de 1562, en presencia del gobernador citado y ante los mismos escribanos, más Alonso de Balboa, y de los regidores García Osorio y Andrea de Argiroffo, fue entregado al mensajero Cristóbal de la Coba el original del Privilegio, escrito en pergamino y con el sello de plomo pendiente de hilos de seda, encerrado en una “caja de hoja de Milán” (1) para ser llevado a la Corte.

quien imbio por visitador al Doctor Hernan Perez de Grado, y priuo a estos dos Ministros; (el cual) consultó a Su Magestad la nesesidad que tenia esta Audiencia de Regente; por lo que Su Magestad le nombro por Regente, siendo el primero que exercio este oficio, año de mill quinientos sesenta y seis”.

Nota de Miguel Santiago (a): “D. Juan Pacheco de Benavides pertenecía a la ilustre Casa de los Condes de Santisteban del Puerto. Fueron sus padres D. Francisco de Benavides (señor de Benavides y tercer conde de Santisteban) y doña María Carrillo de Córdoba (hija del primer conde de Alcaudete) y sus abuelos, Mendo Rodríguez de Benavides (2º conde de Santisteban y Capitán General del reino de Jaén) y Juana Pacheco (hija del primer conde de Medellín).

.....
Llegó a Las Palmas el día 2-VII-1558, después de un viaje inseguro desde Sevilla, por los innumerables corsarios franceses que rondaban las Islas. Esto se confirmó en seguida, pues al día siguiente de su llegada a Gran Canaria, el 3-VII-1558, se presentó en el CONFITAL, de LAS ISLETAS, del Puerto de la Luz, un patache francés a la captura de un navío cargado de trigo, propiedad del Cabildo de la Isla. Inmediatamente se armaron en su persecución dos carabelas, que, dándole alcance, lo cañonearon y hundieron, recuperando el navío canario y cogiendo 11 franceses prisioneros, a más de perecer ahogados otros cuatro...

Por aquellos días se tuvo aviso desde la isla de Madera de que una armada francesa se dirigía a Canarias; pero no llegó, y además se sosegaron los ánimos al arribar a las Islas la flota de D. ALVARO DE BAZAN, que había salido de San Lucar de Barrameda este año de 1558.

.....
D. Juan Pacheco de Benavides, en Las Palmas, ya dos veces viudo, casó por tercera vez con Jerónima CIBO DE SOPRANIS, emparentada con la nobleza canaria

Era hija de Felipe CIBO DE SOPRANIS (originario de Génova y Regidor de Gran Canaria) y de su legítima esposa, Clara INGLES DEL CASTILLO”.

(1) Es el material que hoy se denomina “hojalata”.

Los temores de extravío parece que se confirmaron; por lo menos, así lo hicieron constar los regidores de la isla al solicitar del rey Felipe II la expedición de un nuevo diploma, que es el que se halla testimoniado al folio 135,r. del “Libro Rojo”. El original de este último documento, según nos dice don Bartolomé Martínez de Escobar (1), se conserva en el archivo de Simancas.

Si interesante es el Fuero estudiado anteriormente, este Privilegio no tiene menos importancia. De él arrancan derechos que aún se conservan y que, extendidos a todas las islas, constituyen un régimen excepcional, puesto que, realmente, lo que se estableció por entonces es algo muy semejante al actual sistema de Puertos Francos. Y, por otro lado, es digna de notar la reiteración con que en todas las solicitudes se hace patente la esterilidad de la isla (2) y la alusión de la existencia en ella de una moneda de valor distinto y menor que la de Castilla. (3)

Pero, aparte de la trascendencia jurídica y económica que la concesión de tal Privilegio supone, su estudio es interesante bajo otros aspectos, puesto que el testimonio que figura en el documento nos da nombres de gobernador, escribanos, regidores y testigos que pueden servirnos para aclarar extremos relacionados con nuestra historia interna. (4)

La concesión de estas “franquezas” a Gran Canaria ha sido estudiada por nuestros historiadores y de modo especial por Castillo y Ruiz de Vergara (5) y Chil (6); pero es Martínez de Escobar quien hace un más detenido análisis de todos los privilegios, a la vista del “Li-

(1). Ob. cit., pág. 57, nota (2), afirma que, a repetidas instancias del Ayuntamiento de Las Palmas, se averiguó en 1837 que tales documentos se custodian en dicho archivo.

(2) Hemos visto que tal esterilidad sirvió de apoyo para solicitar de los reyes concesiones fiscales.

(3) Ya hemos tratado ampliamente el tema en las notas a la página 47 de este libro.

(4) En algunas ocasiones, y merced a documentos o testimonios, se ha podido rectificar errores cometidos por los historiadores.

(5) Castillo y Ruiz de Vergara, Ob. cit., tomo I, fascículo 3, pág. 915.

(6) “Estudios...”, cap. V, págs. 235-290.

2ª. Nº. VIII.- SOBRECARTA DE SU Magestad en lo tocante al Nuevo Impuesto (1).

Decíamos que la anterior provisión serviría sólo aparentemente, para corregir el excesivo celo de las autoridades de la Audiencia, porque, en efecto, el Regente licenciado Caldera, y el fiscal licenciado del Corral, seguían empeñados en hacer efectivo aquel impuesto, a pesar de la provisión real que lo anulaba. La Audiencia siguió adelante: recurrió contra lo ordenado y dictó diferentes autos con argumentación capciosa y quiso imponer su caprichoso criterio. No es esta actitud más que otra muestra, entre las muy numerosas que ofrece nuestra historia, de los abusos de las autoridades superiores, que no tenían en cuenta los intereses insulares y con frecuencia vulneraban los derechos adquiridos.

Y menos mal que el valor y la entereza del Cabildo y de los procuradores les hacía enfrentarse con dichas autoridades y reclamar ante la Corte contra tan caprichoso y despótico proceder. Y menos mal también que los reyes siempre estuvieron prestos a oír a la isla y sancionar las demasías de los gobernadores, capitanes generales o regentes, aunque pecaron generalmente de debilidad para con ellos. Con nuestro concepto de lo que debió ser la autoridad de los reyes en aquellos tiempos de la monarquía absoluta, nos asombra la gran paciencia tenida con aquellos que, reiteradamente, desobedecían sus órdenes, como ocurrió en este concreto caso: el rey Felipe III oye, una vez más, las quejas de la isla y dicta una sobrecarta, dada en Madrid el 18 de marzo de 1619, y ordena terminante al licenciado Caldera, que “sin escussa ni dilacion la guardéis y cumpláis en todo y por todo, como en ella se contiene”. Y le amenaza con la pérdida de su gracia y con la sanción de veinte mil maravedís para la cámara

Una vez más, aparece de relieve la actitud paternalista y justa de los reyes, prestos siempre para acudir en ayuda de los vecinos y moradores de la isla y ampararlos frente a los desmanes de las autoridades superiores. De este espíritu de los reyes de la Casa de Austria se admira Viera y Clavijo, que es el que da el título de Rey Canario a Felipe II (2).

(1) “Libro Rojo”, folios 188, r. y v.

(2) He aquí una muestra de la predilección del rey Felipe por Canarias y de la “prudencia” que lo caracterizó: Provisión de 1º de octubre de 1615, exis-

Hemos terminado nuestra labor a la mitad de este mes de junio de 1978, justamente diez días antes del veinticuatro, fecha en que se cumple el quinientos aniversario de la fundación del Real de Las Palmas. Para contribuir a su exaltación hemos realizado esta obra, que damos por acabada.

Pero antes, queremos hacer constar aquí nuestro mayor agradecimiento al querido amigo y maestro Dr. D. Agustín Millares Carló, por haberse dignado prologar esta obra y por el generoso asesoramiento que nos ha dispensado. Y a la Srta. Aurina Rodríguez Galindo, bibliotecaria de “El Museo Canario”, también muy buena amiga, que nos ha ayudado incansablemente en la fatigosa tarea de la transcripción y cotejo de los documentos contenidos en el “Libro Rojo”.

tente en el Archivo Municipal de Santa Cruz de la Palma. Iba dirigida a D. Antonio Portillo, Juez de Comisión nombrado por el Concejo de Hacienda, que estaba en las islas de Canaria, Tenerife y Palma. En ella le dice que Pedro de Maños, en nombre de las tres islas, se querella contra él por haber intentado inquietar la posesión de los bienes baldíos públicos y del Concejo; que ya lo hizo en 1569 el licenciado Escobar, oidor de la Audiencia de Canaria, por delegación del oidor de la misma Bustos de Bustamante, el cual, viendo que se habían ido de la ciudad el Gobernador y su Alcalde Mayor ordinario, dio pregones para que todos manifestasen las tierras que tenían sembradas. El licenciado Carmenati, Teniente de Audiencia, envió por el pregón de Portillo y éste hizo resistencia e hirió a un procurador y maltrató de obra y de palabra a otros dos y a los oficiales de la comisión, causando un gran escándalo que estuvo a punto de ocasionar la pérdida de las islas. Manda que vea la provisión dada en trece de noviembre de 1613, en la que se deja resuelta la cuestión y que se atenga a ella, sin excusa ni dilación, y por tanto no proceda contra ninguno de los poseedores de tales tierras ni les pida los títulos ni haga informaciones.

TRANSCRIPCIONES

I
PROVISION EN QUE MAGESTAD INCORPORO ESTA ISLA
DE CANARIA EN LA CORONA DE CASTILLA Y PROMETIO
DE NO ENAGENARLA (1)

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano. Por quanto nos mandamos conquistar la isla de la Gran Canaria, que los infieles enemigos de nuestra santa fee catholica tenían ocupada, e despues que la ovimos para nuestro señorío por la gracia de Dios, por nuestro mandado, la dicha isla fue poblada de gente de nuestros reinos e la encorporamos e avemos por encorporada en nuestro patrimonio e corona real. E por quanto por los vezinos e moradores de la dicha isla nos fue supplicado e pedido por merced que les diessemos nuestra carta en que les segurassemos e les promettessemos que agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera la dicha isla no sera enagenada ni apartada de nuestra corona real, nos, por fazer bien e merced a los dichos vezinos e moradores e pobladores de la dicha isla e porque de aqui en adelante mejor se pueble e sea mas noblecida, por la presente seguramos e prometemos e damos nuestra fee e palabra real como reyes e señores, por nos e por los reyes nuestros subcesores que despues de nos vernan, que agora ni en tiempo alguno, nos ni los reyes que despues de nos vinieren ni subcedieren en estos nuestros reinos, no enagenaremos ni enagenaran ni apartaremos ni apartaran la dicha isla, ni cibdades ni villas ni lugares della, ni de parte della, con termino de señorío poblado o despoblado, ni de aqui adelante se descubra della ninguna persona ni personas de nuestros reinos ni de fuera dellos, eclesiasticos ni seglares, ni de orden alguno, ecepto lo por nos mandado dar para el obispo que es o fuere de la dicha isla e para las iglesias della, ni apartaremos cosa della

(1) "Libro Rojo", folios 6,v - 8,r.

ni de nuestra corona e patrimonio real destos nuestros reinos de Castilla e de Leon, ni faremos merced della ni de cosa alguna de lo que susodicho es, ni de la Justicia della, ni de parte della a ningun perlado ni perlados, ni cavallero ni cavalleros, ni a otra persona ni personas de nuestros reinos ni de fuera dellos, de qualquier estado e condicion, preheminencia o dignidad que sean. E si la fizieremos nos o qualquier de nos o los reyes que despues de nos fueren fizieren la tal merced o mercedes o empeñamiento o enagenamiento o señorío de la dicha isla o cibdad o villa o lugar della, o de cosa alguna o de qualquier parte della o de lo que susodicho es, queremos que sea en si ninguno e de ningun valor ni effecto, e que por no cumplir, los vecinos e moradores e pobladores de la dicha isla e de las cibdades e villas e lugares della las cartas de tales mercedes, no cayan ni incurran en pena alguna, aunque en las tales mercedes vaya inserta esta nuestra carta de verbo ad verbum e en ellas se revoque o contengan en si qualesquier revocaciones de leyes e clausulas de substancia e traiga qualesquier premias e fuerças que podrian ir o venir contra lo en esta carta contenido, antes puedan deffender, por la via que mejor pudieren, esta merced que les nos fazemos, suplicando de tales cartas. E si en algun tiempo les fuere quebrantada esta dicha merced, queremos que no pierdan possession dello por la fuerça que les fuere fecha, e que en todo tiempo e lugar puedan usar desta dicha merced, no embargante las tales mercedes que en contra desto que dicho es fueren fechas, las quales desde agora para entonces nos revocamos como cosa que de nuestra voluntad no procediera, e queremos que sean en si ningunas e de ningun valor e que para siempre jamas se guarde esta merced. E si della quisieren nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e passen e sellen la mas firme e bastante que menester ovieredes en esta razón, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de la privacion de los officios e de la confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco, e demas por quien fincare de assi fazer e cumplir, mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos estemos del dia en que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por-

que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Salamanca a veinte dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quatrocientos e ochenta e siete años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando Dalvarez de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. E a las espaldas de dicha provision estaba el sello real de su magestad y las firmas siguientes: el comendador mayor, Fernandus, doctor. Antonius, doctor. Doctor Rodrigo Diaz, Chanciller.

Fue corregida con el oreginal en veinte dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta años, siendo testigos Salvador Hernandez e Alonso de Balboa el moço por mi Alonso de Balboa, scrivano mayor.

II PRIVILEGIO Y FRANQUEZA DE GRAN CANARIA (1)

Don Hernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas ç de Neopatria, còndes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano. Por quanto que por la gracia de Dios metimos so nuestro señorío la isla de la Gran Canaria, que mandamos conquistar y sacar de poder de los infieles enemigos de nuestra fee catholica, la avemos mandado poblar de nuchos de nuestros subditos y naturales an ido e van e iran a bivar a la dicha isla; por ende y porque mejor se pueble de aqui adelante, por esta nuestra carta *hazemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos* (2) ni paguen otro derecho de lo que vendieren e compraren de dentro de la dicha isla los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada, desde oy de la data desta nuestra carta hasta veinte años primeros siguientes, contando que sean obligados de pagar tres maravedís por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha isla, assi por ellos como por otras qualesquier personas de qualesquier partes e tierras; que esto se pague segun y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almoraxarifazgo de Sevilla, pero es nuestra merced que si algunos de los vezinos e moradores de la dicha isla e otras gentes forasteros e mercaderes descargaren algunas mercaderias para vender en la dicha isla y pagaren los dichos tres maravedis por ciento del dicho descargo, e algunas de las dichas mercaderias tornaren a cargar y sacar para otras partes dentro de treinta dias primeros siguientes por no podellas vender en la isla e lugares della, que en tal caso no paguen los dichos tres maravedis del cargo, pues pagaron los dichos tres maravedis del descar-

(1) "Libro Rojo", folios 27,v.-39,v. (2) Subrayado en original con tinta igual, aunque sospechamos que en fecha posterior.

go, e el que las tales mercaderias sacare e cargare, que jure que no las pudo vender ni van vendidas ni se cargaren por otra persona alguna, e si se hallare por pesquisa o en otra qualquier manera que las tornan a cargar dentro del dicho término de los dichos treinta dias por otra persona alguna, que paguen el derecho de los dichos maravedis con el tres tantos, y, passados los dichos treinta dias de lo que sacaren, paguen los dichos tres maravedis del cargo de lo que sacaren, aunque los ayan pagado quando descargaron, e que los vezinos e moradores de la dicha isla sean obligados de pagar la moneda forera de siete en siete años, segun e como e a los plazos que la pagaron los otros vezinos de nuestros reinos e señorios, señaladamente en el arçobispado de Sevilla e obispado de Cadiz. E por esta nuestra carta mandamos al principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro Concejo e oidores de la nuestra audiencia, e los concejos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, e a los nuestros arrendadores e fieles e cogedores e otros officiales que tengan cargo de coger e recaudar en renta o en fieltad o en otra qualquier manera las nuestras rentas en la dicha nuestra isla de Gran Canaria, segun dicho es, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales, que esta nuestra merced e franqueza vieren e todo lo en ella contenido, e cada una cosa e parte dello guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo e por todo, segun y como en ella se contiene, e que no vayan ni passen contra esta merced e franqueza que nos fazemos a los vezinos e moradores e pobladores de la dicha isla de la Gran Canaria, ni contra cosa alguna ni parte della en tiempo alguno ni por alguna manera, e, si durante el tiempo destes dichos veinte años que nos assi hazemos francos a los dichos vezinos e moradores de la dicha isla, que no ayan de pagar ni paguen mas de los dichos tres maravedis por ciento de carga y descarga, si algun arrendador o arrendadores o receptor o cogedor o otra qualquier persona durante el dicho tiempo de los dichos veinte años, que nos les damos esta dicha franqueza, llevare o embiare a la dicha isla de la Gran Canaria algun quaderno de algunas leyes e ordenanças por nos fechas o por nuestro mandado, por do oviessen de demandar mas contia de los dichos tres maravedis por ciento de carga e descarga a los dichos vezinos e moradores e pobladores de la dicha isla de la Gran Canaria que

III
FUERO Y PRIVILEGIO DESTA ISLA DE CANARIA (1)

Real Sedula de
Privilejos desta isla.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde y condeza de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruiseillon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el nuestro Governador, Consejo, Justicia y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la villa de la Palma (sic) de la isla de la Gran Canaria, salud e gracia. Sepades que nos, viendo que todas las ciudades, villas e lugares de estos nuestros reinos y señorios tienen fuero, e que estan pobladas e orden en como se han de regir y gobernar e como se han de nombrar los oficiales dellas e en todas otras cosas que se deven hazer para la buena governacion e regimiento della; e porque las dichas villas e lugares de la isla de la Gran Canaria, por ser como son nuevamente pobladas de christianos e no tener orden como se han de regir e gobernar las cosas del bien e procomun dellas ni tener ordenanzas con que se hayan de regir e gobernar, e queriendo en ello proveer como cumple a servicio de Dios, nuestro Señor e nuestro, e al bien e procomun de las dichas villas e lugares de la Gran Canaria, mandamos a los del nuestro Consejo que platicasen en ello e viesen la orden que en ello se devia dar, los cuales lo vieron e platicaron en ello, e havida informacion de la calidad de la dicha tierra, consultaron con nos su parecer, lo cual todo por nos visto fue acordado que en quanto nuestra merced y voluntad fuesse e fasta que mandasemos proveer con mas deliveracion y en la governacion de la dicha villa de la Palma e otros lugares de la Gran Canaria se devia tener la forma siguiente; e nos tovimoslo por bien:

(1) Apéndice del Libro Rojo, testimonio del escribano Carlos Vázquez de Figueroa.

Primeramente, ordenamos e mandamos que en la dicha villa hayan seis regidores y un personero y un mayordomo y un escrivano de Consejo y tres alcaldes ordinarios y un alguacil, los cuales sean elegidos como de yuso se contiene, salvo que primero sean puestos los dichos oficiales, a lo menos seis electores de quien se haze de yuso mencion por quien nos mandaremos

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que de aqui adelante en cada un año para siempre jamás, en el día de Santiago de mañana, a la hora de misa mayor, se junten luego en la Iglesia mayor desa dicha villa de la Palma, la Justicia y los seis regidores y el procurador y el escrivano de Consejo, que oviere sido alli el año pasado, e que delante todos los que ende estovieron, los seis regidores echen suertes entre si quales tres dellos eligiran los seis electores de yuso contenidos, e aquellos tres a quien copiere la suerte queden por electores e fagan luego juramento sobre el Cuerpo de Dios, nuestro Señor, en el altar mayor de la dicha iglesia, que nombraran bien e fielmente, sin parcialidad alguna, a todo su entender, seis personas, e aquellas que, segun sus conciencias, les pareciere que son mas llanos e abonados e de buena conciencia para elegir e nombrar oficiales, y estos tales a quien copiere la suerte nombren luego las seis personas, cada una dos, y estos seis ansi nombrados hayan poder de elegir e nombrar los oficiales para aquel año que entra, e para otro año venidero, los quales nombren luego en esta guisa: que cada uno de estos seis faga alli luego juramento en la forma sobredicha de elegir e nombrar los dichos oficiales de aquellos, que, segun Dios e su conciencia, les parezca que son mas haviles para tener e administrar los tales officios, sin lo comunicar uno a otro ni con otros, e que no sean de los que en el año proximo pasado han tenido los officios, e que los eligiran e nombraran sin haver respeto a vando e parentela, ni a ruego, ni amor ni desamor, ni otra mala consideracion, e que no nombraran para si ninguno de los dichos officios; e esto fecho, cada uno de estos seis se aparte cada uno a su parte en la dicha iglesia, sin fablar ni comunicar a persona. E nombren tres alcaldes e seis regidores e un procurador e un alguacil e un mayordomo, e ponga cada uno dichos officios en un papelejo, que son doze papelejos los que cada uno ha de hazer, e luego echen en un cantaro por ante aquel escrivano de Consejo cada uno sus tres papelejos de los que nombraren por alcaldes, de manera que han de ser diez e ocho papelejos, e saque un niño de aquel cantaro tres papelejos e los tres primeros que salieren queden por alcaldes aquel año e otro año veni-

dero; e luego saquen de alli otros seis papelejos e echen alli los treinta e seis papelejos para sacar los seis regidores, e los seis primeros que salieren sean para regidores, e ansi se haga para cada uno de los officios susodichos fasta que sean proveidos; e luego los otros papelejos que quedaren sean quemados alli luego, sin que persona los vea; y esto fecho, el escrivano de Consejo faga luego una nomina de los dichos oficiales elegidos, firmada de la Justicia e regidores, la qual nos sea luego embiada para, si nos pluguiere, la mandaremos confirmar, e si nos pluguiere de mandar mudar algunas personas lo mandemos hazer. E despues que vos enviaremos la dicha confirmacion de las personas, el primero dia de henero junta en la dicha iglesia sea leida la dicha nomina, que vos ansi enviaremos confirmada, e delante todos los nombrados por ella, fagan todos el juramento que en tal caso se ha acostumbrado de hazer, e demas juren que en su officio no guardaran parcialidad ni venderia, ni havra respeto dello en cosa alguna, e que el año postrero, quando espirare su officio, guardaran en el elegir e nombrar oficiales en la dicha villa la misma forma e non otra alguna, e ansi queden por oficiales aquellos dos años, e ansi se faga dende adelante en cada dos años, para siempre jamas, e que las personas que en los dos años tovieron qualquier de los dichos officios, non hayan ni puedan ser elegidos ni nombrados para qualquier dellos en los otros quatro años siguientes, de manera que el que dos años toviere officios de aquellos, no puedan tener otros quatro años, e que estos alcaldes e regidores e procuradores e alguacil e escrivano de Consejo elijan otros oficiales el dia de Todos los Santos del año postrero de su officio, de la forma e manera sobredicha; e que qualquier que de otra manera fuere puesto, que no valga el nombramiento ni los tales oficiales puedan usar ni usen dellos, ni valga lo que hiziere, e sean havidas por personas privadas e cayan e incurran en las penas que caen e incurren las personas privadas que usan de officios publicos sin tener poder ni authoridad para ello

Otrosi.- Mandamos que el escrivano de Consejo sea puesto por nos o por los reyes que despues de nos subsdieren, e tenga el officio quanto nuestra merced y voluntad fuere, y sea vezino de la dicha villa e lleve todos los derechos por el arancel que sera dado a la dicha villa e otros lugares desa dicha isla

Otrosi.- Mandamos que los dichos tres alcaldes ordinarios y el alguacil sirvan sus officios quando no oviere governador, e los alcaldes conoscan de todos los pleitos civiles e criminales en el tiempo que

durase su oficio, y en los pleitos civiles cada uno dellos conosca, por si de los pleitos que ante ellos se demandare, y en los pleitos criminales cada uno de ellos pueda recibir la querella y tomar la primera informacion e mandar prender al que hallare culpante; pero, despues de preso o si non podiere ser havido, si se oviere de proceder en reveldia, que no pueda conocer sino todos juntos, o si el uno fuere impedido o ausente, conoscan los dos, o en caso que los dos fuesen impedidos o ausente el uno y las sentencias que diere sea, como fuere acordado por todos tres, a lo menos por dos, o por el uno en presencia de los dos, los cuales no lleven otros derechos, salvo los contenidos en el arancel, que les sera dado

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que haia en la dicha villa seis escribanos públicos, los cuales puedan dar fe en la dicha villa e su tierra de todas las escrituras e autos e testamentos e obligaciones e actos judiciales e extrajudiciales pasen ante estos escribanos e no ante otros algunos, los cuales sean vezinos de la dicha villa e lleven los derechos a su oficio pertenecientes por el arancel que les sera dado, sin dar parte de los dichos derechos a la justicia, salvo que pague cada uno la pencion que les sera tazada para los propios de la dicha villa, e quando alguna escrivania de esta vacare que se elija otro por la villa, y sea vezino e havil, e se embie la tal eleccion ante nos para, si nos pluguiere, la mandamos confirmar, los cuales escrivanos con el de los fechos del Consejo sirvan sus oficios por ellos mismos e no por sustitutos, los cuales no lleven derechos algunos de las escrituras e negocios del Consejo, de la parte que al dicho Consejo perteneciere.

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que el alguacil, que asi fuere elegido, sirva el oficio por si mismo e que pueda poner otro en su lugar e non mas para que le ayude, los cuales sean vezinos de la dicha villa y abonados y de buena fama, e presentados en el Cabildo, a donde fagan juramento para que usen dichos oficios.

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que los dichos regidores se junten en Cabildo con la Justicia y con el personero e escrivano de Consejo, tres dias en la semana, lunes e miercoles e viernes, sin estar otra persona alguna con ellos, salvo los dichos procuradores del comun, que de yuso fara mencion, e alli vean todas las cosas del Consejo, ansi lo que toca a los propios de la villa, como lo que toca a la guarda de las ordenanzas e terminos della, e todas las otras cosas que concierren a la buena governacion e regimiento della, de que segund las leyes destos reinos se deve conocer en semejantes ayuntamientos

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que el mayordomo de la villa ni el letrado della no entren en Cabildo sino quando fueren llamados, e luego que se acabe aquello para que fueren llamados, se salgan, e en el dicho Cabildo no tengan voto, salvo la Justicia e regidores; y lo que se acordare por los mas votos se haga, salvo si a la Justicia pareciere q que lo que se acuérda por los mas votos es nuestro deservicio o de la villa e que en tal caso lo puedan suspender fasta nos lo hazer saver, en tanto que esto non se faga por malicia; y que el escrivano de Consejo escriba por nombre los que se juntan cada dia de Consejo, asimismo los que votaren en Consejo sobre cada un negocio e lo asiente. todo en el libro del Consejo, porque se sepa a quien se ha de arguir la culpa de lo que se hiziere como non debe. Y el personero tenga de procurar las cosas de provecho del Consejo e contradecir las que fueren en su daño e requerir que se guarden las buenas ordenanzas, e procurar todo lo que cumple a los propios del Consejo, de manera que por su negligencia no se pierda el derecho de Concejo con tanto que el tal procurador no tenga voto

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que el mayordomo de fianzas bastantes para lo que ha de recevir de los propios de Consejo e que no gastare nada de lo que cobrare sino por libramiento fecho por el escrivano de Consejo e firmado de la Justicia e regidores que residen, y quel terna cargo de tomar las fianzas a los arrendadores e cobrar los maravedis que le devieren e hazer todas las diligencias que fueren menester para la cobranza dellos; e que el mayordomo dara cuenta en fin de año, dentro en treinta dias, la qual cuenta se tome en el Cabildo presente la Justicia e regidores

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que los dichos regidores non gasten los dineros de los propios en dadivas, ni fagan donaciones de los terminos ni de las cosas del Consejo, salvo que gasten los dineros de los propios en las cosas que concierne al bien comun

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que quando se hiziere obra publica se elija en el Cabildo un obrero e un veedor de la obra e un escrivano para que vea la obra e asiente por escrito el gasto della, e lo firme para que por alli se libre en el Cabildo para que lo pague el mayordomo

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que aya un portero de Cabildo e un carcelero de la carcel y un verdugo e dos pregoneros, los quales sean puestos por la Justicia e regidores, e que ninguno de los oficiales sobredichos tengan dos oficios de todos los susodichos, ni puedan ser

elegidos a los dichos oficios ni tener algunos dellos personas que sirva a otro, salvo a nos

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que al remate de las rentas esten la Justicia e regidores, viejos e nuevos

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que en la dicha villa ni en los otros lugares de la dicha isla, ningun juez ni comisario ni executor puedan llevar ni lleven derechos algunos, salvo por la causa de los derechos, que sera fecha para la dicha villa e otros lugares de la isla, ni lleven vista de proceso ni accesorios ni derechos doblados.

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que haya casa de Consejo e Carcel e Casa diputada e parte en que esten los escrivanos publicos de continuo e auditorio para las audiencias de los alcaldes, e todo esto este en la Plaza e en lugar conveniente

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que haya reloj e hospital e (1) carniceria e matadero de las carnes fuera de la villa

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que aya pendon pintado con las Armas del Consejo, que nos les dieremos, a el qual lleve, quando fuere menester de salir el pendon con la gente de la villa, el alguazil mayor della

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que se haga Arca de Privilegios e sentencias e escripturas, la qual tenga tres llaves e la una dellas tenga el governador, quando lo oviere, e quando no, uno de los alcaldes, e la otra un regidor e la otra un scrivano de Consejo

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que aya en la dicha villa un libro en que esten los privilegios della en publico, trasladados a autorizados

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que aya otro libro en que se asiente las provisiones e cedulas que nos les embiaremos e que fueren presentadas en el Cabildo de la dicha villa

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que en la dicha arca este el sello de Consejo, para que con el sellen las cartas delante las personas que tovieran las llaves.

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que se hagan las dichas ordenanças que vieren que conviene a la dicha villa, e fechas las embien ante nos para que las mandemos ver y enmendar o confirmar, como vieremos que mas cumple a nuestro servicio e al bien de la villa, especialmente se hagan ordenanças cerca de las cosas de yuso contenidas .

Cerca de las moliendas para que se pese el trigo y farina

(1) Aquí empieza el testimonio del “Libro Rojo”, folio 4, r.

Iten cerca del xabon, lo qual sera para propios del Consejo

Iten cerca del meter del vino e de las tavernas e mesones y ventas, si las oviere

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças cerca de la guarda de los terminos comunes, ansi de los panes e viñas y para que, lo que no fuere plantado de frutales o empanado, sea pasto comun, de manera que, quitado el pan, sea pasto comun

Otrosi.- Mandamos que se hagan ordenanças para los cereros e otros menestrales, e para los mantenimientos y para las carnicerías y pescaderías y para los recatones, y las penas de todos sean para los propios

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças cerca de los repartimientos e contribuciones, como e de que manera se han de hazer mas igualmente e mas sin fraude

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças para todos los otros officios de menestrales jornaleros, y en todos los officios se pongan veedores para que vean todas las obras que se hizieren, para que hagan fielmente e sin fraude

Otrosi.- Mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos regidores, para que de treinta en treinta dias que entiendan en la guarda de dichas ordenanças y en las otras cosas del regimiento della, ansi como en las pesas y medidas e en los cambios e en la limpieza de las calles e de las carnicerías y pescaderías y en la essecucion de las penas de las dichas ordenanças, y todo lo que en que oviere duda o agravio se vea en el Cabildo de la dicha villa por todos los oficiales del.

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que aya dos alarifes para ver las obras e las otras cosas a su officio pertenecientes

Otrosi.- Mandamos que de las penas de las dichas ordenanças de Consejo no se faga iguala, so pena de açotes

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que los dichos dos procuradores del comun se elijan desta manera: el dia de los Reyes de cada un año se junten los vezinos pecheros de la isla en la iglesia mayor della a campana repicada, juren de elegir los dichos dos procuradores sin afficion ni parcialidad alguna, e fecho el dicho juramento, cada uno de su voto a quien le pareciere mas habile para el dicho officio, estando presente la Justicia e un escrivano, e los dos que tovieren mas votos queden por procuradores del comun por aquel año, e luego sean presentados e recibidos por el Cabildo de la dicha villa, e alli fagan ju-

ramento de usar de los dichos officios bien e fielmente e sin parcialidad alguna, e esto fecho, dende adelante usen de los dichos officios veniendo a los ayuntamientos que la Justicia e regidores fizieren, mirando si las cosas que alli se platican e hazen son en provecho comun e si los repartimientos que se hazen e lo que se libra e las cuentas que se toman se haze todo fielmente e sin fraude. E quando les pareciere que no se hazen asi, requieran a la Justicia e regidores que se enmiende, e quando no se enmendare, tomen testimonio dello e nos lo notifiquen

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que todos los susodichos officiales lleven sus derechos por el aranzel de la dicha villa

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que los heredamientos e casas e otros bienes raices que nos mandamos repartir en esa villa e otros lugares de su tierra, que, no embargante qualquier venta o merced o donacion o otro qualquier trato que nos dieremos, por donde se traspasen los tales bienes en qualquier persona de qualquier estado o calidad o preminencia que sea, aunque sea persona eclesiastica o de orden o de religion regular o militar, o en qualquier iglesia o monasterio o ospital o otro lugar de religion, todavia los bienes vayan con su carga para qualesquier cargas e pecherias e tributos e imposiciones e contribuciones, ansi como si estoviesen en poder e señorío de personas merelegas, e ansi e ante aquellos juezes seglares sean juzgados e determinados los pleitos e debates que sobre ellos nascieren, ansi en demandando como en deffendiendo, segun e en la manera que lo estarian e pecharian e contribuirían y se cargarian cargas e impusiciones, estando en poder de las tales personas legas e por esta via y con esta carga e calidad e condicion e temporalidad esten perpetuamente los tales bienes en qualesquier poseedores que los tengan o en qualesquier otros que en ellos subcedan, de uno en otro e de otro en otro e ansi de mano en mano e de subcesor en subcesor para siempre jamas, e que desde agora queremos e mandamos que los dichos bienes e heredamientos ayan sido e sean astritos e sujetos e obligados a pagar e por razon dellos se paguen todos e qualesquier pechos y esaciones de qualquier calidad que sean, inciertas, variables o no variables, ansi como si los tales bienes e heredamientos fuessen tenidos e poseidos por qualesquier pecheros agora e de aqui adelante e para siempre jamas, e que con esta carga y no sin ella passen los dichos bienes e el señorío dellos. E qualesquier personas hijosdalgo e esentos e eclesiasticos e si qualquier de los sobredichos rehusare o no sufriere de pagar

los dichos pechos por razon de los dichos heredamientos, que por el mesmo fecho e derecho se tornen a las personas seglares de quien emano el contrato, e en tal caso no haya passado ni passe el señorío ni propiedad de los tales bienes en las tales personas esentas ni en alguna dellas.

Otrosi.- Ordenamos e mandamos que en qualesquier lugares e villas que estovieren sujetas a la jurisdiccion desa villa o encomendadas a vos el dicho nuestro governador della, avida primeramente informacion de la calidad e poblacion de cada lugar e de lo que conviene para la buena governacion del, fagais ordenanças quales veredes que conviene para cada lugar, anisi en elegir de los alcaldes e regidores e procuradores e otros oficiales, como en las otras cosas que tocan a la buena organizacion de las dichas villas e lugares, de manera que las dichas villas y lugares esten gobernados como deven, conformandovos con el tenor e forma de las ordenanças contenidas en esta nuestra carta, moderando o encomendando lo que vieredes que conviene, segun la calidad de cada lugar. E ansi fechas las dichas ordenanças las embieis ante nos al nuestro Consejo para que nos las mandemos confirmar e si no fueren tales, las mandemos enmendar, e se faga sobre todo lo que mas cumpliere a nuestro servicio e al bien e procomun de la dicha villa e lugares susodichos e vezinos e moradores dellos.

Lo qual todo ordenamos e mandamos que ansi se guarde e cumpla en todo e por todo, segun dicho es, no embargante que nos ayamos proveido de los officios de regimiento e juraderias de la dicha villa por la vida de los que las tienen, las quales dichas mercedes de luego, si necesario es, revocamos, tassamos, anulamos e damos por ningunas e de ningun effecto y valor e mandamos a las personas que han sido proveidas de los dichos officios que no usen mas dellos, so aquellas penas en que caen los que usan de officios publicos no teniendo poder ni facultad para ello.

Porque vos mandamos que veades las dichas ordenanças e todo lo en ellas contenido e en quanto que nuestra merced e voluntad fuere e fasta que con mayor deliberacion lo mandamos proveer, la guardeis e cumplais e essecuteis e fagais guardar e cumplir e essecutar en essa dicha villa y su tierra en todo e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor e forma della no vayades ni passades, ni consintades ir ni passar por alguna manera, so las penas en ellas contenidas e mas so pena de diez mill maravedis para la nuestra camara; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos empla-

ze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del día que vos fuere mostrada fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado el que de ende que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de deziembre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quatrocientos e noventa y quatro años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Don Alvaro Joannes, doctor. Antonius, doctor. Filipo, doctor, Jo, licenciatus. El licenciado Despinel, chanciller. Registrada, Alonso Pérez. Fue corregida con el oreginal en veinte dias del mes de abril de mill e quinientos e ochenta e un años, siendo testigos Salvador Hernandez e Alonso de Balboa, el moço, por mi Alonso de Balboa, scrivano mayor (1)

(1) El “Libro Rojo” empieza en la página cuatro, con las palabras “e carniceria e matadero de las carnes fuera de la villa”. Las tres páginas primeras desaparecidas contenían el principio del Fuero y, sin duda por su falta, se añadió como apéndice la totalidad del documento, testimoniado por el escribano Carlos Vázquez de Figueroa, en 1789.

IV y V
PRIVILEGIO Y FRANQUEZA DE GRAN CANARIA (1)

En la noble Ciudad de Las Palmas, que es en de la Gran Canaria, en diez dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos y sesenta y dos años, ante el ilustre señor don Juan Pacheco de Benavides, governador desta isla de la Gran Canaria..... y en presencia de nos Pedro D'Escobar e Alonso de Balboa, escrivanos del Cabildo e publicos della, y Rodrigo de Mesa, Antonio Lorenço, Melchior de Solis e Francisco Mendez, escrivanos publicos ansi mesmo del numero de la dicha isla, parecieron presentes los señores Anton de Serpa, Alonso de Herrera, Pedro Ceron, el licenciado Espinosa, Constantin Cayrasco, García Osorio, Martin de Vera, Bernardino Canino, Antonio de de Muxica, Cristobal de Muxica..... Andre de..... Don Juan Pacheco de Benavides..... tando en.....Privilegio que..... nuestro señor.....eluminado de los contadores parescio estar cosido con un cordon ente el sello real de su Magestad, impreso en plomo según. parescio por el dicho Privilegio, su tenor del qual es este que se sigue:

En el nombre de la Sanctisima Trinidad e de la eterna unidad, Padre e Hijo y Spiritu Sancto, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que vive e reina para siempre sin fin, e de la gloriosa bienaventurada Virgen, nuestra señora Santa Maria, madre de nuestro Señor Jesuchristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien nos tenemos por señora y por abogada en todos los nuestros hechos, e a honra e servicio suyo, e del bienaventurado apostol señor Santiago,

(1) "Libro Rojo", folios 27,v.-39,v. (2). La presente R.C. se haya mutilada. Ha podido completarse merced a un testimonio autorizado que se halla en el expediente núm. 1 del legajo 3º de Intereses Generales del Archivo Municipal.

luz y espejo de las Españas, patron e guiador de los reyes de Castilla e de Leon, e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial. Porque antiguamente los reyes de Hespaña, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, viendo e conociendo por experiencia ser ansi cumplidero a su servicio e al bien de la cosa publica de los sus reinos e porque ellos fuesen mejor servidos e obedecidos y pudiesen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra a gobernar e mantener sus pueblos en toda verdad, derecho e paz y tranquilidad e defender y amparar sus reinos e señorios e tierras y conquistar sus contrarios, acostumbraron fazer gracias e mercedes asi para remuneracion e satisfaccion de los servicios que sus subditos naturales les hicieron, como para que, recibiendo de ellos gracias y mercedes e siendo acrecentados en honras y haciendas, con mas amor y fidelidad los sirviessen e guardassen e si esto se debe fazer con las personas particulares, con mas razon se debe fazer con las cibdades e villas e lugares honrados, que son parte de los reinos e la poblacion, y ennoblecimiento dellos es honra e acresentamiento de los reinos, e quanto los reyes e principes son mas poderosos mas mercedes deben fazer especialmente de franquezas e libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus ciudades e villas que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra y por su cabeça e coraçon y fundamento, a los quales propia y principalmente pertenesce usar con sus subditos e naturales no solamente a la justicia comutativa mas aun de la justicia distributiva. Lo qual especialmente se deve fazer en las ciudades, villas e lugares que los tales principes e reyes e sus padres han ganado e conquistado e poblado, como por la gracia e ayuda de Dios nuestro Señor los catholicos reyes don Fernando e doña Isabel, nuestros señores padres e abuelos, que sancta gloria ayan, conquistaron e ganaron las islas de Gran Canaria, que tan largos tiempos estuvo ocupada por los infieles enemigos de nuestra sancta fee catholica, e por la misericordia de Dios los dichos catholicos reyes la recobraron e ganaron y poblaron de christianos. E teniendo proposito y voluntad de ennoblecer la dicha isla e acresentar e aumentar la poblacion della e hazer gracia e mercedes a las ciudades e villas de la dicha isla de la Gran Canaria y pobladores e vezinos della, porque del bien y nobleza dellos nosotros seamos servidos, e los reyes e principes que las tales mercedes hizieren han de tratar y considerar en ello quatro cosas: Lo primero, lo que pertenesce a su dignidad e magestad real; lo segundo, quien es aquel a quien se faze la merced e gracia e como se lo ha servi-

do o puede servir si ge la hiziere; la tercera, es la cosa de que haze la merced e gracia; la quarta, que es el pro o el daño que les puede venir. Por ende nos acatando y considerando todo lo susodicho e los servicios que los vezinos e moradores de la dicha isla de Gran Canaria han hecho a los dichos Reyes Catholicos, nuestros padres e aguelos de gloriosa memoria e a nos e a los que esperamos que nos haran de aqui adelante e por les fazer bien e merced e porque la dicha isla sea mas poblada e ennoblecida e proveida de las cosas necesarias, queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado signado de escrivano publico, todos los que ahora son e de aqui adelante como nos D. Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mesmo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria e de las Indias, islas e tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. Vimos una nuestra carta firmada de mi el rey e sellada con nuestro sello de cera colorada e una fee firmada de Pedro de Laguna nuestro escrivano mayor de rentas, al pie della, escripto en papel e fecho en esta guisa: Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto, rey de Alemaña, doña Juana su madre e el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias islas e Tierra firme del mar oceano, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, ets. A vos los nuestros contadores mayores, sabed que vimos una carta de mi la reina, escripta en papel e firmada de nuestro padre el Catholico rey don Hernando, nuestro padre e aguelo, que sancta gloria aya, sellada con nuestro sello e librada de algunos de nuestro Consejo, fecha en esta

guisa: Doña Juana, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del mar oceano, princesa de Aragon e de las dos Secilias, de Jerusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Bravante, ets. señora de Vizcaya e de Molina, ets. Por quanto el rey don Hernando e la reina doña Isabel, que sancta gloria ayan, mis señores padres, mandaron dar e dieron a la isla de la Gran Canaria una carta de merced e franqueza de ciertas cosas, firmada de sus nombres e sellada con su sello, fecha en esta guisa: Don Hernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano. Por quanto despues que por la gracia de Dios metimos so nuestro señorío la isla de la Gran Canaria que mandamos conquistar e sacar de poder de los infieles enemigos de nuestra sancta fee catholica la avemos mandado poblar de muchos de nuestros subditos y naturales, an ido e van e iran a bivar a la dicha isla, por ende e porque mejor se pueble de aqui adelante por esta nuestra carta *hazemos libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas, ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos* (1) ni paguen otro derecho de lo que vendieren e compraren de dentro de la dicha isla los vezinos e moradores della que en ella tuvieren su casa poblada, desde oy dia de la data desta nuestra carta hasta veinte años primeros siguientes, contando que sean obligados a pagar tres maravedis por ciento de carga e descarga de todas las mercaderías que se cargaren e descargaren en la dicha isla, assi por ellos como por otras qualquier partes e tierras e que esto se pague segun y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almoxarifazgo de Sevilla, pero es nuestra merced que si alguno de los vezinos e moradores de la dicha isla e otras gentes forasteros e mercaderes descargaren algunas mercaderias para vender en la dicha isla y pagaren los dichos tres ma-

(1) Subrayado en el Libro Rojo con tinta igual, aunque creemos que lo haya sido en fecha posterior.

ravedis por ciento del dicho descargo, e algunas de las dichas mercaderías tornaren a cargar y sacar para otras partes dentro de treinta dias primeros siguientes por no podellas vender en la dicha isla e lugares della, que en tal caso no paguen los dichos tres maravedis del cargo, pues pagaron los dichos tres maravedis del descargo, e el que tales mercaderias sacare cargare que jure que no las pudo vender ni van vendidas, ni se cargan por otra persona alguna, e si se hallare por pesquisas o en otra qualquier manera que las tornan a cargar dentro del dicho termino de los dichos treinta dias por otra persona alguna, que paguen el derecho de los dichos maravedis con el tres tanto, y passados los dichos treinta dias de lo que sacaren paguen los dichos tres maravedis del cargo de lo que sacaren, aunque los ayan pagados quando descargaron, e que los vezinos e los moradores de la dicha isla sean obligados de pagar la moneda forera de siete en siete años, segun e como e a los plazos que la pagaren los otros vezinos de nuestros reinos e señorios, señaladamente en el arçobispado de Sevilla e obispado de Cadiz. E por esta nuestra carta mandamos al principe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo e a los infantes, perlados, duques, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra audiencia, e a los consejos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e a los nuestros arrendadores e fieles e cogedores e otros oficiales que tengan cargo de coger e recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las nuestras rentas en la dicha nuestra isla de Gran Canaria, segun dicho es, e a otras qualesquier personas, nuestros vasallos e subditos e naturales que esta nuestra merced y franqueza vieren e todo lo en ella contenido e cada una cosa e parte dello, guardedes e cumplades e fagades guardar e cumplir en todo y por todo segun e como en ella se contiene, e que no vayan ni passen contra esta merced e franqueza que nos fazemos a los vezinos e moradores e pobladores de la dicha isla de la Gran Canaria, ni contra cosa alguna ni parte della en tiempo alguno ni por alguna manera, e si durante el tiempo destos dichos veinte años que nos assi hazemos francos a los dichos vezinos e moradores de la dicha isla, que no ayan de pagar ni paguen mas de los dichos tres maravedis por ciento de carga y descarga, si algun arrendador o arrendadores o receptor o cogedor o otra qualquier persona durante el dicho tiempo de los dichos veinte años que nos les damos esta dicha franqueza llevare o

embiare a la dicha isla de la Gran Canaria algun quadero de algunas leyes o ordenanças por nos fechas o por nuestro mandado, por do oviessen de demandar mas contia de los dichos tres maravedis por ciento de carga e descarga a los dichos vezinos e moradores e pobladores de la dicha isla de la Gran Canaria, que en ella tovieren su casa poblada como dicho es, lo tal queremos y es nuestra voluntad que no vala ni aya lugar de se pedir ni demandar a los dichos vezinos e moradores de la dicha isla que en ella tovieren sus casas pobladas. E mandamos a los nuestros contadores mayores que assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros e sobrescriban el original y la tornen e den sobrescripta e librada en las espaldas de la dicha carta al procurador de la dicha isla para guarda de su derecho. E si dello quisiere nuestra carta de privilegio, mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren y passen e sellen. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de privacion de los officios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra camara e fisco, e ademas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la cibdad de Salamanca a veinte dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quatrocientos e ochenta e siete años. Yo el rey, Yo la reina. Yo Hernan Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores la fize escrevir por su mandado. El comendador mayor Andres, doctor. Antonio, doctor. Registrada, doctor. La qual dicha franqueza suso incorporada, el termino en ella contenido es cumplido, e por parte de los dichos vezinos e moradores de la dicha isla de la Gran Canaria me fue hecha relacion que si la dicha isla no tuviesse franqueza se despoblaria por la sterilidad della y por la necesidad que en ella ay de contratacion, en lo qual yo rescibiria desservicio, e cerca dello me fue suplicado e pedido por merced mandasse proveer como la mi merced fuesse, e yo, acatando los servicios que la dicha isla e vezinos e moradores della an hecho a los dichos reyes mis señores padres e a mi, ansi en la conquista della como despues aca e a los que

espero me haran de aqui adelante e en alguna encomienda e remuneracion dellos e porque la dicha isla sea mas poblada e ennoblecida e acatando la necesidad de la dicha isla e por hazer bien e merced a los vezinos e moradores della que en la dicha isla biven e moran e bivieren e moraren de aqui adelante para siempre jamas, que en ella tovieran su casa poblada, mi merced e voluntad es que desde primero dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e ocho años en adelante para siempre jamas gozen de la franquza que assi les fue fecha por los dichos reyes mis señores padres, de aquellas cosas e con las condiciones e limitaciones e segun e por la forma y manera que en la dicha carta suso encorporada se contiene e declara assi como si aquella fuera perpetua para siempre jamas, con tanto que como en la dicha carta suso incorporada dize que sean obligados a pagar tres maravedis por ciento del cargo e descargo, que desde el dicho primero dia de henero del dicho año venidero de mill e quinientos e ocho años en adelante para siempre jamas, las personas en ella contenidas sean obligadas a pagar e paguen cinco maravedis por ciento de aquellas cosas e so aquellas penas e con aquellas condiciones que en la dicha carta suso incorporada se contienen e declaran, e con las otras facultades en ella contenidas, e por esta mi carta o por su traslado firmado de escrivano publico, mando al ilustrissimo principe don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos hombres, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi Consejo e oidores de las mis audiencias e alcaldes de la mi casa e corte e chancilleria e a todos los consejos, corregidores, Justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos assi de la dicha isla de la Gran Canaria como de todas las otras cibdades, villas e lugares de los mis reinos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier estado e condicion que sean o ser puedan, que agora son o seran de aqui adelante, que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta merced que assi vos fago en todo y por todo como en ella se contiene. E contra el tenor e forma della vos no vayan ni passen ni consientan ir ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. E mando a los mis contadores mayores que assienten el traslado desta mi carta en los mis libros de lo salvado e tornen este original sobrescripto e librado dellos a la parte de la dicha isla para que por virtud della gozen de esta merced que assi les hago. E si dello quisieren mi

carta de privilegio se la den e libren la mas fuerte e bastante que les pidieren e ovieren menester, la qual mando al mi mayordomo e chanciller e notarios e a los otros mis officiales, que estan a la tabla de los mis sellos, que la den e libren y passen y sellen e que en ella ni en cosa alguna ni parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni otro impedimento alguno. E los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced e de diez mil maravedis para la mi camara, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los emplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la cibdad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de deziembre año del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mill e quinientos y siete años. Yo, el rey. Yo Juan Ruiz de Calcena, secretario de la reina nuestra señora, la fize escrevir por mandado del señor rey su padre. Registrada Juan Ramirez, conde alferéz. Doctor Carvajal. El doctor Palacios Ruvios. Licenciatus Polanco. Franciscus licenciatus. Castañeda, chanciller. E porque la dicha carta de merced e franqueza de suso incorporada en lo que toca a las alcavalas se entiende e estiende solamente a los vezinos e moradores de la dicha isla de la Gran Canaria que en ella tomaren sus casas pobladas e no a los estrangeros que de fuera parte a la dicha isla vinieren a vender e contratar qualesquier mercaderias e otras cosas, porque aquellos devian y eran obligados a pagar alcavala e por la dicha franqueza no son francos ni libres della, nos por nuestras cartas embiamos nuestro receptor a la dicha isla para que recibiesse y cobrasse de los dichos estrangeros el alcavala de las mercaderias e cosas que en ella vendiessen e contratassen conforme a las leyes de nuestro quadero de alcavalas, sobre lo qual se a traido pleito, y esta pendiente ante vos los dichos nuestros contadores mayores, entre el nuestro procurador fiscal e la dicha isla de la Gran Canaria e vezinos e moradores della. E agora Juan de Escobedo, vezino e regidor de la dicha isla de Gran Canaria, en nombre del Concejo, Justicia e regidores, cavalleros, escuderos, officiales e omes buenos de la dicha isla nos fizo relacion diciendo que la dicha isla, como es notorio, es tierra esteril, e que muchas de las mercaderias necessarias las traen a la dicha isla e las venden e contratan en ella algunos mercaderes e otras personas

extrangeros e forasteros que no son vezinos ni moradores de la dicha isla, e que si aquellos oviessen de pagar alcavala dello, demas de los cinco por ciento que se pagan de almoxarifazgo cessarian de traer a vender e tratar e contratar las dichas mercaderias e cosas, de que la isla e vezinos della recibirian mucho daño e fatiga. E nos supplico e pidio por merced que mandassemos que los dichos forasteros y extrangeros no pagassen alcavala alguna y gozassen de la franqueza e libertad que la dicha isla e vezinos tienen, segun y de la manera que la gozan e han gozado e deven gozar los vezinos de la dicha isla. E otrosi nos hizo relacion el dicho regidor Juan de Escobedo que, a causa de los muchos ingenios de açucar que ay en la isla se han talado e quemado la mayor parte de los montes della e que por la falta que ay de leña en la dicha isla ay necesidad de se traer de aqui adelante de las islas de Tenerife e La Palma, e que si de la dicha leña se oviessse de pagar almoxarifazgo o otros derechos algunos se dexaria de traer e cargar en el abundancia que es menester, e no aviendo la dicha leña se dexaria de fazer e labrar mucha parte del açucar que se labra en la dicha isla, de que a los vezinos e moradores della vendria mucho daño e perdida e quiebra en nuestras rentas reales. E nos supplico e pidio por merced que pues los derechos de la dicha leña podrian montar muy poca cantidad, mandassemos hazer francos e libres dello a los que cargassen e descargassen la dicha leña en las dichas islas, pues hasta aqui no avia avido ni se avian cobrado los derechos della. E que, en equivalencia e satisfacion de lo que podia montar el alcavala de los dichos forasteros y extrangeros e tratantes e navegantes e otras personas que a la dicha isla vinieren e de ella salieren con qualquier mercaderia e otras cosas que sean e de los derechos de la dicha leña, el, en nombre de la dicha isla e vezinos e moradores della, eran contentos e consentian e les placia que como hasta aqui se pagan e han de pagar cinco maravedis por ciento de almoxarifazgo de cargo e descargo de todas las mercaderias e cosas que en la dicha isla se cargan e descargan se ayan de pagar e paguen de aqui adelante seis maravedis por ciento de carga e descargo, assi por los vezinos e moradores de la dicha isla como por otras qualesquier personas de fuera della que cargaren e descargaren las dichas mercaderias e otras cosas generalmente, sin que aya diferencia de los vezinos a los otros, e harian e cumplirian otras cosas que adelante en esta nuestra carta seran contenidas. Lo qual por nos visto, acatando la necesidad de la dicha isla e los servicios que los vezinos e moradores della an fecho a los Reyes Catholi-

cos, nuestros padres e aguelos de gloriosa memoria, e a nos e a los que esperamos que nos haran de aqui adelante, y por les fazer bien y merced e porque la dicha isla sea mas poblada e ennoblecida e proveida de las cosas necessarias y porque la fabricación de los açucares no cesse tovimoslo por bien. E por la presente confirmamos e aprovamos la dicha carta de merced e franqueza de mi la reina, suso incorporada, e queremos e mandamos que valga e sea guardada e gozen della assi a los vezinos e moradores de la dicha isla como a otras qualesquier personas de qualquier nacion o reinos e señorios e condicion e calidad que sean que a la dicha isla de Gran Canaria de aqui adelante vinieren a cargar e descargar e vender e tractar e contratar e cargaren e descargaren e vendieren e trataren e contrataren qualesquier mercaderias e otras qualesquier cosas de qualquier calidad e condicion que sean o ser puedan en todo y por todo, segun que en la dicha carta suso incorporada se contiene, de que avian de gozar los vezinos e moradores de la dicha isla, bien assi como si la dicha carta de merced e franqueza fuera dada e concedida generalmente para los vezinos e moradores de la dicha isla e para los estrangeros e forasteros de fuera parte que a ella vinieren e de ella salieren, sin que de los unos a los otros aya diferencia alguna, como dicho es. E otrosi, por fazer mas bien e merced a la dicha isla, vezinos e moradores della, es nuestra merced e voluntad que dende primero dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e treinta y tres años, que se cumple el arrendamiento que agora esta fecha de los cinco por ciento de los derechos del almoxarifazgo de la dicha isla, los vezinos e moradores della e otras qualesquier personas estrangeros o forasteros de fuera parte que de las dichas islas de Tenerife e La Palma o de qualquier parte dellas cargaren e traxeren e descargaren en la dicha isla de la Gran Canaria *leña para quemar sean francos* y libres de pagar e que non paguen derechos de almoxarifazgo ni otro derecho alguno que a nos pertenezca de salida e cargo, que de la dicha leña hicieren en las dichas islas de Tenerife o La Palma o qualquiera dellas, e del descargo della en la dicha isla de la Gran Canaria. La qual dicha merced e franqueza hazemos e concedemos, como dicho es, con tanto que, como en la dicha carta suso incorporada dize, que todas las mercaderias e cosas que se cargaren e descargaren en la dicha isla por qualesquier personas, paguen cinco por ciento de derechos del almoxarifazgo, que de aqui adelante perpetuamente, para siempre jamas, se ayan de pagar e paguen a nos seis por ciento del dicho cargo e descargo e que

estos los ayan de pagar e paguen assi los vezinos e moradores de la dicha isla como otras qualesquier personas de fuera parte que cargaren o descargaren qualesquier mercaderias e otras cosas igualmente, ecepto de la dicha leña que an de ser francos e no han de pagar los dichos derechos desde el tiempo e segun como dicho es. Porque vos mandamos que lo pongades e assentedes assi en los nuestros libros e nominas de lo salvado e dedes e libredes nuestra carta de privilegio a la dicha isla para que los vezinos e moradores della e otros qualesquier personas tratantes e navegantes estrangeros y forasteros de qualquier nacion e reinos e señorios e condicionn e calidad que sean que a la dicha isla vinieren a tratar e contratar qualesquier mercaderias e otras cosas e de ella salieren gozen de la dicha merced e franqueza, pagando todos ellos los dichos seis por ciento de todas las mercaderias e cosas que cargaren e descargaren, segun e como de suso se contiene, e para que todos gozen igualmente de la dicha merced e franqueza desde el dia de la data desta carta en adelante para siempre jamas, eceto de la franqueza de la dicha leña, que an de gozar della desde primero de henero del año venidero de mill e quinientos e treinta y tres años en la dicha isla de la Gran Canaria, segun e como dicho es. Lo qual vos mandamos que ansi fagades e cumplades, no embargante que la dicha carta de merced e franqueza de suso incorporada no este assentada en nuestros libros e que sea passado el año en que se avia de assentar, con tanto que antes e primeramente que se de ni despache la dicha carta de privilegio el Concejo de la dicha isla e su procurador en su nombre con su poder bastante se obliguen en nuestros libros en forma de hazer e cumplir ciertas cosas que fue concertado e assentado que harian e cumplirian y pagarian por razon de la dicha franqueza que agora nuevamente se le da, que es lo siguiente: En esta manera que por quanto los cinco maravedis por ciento que agora se pagan en la dicha isla de la Gran Canaria e las tercias de la dicha isla e de Tenerife e La Palma que con ella andan en renta estan arrendadas e puestas en precio hasta el fin del año venidero de mill e quinientos e treinta e dos años en cierto precio. E los recaudadores de la dicha renta lo an de recibir e cobrar conforme al arrendamiento que les esta hecho sin que en ello aya innovacion alguna o demas de aquello se ha cobrado e cobra e se a de cobrar e pagar de aqui adelante un maravedi mas por ciento, que durante el tiempo de arrendamiento quede a cargo de la dicha isla de Canaria e vezinos della de cobrar el dicho un maravedi mas por ciento, que assi se acrecienta de

mas de los cinco por ciento que ha de cobrar el dicho recaudador, e para que, la dicha isla de Gran Canaria cobre para si el dicho uno por ciento, se le den todas las cartas y provisiones que fueren menester e que la dicha isla e vezinos della nos ayan de dar y den por ello este presente año de mill e quinientos y veinte y ocho años, por ser ya cumplido la mayor parte del, ciento e cinquenta mill maravedis, e cada uno de los quatro años venideros, quatrocientas mill maravedis de moneda de Castilla, a respecto de como corre e vale en Castilla, puestos y pagados en la cibdad de Sevilla, los ciento y cinquenta mill maravedis deste año en fin del mes de noviembre deste presente año e las otras quatrocientas mill maravedis de cada uno de los otros quatro años venideros puestos e pagados en la dicha cibdad de Sevilla en poder del tesorero de la casa de la contratacion de las Indias o de la persona que nos para ello nombraremos; la mitad dellos, en fin del mes de agosto de cada año e la otra mitad en fin del mes de abril del año luego siguiente, so las penas e de la manera que los recaudadores de la dicha renta estan obligados a pagar los maravedis que monta el precio del dicho arrendamiento, e que con cartas de pago del dicho nuestro thesorero o de la persona que para ello nombraremos les sean reçebidos en cuenta. Otrosi. Por quanto Diego Rodriguez, por nuestro mandado, fue a la isla de la Gran Canaria a entender en cobrar el alcavala de los dichos forasteros y estrangeros, que demas y aliende de lo suso dicho, la dicha isla de Gran Canaria e vezinos e moradores della ayan de pagar e paguen al dicho Diego Rodriguez el salario que justamente mereciere por el tiempo que en lo suso dicho se ha ocupado con la ida y venida del camino e las costas que oviere fecho, segun que por vos, los dichos nuestros contadores mayores fuere tassado e moderado e que la dicha isla e vezinos della queden e sean libres de todo lo que se les podria pedir e demandar por el tiempo que ha cobrado el dicho uno por ciento e que se an dexado de cobrar las alcavalas de los dichos forasteros y estrangeros, e del pleito que sobre ello ay, e no se entienda ni proceda mas en ello, cumpliendo la dicha isla lo contenido en esta dicha nuestra carta, por quanto nos les hazemos merced de todo ello. Otrosi. Que si por razon de averse cobrado e de cobrarse el dicho un maravedi por ciento que agora se acrecienta a los recaudadores de los cinco por ciento viniere en la dicha renta algun daño e perdida durante el tiempo de su arrendamiento e por ello pidiere algun descuento e baxa e de justicia se le deviere facer, que la dicha isla e vezinos dellan sean obligados a se lo pagar e satis-

facer e sacar a nos a paz e a salvo dello. Otrosi. Que desde luego la dicha isla aya de tomar e tome por encabeçamiento para el año de mill e quinientos e treinta y tres, que se cumple el arrendamiento que agora esta hecho de las dichas rentas de Canaria, como dicho es, y para otros cinco años adelante venideros, que se cumpliran a fin del año de mill e quinientos e treinta e ocho años, los seis maravedis por ciento, que conforme a esta nuestra carta e asiento se han de cobrar en la dicha isla de Gran Canaria, segun que los cinco por ciento suelen andar en renta los años passados e las tercias de la dicha isla e de las otras islas que con ella andan en renta de tercias que se han arrendado e cobrado por nos los años passados con las tercias de Tenerife e La Palma que se arriendan juntamente con las dichas rentas en tres cuentos e quinientos e treinta e ocho mill e trescientos y ochenta y quatro maravedis cada año de moneda de Castilla e a los precios que corren en Castilla, que es el precio en que agora estan arrendados los dichos cinco por ciento e tercias de las dichas islas, descontando cincuenta mil maravedis que en ella tiene de promedio cargando quatrocientas mill maravedis por el dicho uno por ciento que se acrecienta e los derechos de diez e once al millar, e otros derechos que en ello se han de cargar conforme a la orden de los encabeçamientos, para que ayan de pagar e paguen los dichos maravedis, puestos en la cibdad de Sevilla a su riesgo e aventura, a los plazos y en la manera que agora se han de pagar los maravedis por que estan arrendados los cinco por ciento e tercias de las dichas islas conforme al arrendamiento que de ello esta hecho. Otrosi. Que por quanto por la dicha franqueza suso incorporada los vezinos de la dicha isla de Canaria son obligados a pagar moneda forera de siete en siete años, segun e de la manera que la pagan los otros vezinos de nuestros reinos y señorios, señaladamente en el arçobispado de Sevilla e obispado de Cadiz, e porque en ir a cobrar la dicha moneda forera los años que se oviessse de pagar se harian muchas costas e gastos, dende luego la dicha izla e vezinos della han de tomar a su cargo por encabeçamiento la dicha moneda forera para que por termino de treinta años primeros siguientes, que comiençan dende primero de henero deste presente año de mill e quinientos e veinte y ocho, e obligarse que en cada uno de los años que durante el dicho tiempo se oviere de pedir e cobrar moneda forera en estos nuestros reinos de Castilla, la dicha isla e vezinos della ayan de pagar e paguen por la moneda forera de los buenos hombres pecheros, vezinos e moradores de la dicha isla, quarenta doblas castellanas en

cada año, que montan catorze mill e seiscientos maravedis de moneda castellana, los quales dichos catorze mill e seiscientos maravedis de moneda castellana ayán de pagar e paguen los de los años de quinientos y treinta e quinientos y treinta y seis años, que se ha de coger e cobrar la moneda forera, puestos en la dicha cibdad de Sevilla por el mes de agosto de cada año de los dichos dos años, junto con los otros maravedis que la dicha isla ha de pagar de las dichas rentas e de la manera e so las penas que han de pagar los maravedis del dicho encabezamiento e los quatrocientos mill maravedis que han de pagar por el dicho uno por ciento. E que si los otros años que durante los dichos treinta años se oviere de coger la dicha moneda forera estovieren a cargo de la dicha isla las rentas della por encabezamiento o en otra manera, que así mismo nos ayán de pagar e paguen en cada año los dichos treze mill e seiscientos maravedis de la dicha moneda forera en la dicha cibdad de Sevilla por el mes de agosto de cada año, junto con los otros maravedis que ovieren de pagar de las dichas rentas. E, si las dichas rentas no estovieren a cargo de la dicha isla, que paguen los dichos catorze mill e seiscientos maravedis de la dicha moneda castellana al nuestro recaudador o receptor de las dichas rentas de Canaria, la mitad en fin del mes de mayo y la otra mitad en fin del mes de agosto de cada año; los quales dichos maravedis ayán de pagar sin que para ello ayán de pagar (sic) sin que para ello se les aya de embiar carta de apercibimiento ni otra provision alguna de las que se suelen e acostumbran dar quando se reparte e cobra moneda forera en estos nuestros reinos, salvo que la dicha isla sea obligada a tener cuidado de saber el año que se coge e cobra la dicha moneda forera para la pagar como dicho es, e obligándose la dicha isla de Gran Canaria e vezinos della o su procurador, en su nombre con su poder bastante, a hacer e cumplir e pagar lo que dicho es, segun e como e de la manera que de suso se contiene les aveis de dar la dicha nuestra carta de privilegio como de suso se contiene, sin embargo de qualesquier leyes e ordenanças y prematicas sanciones destos nuestros reinos que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales e con cada una dellas nos dispensamos e las abrogramos e derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas, e vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por ello vos pueda ser imputado, e no les descontedes diezmo ni chancilleria que nos avemos de aver segun la ordenança, por quanto lo que en ella monta nos les hacemos merced. La qual dicha nuestra carta de privilegio e las otras nuestras car-

tas e sobre-cartas que en la dicha razon les dieredes e libreredes, mandamos al nuestro mayordomo e chanciller e notarios e a los otros officiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que las den e libren e passen e sellen sin embargo e impedimento alguno. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta o el dicho traslado signado como dicho es mostrare, que vos emplace que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Señor Jesu-christo de mill e quinientos e veinte e ocho años. Va escripto sobre raido —o diz nes e o diz merced, e o diz esde y entre renglones— o diz de e o diz do e o diz los e o diz los e o diz que a nos pertenezca e o diz quatro e o diz de los e testado o dezia des e en dos partes o dezia yo el rey. Yo, Francisco de los Cobos, secretario de sus cesareas y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado. Registrada, licenciatus Ximenez Urbina por chanciller. Yo Pedro de Laguna, escrivano mayor de rentas de sus magestades doy fee que Juan Descobedo, vezino e regidor de la isla de Gran Canaria, en nombre de la dicha isla e vezinos e moradores della e por virtud de su poder que le dieron e otorgaron para ello, que tengo yo el dicho escrivano señalado de los contadores mayores de sus altezas, obligo a la dicha isla de Gran Canaria e a los vezinos e moradores della, a todos en general e a cada uno dellos en especial, que daran e pagaran a sus magestades o a quien por sus magestades lo oviere de aver todos los maravedis e otras cosas contenidas en esta carta de sus magestades, antes de esta escripta, a los plazos e con las condiciones en esta dicha carta de sus magestades contenidas, e los obligo que haran e cumpliran todas las otras cosas contenidas en esta dicha carta, segun que todo queda asentado en los libros de los encabezamientos de sus magestades. Fecha esta fee en la villa de Madrid a primero dia del mes de octubre de mill e quinientos veinte e ocho años. Pedro de Laguna. E ahora, por quanto Juan Descobedo, vezino e regidor de la isla de la Gran Canaria, en nombre del Concejo, Justicia e regidores, cavalleros, escuderos, offi-

ciales e omes buenos de la isla de Gran Canaria, nos suplico e pidio por merced que, confirmando e aprovando la dicha nuestra carta suso incorporada e todo lo en ella contenido, oviessemos por buena, cierta, firme e valedera para agora e para siempre jamas la dicha fee del dicho Pedro de Laguna, nuestro escrivano mayor de renta, que ansi mesmo suso va incorporada e todo lo en ella contenido, voz mandassemos dar nuestra carta de privilegio para que los vezinos e moradores de la dicha isla de Gran Canaria e otras qualesquier personas tratantes e navegantes, estrangeros e forasteros de qualquier nacion o reinos o señorios e condicion e calidad que sean, que a la dicha isla vinieren a tratar e contratar con qualesquier mercaderias e otras cosas que della salieren, sean francos e libres e quitos e esentos de las cosas en la dicha nuestra carta suso incorporada contenidas. E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas de lo salvado en como estan en ellos assentadas la dicha nuestra carta e la dicha fee, suso incorporada, lo qual todo quedo e queda cargado en poder de los nuestros oficiales de los dichos libros, e como por lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada no se vos desconta ni descuenta diezmo ni chancilleria que nos aviamos de aver desta merced segun la ordenança. Por ende nos, los sobredichos reyes, por hazer bien e merced a vos el dicho Concejo, Justicia e regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha isla de Gran Canaria e a los vezinos e moradores de las dichas islas e otras qualesquier personas tratantes e navegantes, estrangeros y forasteros de qualquier nacion o reinos e señorios y condicion e calidad que sean, que a la dicha isla vinieren a tratar e contratar qualesquier mercaderias e otras cosas e de ella salieren, tovimoslo por bien e confirmamos vos e aprovamos vos la dicha nuestra carta suso incorporada, en todo lo en ella contenido, e avemos por buena, cierta, firme e valedera para agora e para siempre jamas la dicha fee del dicho Pedro de Laguna, que ansi mismo suso va incorporada e todo lo en ella contenido, e tenemos por bien y es nuestra merced que desde doce dias del mes de septiembre deste presente año de la data desta nuestra carta de privilegio, que es la data de la dicha nuestra carta suso incorporada, en adelante en cada un año para siempre jamas, todos los vezinos e moradores de la dicha isla de Gran Canaria que en ella biven e moran e bivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas, que en ella tovieren su casa poblada, sean libres y esentos de pagar e que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos, ni paguen

otros derechos de lo que vendieren o compraren dentro de la dicha isla. E otrosi, queremos e mandamos que gozen de la dicha merced e franqueza todas e qualesquier personas estrangeros e forasteros, e tratantes e navegantes e otras qualesquier personas de qualquier nacion o reinos e señorios e condicion e calidad que sean que a la dicha isla de Gran Canaria de aqui adelante vinieren a cargar e descargar o vender, tratar e contratar, e cargaren e descargaren e vendieren e trataren e contrataren qualesquier mercaderias e otras cosas qualesquier de qualquier calidad e condicion que sean o ser puedan en todo y por todo como los vezinos e moradores de la dicha isla, sin que de los unos a los otros aya diferencia alguna. E otrosi, por hazer mas bien e merced a la dicha isla e vezinos e moradores della, es nuestra merced e voluntad que desde primero dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos e treinta e tres años, que se cumple el arrendamiento que agora esta fecho de los cinco por ciento de los derechos del almozarifazgo de la dicha isla en adelante, para siempre jamas, los vezinos e moradores della e otras qualesquier personas estrangeros e forasteros de fuera parte de las dichas islas de Tenerife e La Palma o de qualquier dellas cargaren e traxeren e descargaren en la dicha isla de Gran Canaria leña para quemar, sean francos e libres de pagar e que no paguen derechos de almozarifazgo ni otro derecho alguno que a nos pertenezca de la salida e cargo que de la dicha leña hizieren en las dichas islas de Tenerife e La Palma o qualquiera parte dellas e del descargo della en la dicha isla de la Gran Canaria. La qual dicha merced e franqueza hazemos e concedemos como dicho es, con tanto que como de todas las mercaderias e cosas que cargavan e descargavan en la dicha isla de Canaria por qualesquier personas se pagavan hasta aqui cinco por ciento de derechos de almozarifazgo, de aqui adelante, perpetuamente para siempre jamas, se ayan de pagar e paguen a nos seis por ciento del dicho cargo e descargo e que estos los ayan de pagar e paguen assi los vezinos e moradores de la dicha isla como otras qualesquier mercaderias de fuera parte que cargaren e descargaren qualesquier mercaderias e otras cosas igualmente, ecepto de la dicha leña que an de ser francos e no han de pagar los dichos derechos desde el tiempo y segun e como dicho es e que estos seis por ciento se paguen segun y en la manera e so aquellas penas que se cobra e paga el almozarifazgo de Sevilla, pero es nuestra merced que si algunos de los dichos vezinos e moradores de la dicha isla e otras gentes forasteras e mercaderes descargaren algunas mercaderias para

vender en la dicha isla e pagaren los dichos seis por ciento del dicho descargo e algunas de las dichas mercaderias tornaren a cargar e sacar para otras partes dentro de treinta dias primeros siguientes por no poder venderlas en la dicha isla e lugares della, que en tal caso no paguen los dichos seis maravedis del cargo, pues pagaron los dichos seis maravedis del descargo. E el que las tales mercaderias cargare que jure que no las pudo vender ni van vendidas ni se cargan por otra persona alguna, e si se hallare por pesquisa o en otra qualesquier manera que las torna a cargar dentro del dicho termino de los dichos treinta dias por otra persona alguna, que pague el derecho de los dichos seis maravedis con el tres tanto. E passados los dichos treinta dias de lo que sacaren paguen los dichos seis maravedis del cargo de lo que se sacare, aunque los ayan pagado quando descargo. E con tanto que los vezinos e moradores de la dicha isla sean obligados a pagar la moneda forera de siete en siete años, segun e como e a los plazos que la pagan los otros vezinos de nuestros reinos e señorios, señaladamente en el arçobispado de Sevilla y obispado de Cadiz, segun e como en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene, e que desta dicha nuestra carta de privilegio e por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos al ilustrisimo D. Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto e a los infantes, duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo e oidores de las nuestras audiencias e alcaldes de la nuestra casa y corte e chancillerias e a todos los concejos, corregidores, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, officiales, omes buenos de todas las cibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios e a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado e condicion que sean o ser puedan, que guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir a la dicha isla de Canaria e a los vezinos e moradores e pobladores della e a las otras personas tratantes e navegantes estrangeros e forasteros de qualquier nacion o reinos e señorios e condicion e calidad que sean, que a la dicha isla vinieren a tratar e contratar qualesquier mercaderias e otras cosas, esta merced e franqueza, que assi les hazemos en todo e por todo, como en ella se contiene. E contra el tenor e forma della les no vayan ni passen ni consientan ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, para siempre jamas desde los tiempos suso contenidos e con las condiciones segun dicho es. E si algun arrendador o arrendadores o receptor o cogedor o otra qual-

quier persona llevare o embiare agora o de aqui en adelante en ningun tiempo para siempre jamas a la dicha isla de Gran Canaria algun quadero de algunas leyes e ordenanças por nos fechas o por nuestro mandado, por do oviessen de demandar mas quantia de los dichos seis maravedis por ciento de carga e descarga a los dichos vezinos e moradores e pobladores e tratantes e navegantes, estrangeros e forasteros que en la dicha isla vivieren e a ella vinieren e della salieren, lo tal queremos que no valga ni aya lugar de se pedir ni demandar en la dicha isla para siempre jamas, sea entendido y entiendase que por virtud desta dicha nuestra carta de privilegio ni de sus traslados signados ni en otra manera alguna a los nuestros arrendadores e recaudadores mayores e arrendadores e fieles e cogedores de las rentas de la dicha isla de la Gran Canaria, por quanto los arrendamientos que della se hicieren, se haran con condicion que esta dicha merced e franqueza sea guardada e cumplida en todo e por todo como en ella se contiene, sin que por ella nos sea puesto descuento alguno. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiciere, e demas mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de privilegio o el dicho su traslado, signado como dicho es, mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para ello fuere llamado, de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de privilegio, escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Toledo a veinte e quatro dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mil e quinientos e veinte e ocho años. Va escripto sobre raido- o diz quier personas, e o diz. viene. e o diz. per. e o diz. o. e o diz. por quanto. Mayordomo Alonso Gutierrez. Rodrigo de la Rúa, chanciller. Notario mayor, Yo Diego de Soto, notario mayor de las islas de Canaria, la fize escrevir por mandado de sus magestades. Relaciones por rentas. Fernando de... Pedro de la Peña. Pedro Yañez, chanciller. Alonso Nuñez concertado. Este es traslado, bien e fielmente sacado de una cedula de sus magestades del emperador,

rey, nuestro señor. Firmada de su real nombre e refrendada de Francisco de los Cobos, su secretario, escripta en papel, fecha en esta guisa: El rey. Por quanto por parte de vos, Juan Descobedo, vezino e regidor de la isla de Gran Canaria, me ha sido hecha relacion que vos aveis estado en nuestra corte mas de ocho meses, procurando e solicitando en nombre de la dicha isla un privilegio para que los vezinos e tratantes en ella, pagando seis por ciento de cargo e descargo fuesen libres de todos pechos e derechos e alcavalas, el qual por nos se le ha concedido de que a la dicha isla, vezinos e tratantes en ella viene mucho provecho e que para que quedasse memoria de vuestra persona e de la buena obra que en procurar e despachar el dicho privilegio aveis hecho a la dicha isla queriades poner a una parte del dicho privilegio un escudo de vuestras armas e me suplicaste e pediste por merced os diesse licencia e facultad para ello o como la mi merced fuesse. E por quanto nos consta que vos aveis entendido en solicitar lo suso dicho, por vos fazer merced, por la presente mandamos que, porque dello aya memoria se ponga e assiente el traslado desta nuestra cedula en una hoja del dicho privilegio, al cabo del, despues de todo lo que en el esta escripto, e de las firmas e señales que tuviere, e que junto a ella se ponga un escudo de vuestras armas. Fecha en la villa de Madrid a dos dias del mes de octubre de mill e quinientos e veinte e ocho años. Yo el rey. Por mandado de su magestad, Francisco de los Covos. Fecho e sacado fue este tralado de la dicha cedula de su magestad original de suso incorporada en la cibdad de Toledo, estando en ella sus magestades e su real Consejo a treinta dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veinte e ocho años. Testigos que fueron presentes al concertar este traslado con el dicho original, Diego de Arbiço e Martin Dolaeta e Pedro Suaçola, criados del secretario Diego de Soto. E yo Diego de Soto, escrivano de camara de sus cesarea y catholicas magestades, uno de los que residen en el su Consejo e su notario publico en la su corte y en todos los sus reinos e señorios e uno con los dichos testigos, presente fui al concertar este traslado con la dicha cedula original, e va cierto y en testimonio de verdad fiz aqui mi signo. Diego de Soto. E presentado el dicho privilegio real de su magestad, segun dicho es, los dichos señores regidores pidieron a su merced del dicho señor governador que porque el dicho privilegio original lo han de embiar a su magestad para que sea firme, conforme a una cedula que su magestad envio a esta isla, y podria perderse o faltar por

robo o por fuego o por otro caso fortuito de la mar o de la tierra, que su merced mandasse sacar un traslado o dos o mas del dicho privilegio a nos los dichos escrivanos para que quedase para guarda e conservacion del derecho de la cibdad. En los quales traslados y en cada uno dellos interponga su authoridad e decreto judicial para que los dichos traslados e cada uno dellos hagan fee en qualquiera parte donde se presentaren. E luego su merced del dicho señor governador, aviendo visto el dicho privilegio original de su magestad, escripto en pergamino, el qual parecio estar sano e no roto ni cancellado ni en parte alguna sospechoso, dixo que mandava e mando a nos los dichos escrivanos hagamos sacar un traslado o dos o mas del dicho privilegio e, firmados e signados de nuestros nombres e signos en publica forma, los demos a los dichos señores regidores para que los tengan para guarda e conservacion del derecho desta cibdad, en los quales dichos traslados e en cada uno dellos interponia e interpuso su autoridad e decreto judicial tanto quanto puede e con derecho deve, e lo firmo de su nombre, siendo testigos Domingo Hernandez, portero de Cabildo, e Martín Gonçalez. Va entre renglones -ande catar-, mayo y la otra mitad- en fin del mes de. Don Juan Pacheco. E yo, Pedro Descobar, escrivano mayor del Cabildo e publico desta isla de Canaria por su magestad, lo fize escrevir. Y en fee y testimonio de verdad fize aqui este signo. Pedro Descobar, escrivano publico y de Cabildo. E yo, Alonso de Balboa, escrivano mayor del Cabildo e publico desta isla de Gran Canaria, lo fize escrevir e fize aqui este signo en testimonio de verdad. Alonso de Balboa, scrivano publico y de Cabildo. E yo Rodrigo de Mesa, scrivano publico desta isla de la Gran Canaria por su magestad lo fize escrevir e fize este signo. Rodrigo de Mesa, scrivano publico. E yo Francisco Mendez, escrivano publico del numero desta isla de la Gran Canaria por su magestad lo fize escrevir e fize este mio signo. En testimonio de verdad Francisco Mendez, escrivano publico

E yo Melchior de Solis, scrivano publico desta isla de la Gran Canaria e uno de los del numero della por la magestad real lo fize escrevir e fize este signo en testimonio de verdad. Melchior de Solis, escrivano publico. E yo Antonio Lorenço, escrivano publico desta isla de la Gran Canaria e uno de los del numero della por la magestad real lo fize escrevir e fize mio signo en testimonio de verdad. Antonio Lorenço, escrivano publico desta isla de la Gran Canaria e uno de los del numero della por la magestad real lo fize escrevir e fize mio signo en testimonio de verdad. Antonio Lorenço, escrivano publico

En Canaria a veinte y cinco días del mes de agosto de mill e quinientos e sesenta y dos años, en presencia de su merced del dicho señor governador don Juan Pacheco de Benavides y de nos, los dichos Pedro Descobar, Alonso de Balboa, Pedro de Mesa, Francisco Mendez, Melchior de Solis, escrivanos publicos suso dichos, los señores Garcia Osorio e Andrea de Argiroffo, regidores desta isla, en nombre de la cibdad dieron y entregaron a Cristoval de la Coba, vezino desta isla, mensagero que va en corte de sus magestades, nombrado por Cabildo, a la confirmacion deste privilegio de suso. El dicho privilegio original escripto en pergamino con el sello de plomo pendiente, de donde se saco este traslado, el qual se le entrego dentro de una caja de hoja de Milan, y el dicho Cristoval de la Coba lo recibio e llevo en su poder para embarcarse en uno de los navios que van a España y se dio por contento y entregado del, siendo testigos Alonso Venegas, depositario general, e Rodrigo de Vargas, alguazil mayor, e Pedro de Basurto Vizcaino, e el dicho Cristoval de la Coba lo firmo en su nombre e ansi mesmo lo firmo su merced del dicho señor governador e nos los dichos escrivanos nombrados. E yo, Antonio Lorenço, escrivano publico asi mesmo, estando presente a lo que dicho es Don Juan Pacheco, Cristoval de la Coba, Alonso de Balboa, escrivano publico y de Cabildo, Pedro Descobar, escrivano publico y de Cabildo. Passo ante mi Rodrigo de Mesa, escrivano publico. Passo ante mi Francisco Mendez, scrivano publico. Passo ante mi Antonio Lorenço, scrivano publico. Melchior de Solis, scrivano publico. -Va entre lineas- se-pro o el y del cargavan y sobre raido-uales franquezas don Juan Pacheco-bala-

Fue corregida con el testimonio que arriba se haze mension en veinte dias del mes de abril de mil e quinientos e ochenta e un años, siendo testigos Salvador Hernandez e Alonso de Balboa el mozo, por mi

Alonso de Balboa
 Scrivano mayor.

VI
PRIVILEGIO FRANQUEZA Y EXCEPCION DESTA ISLA
DE GRAN CANARIA, CONFIRMADA AÑO DE 79 (1)

EN EL NOMBRE DE LA SANCTISIMA TRINIDAD y de la eterna unidad Padre e Hijo y Spiritu Sancto, que son tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por siempre sin fin, y de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Sancta Maria, madre de nuestro señor Jesuchristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien yo tengo por señora y por abogada en todos mis fechos y a honra y servicio suyo e del bienaventurado apostol señor Santiago, luz y espejo de las Españas, patron y guiador de los reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros sanctos y sanctas de la corte celestial. Quiero que sepan por esta mi carta de Privilegio o por su traslado signado de scrivano publico todos los que agora son y seran de aqui adelante, como yo don Philippe, segundo deste nombre, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, conde de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, archiduque de Austria, duque de Borgoña y de Bravante y de Milan, conde de Flandes y de Tirol, ets. Vimos una cedula firmada de nuestra mano en esta Villa de Madrid, a diez y ocho dias del mes de março proximo passado de este año de quinientos setenta y nueve, señalada de algunos de los del nuestro Consejo y refrendada de Joan Vazquez de Salazar nuestro secretario, que Pedro de Scobar, vezino y regidor de la isla de la Gran Canaria, en nombre de la dicha isla, presento ante nuestros contadores mayores un traslado de una nuestra carta de privilegio que esta assentada en los nuestros libros de lo salvado, que todo ello es del tenor siguiente: El Rey. Nuestros contadores mayores, por parte de la isla de Canaria nos ha sido hecha relacion

(1) "Libro Rojo", folios 135, r.-149, r.

de que ella tiene Privilegio concedido por el Emperador mi señor, que aya gloria, para que en la dicha isla no se paguen alcavala ni otros derechos perpetuamente, excepto seis por ciento de entrada y salida de las mercadurias que se sacan de la dicha isla y se llevan a ella, el qual dicho Privilegio imbiandole a esta nuestra corte a confirmarle de nos se ha perdido; supplicandonos os mandassemos que pues aquel esta assentado en nuestros libros, le diessedes otro o como la nuestra merced fuesse. E porque por cierta relacion que, como sabeis, por nuestro mandado distes parescio que en los dichos nuestros libros esta assentado el dicho Privilegio, vos mandamos que libreis a la dicha isla nuestra carta de Privilegio de la dicha merced, segun y como la que antes tenia, que yo vos relevo de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputado. Fecho en Madrid a diez y ocho de março de mill y quinientos y setenta y nueve años. Yo el Rey. Por mandado de Su Magestad, Juan Vazquez. En el nombre de la Sanctissima Trinidad y de la eterna unidad Padre e Hijo y Spiritu Sancto, que son tres personas y un solo Dios verdadero, que bive y reina por siempre sin fin, y de la bienaventurada Virgen gloriosa nuestra señora Sancta Maria, madre de nuestro señor Jesuchristo, verdadero Dios y verdadero hombre, a quien tenemos por señora y por abogada en todos los nuestros fechos y a honra y servicio suyo, y del bienaventurado apostol Sanctiago, luz y espejo de las Hespañias, patron y guiador de los reyes de Castilla y de Leon, y de todos los otros sanctos y sanctas de la corte celestial. Porque antiguamente los reyes de Hespaña de gloriosa memoria, nuestros progenitores, viendo y conociendo por experiencia ser ansi cumplidero a su servicio y al bien de la cosa pública de los sus reinos y porque ellos fuessen mejor servidos y obedescidos e pudiessen mejor cumplir y executar la justicia que por Dios les es encomendada en la tierra, y governar y mantener sus pueblos en toda verdad, derecho y paz y tranquilidad, y deffender y amparar sus reinos y señorios y tierras y conquistar sus contrarios, acostumbraron de hacer gracias y mercedes, assi para remuneracion y satisfacion de los servicios que sus subditos y naturales les hizieron como para que, recibiendo de ellos gracias y mercedes y siendo acrescentados en honras y haziendas, con mas amor y fidelidad les sirviessen y guardassen, y si esto se deve hazer con las personas particulares, con mas razon se deve hazer con las ciudades, villas e lugares honrados, que son parte de los reinos y la poblacion y ennoblescimiento dellos es honra y acrescentamiento de los reinos, en quanto que los reyes y principes

son mas poderosos mas mercedes deven hacer y especialmente de franquezas y libertades en aquellos lugares por donde se pueblen sus ciudades y villas, que tienen a sus reyes en lugar de Dios en la tierra y por su cabeça y coraçon y fundamento. A los quales propia y principalmente pertenesce usar como sus subditos y naturales no solamente de la justicia conmutativa, mas aun de la justicia distributiva. Lo qual especialmente se deve hazer con las ciudades e villas y lugares que tales principes y reyes y sus padres han ganado y conquistado y poblado como por la gracia y ayuda de Dios, nuestro señor, los Catholicos reyes don Fernando y doña Isabel, nuestros padres y abuelos que sancta gloria ayan, conquistaron e ganaron las islas de la Gran Canaria, que tan largos tiempos estuvo ocupada por los enemigos de nuestra sancta fee catholica, y por la soberana misericordia de Dios los dichos Catholicos Reyes lo recobraron y ganaron y poblaron de christianos, y teniendo proposito y voluntad de ennoblescer la dicha isla y acrescentar y augmentar la poblacion della y hacer gracias y mercedes a las ciudades y villas de la dicha isla de la Gran Canaria y pobladores y vezinos della, porque del bien y nobleza dellos nosotros seamos servidos, y los reyes y principes que las tales mercedes hacen han de tractar y considerar en ello quatro cosas: lo primero lo que pertenesce a su dignidad y magestad real; lo segundo, quien es aquel a quien se haze la merced y gracia y como se lo ha servido o puede servir si se la hiciere; la tercera, que es la cosa que haze la merced y gracia; la quarta, que es el pro o daño que por ello les pueda venir. Por ende, Nos, acatando y considerando todo lo susodicho y los servicios que los vezinos y moradores de la dicha isla de Gran Canaria han hecho a los dichos Reyes Catholicos, nuestros padres y abuelos de gloriosa memoria, y a nos, y a los que esperamos que nos haran de aqui adelante, y por les hazer bien y merced y porque la dicha isla sea mas poblada y ennoblescida y provehida de las cosas necessarias, queremos que sepan por esta nuestra carta de Privilegio o por su traslado, signado de scrivano publico, todos los que agora son y seran de aqui adelante, como Nos don Carlos, por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemaña, y doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Coregea, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas e tierra firme

del mar Oceano, condes de Flandes y de Tirol, ets. Vimos una muestra carta, firmada de mi el Rey y sellada con nuestro sello de cera colorada, y una fe firmada de Pedro de Laguna, nuestro scrivano mayor de rentas, al pie de ella scripto en papel y fecho en esta guisa: Don Carlos, por la divina clemencia, emperador semper augusto, rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios reyes de Castilla y de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de la islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Flandes y de Tirol, ets. A vos los nuestros contadores mayores, Sabed que vimos una carta de mi la reina, escripta en papel y firmada del Catholico Rey don Fernando, nuestro padre y abuelo, que sancta gloria aya, sellada con nuestro sello y librada de alguno del nuestro Consejo, fecha en esta guisa: Doña Joana, por la gracia de Dios reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas e tierra firme del mar Oceano, princesa de Aragon y de las dos Sicilias, de Hierusalem, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña y de Bravante, etcetera, señora de Vizcaya e de Molina, ets. Por quanto el rey don Fernando e la reina doña Isabel, que sancta gloria ayan, mis señores padres, mandaron dar y dieron a la isla de la Gran Canaria una carta de merced y franqueza de ciertas cosas, firmada de sus nombres y sellada con su sello, fecha en esta guisa:

Don Fernando y doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Ruysellon y de Cerdania, marqueses de Oristan y de Gociano. Por quanto, despues que por la gracia de Dios metimos so nuestro señorío la isla de la Gran Canaria, que mandamos conquistar y sacar de poder de los infieles enemigos de nuestra sancta fe catholica la avemos mandado poblar de muchos de nuestros subditos y naturales; han ido y van e iran a bivar a la dicha isla, por ende y porque mejor se pueble de aqui adelante por esta nuestra carta hazemos libres y exemptos de pagar y que no paguen alcavalas ni

monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos algunos, ni paguen otros derechos de lo que vendieren y compraren de dentro de la dicha isla los vezinos y moradores della que en ella tuvieren su casa poblada desde oy dia de la data desta nuestra carta hasta veinte años primeros siguientes, con tanto que sean obligados de pagar tres maravedis por ciento de carga y descarga de toda la mercaderia que se cargare y descargare en la dicha isla, ansi por ellos como por otras qualesquier personas de qualesquier partes y tierras, y que esto se pague segun y en la manera y so aquellas penas que se cobra y paga el almoraxifazgo de Sevilla, pero es nuestra merced que si algunos de los vezinos y moradores de la dicha isla y otras gentes forasteras y moradores descargaren algunas mercaderias para vender en la dicha isla y pagaren los tres maravedis por ciento del dicho descargo, y algunas de las dichas mercaderias tornaren a cargar y sacar para otras partes dentro de treinta dias primeros siguientes por no podellas vender en la dicha isla y lugares della, que en tal caso no paguen los dichos tres maravedis del cargo, pues pagaron los dichos tres maravedis del descargo, y el que las tales mercaderias cargare que jure que no las pudo vender ni van vendidas ni se carga por otra persona alguna, y si se hallare por pesquisa o en otra qualquier manera que las tornen a cargar dentro del dicho término de los dichos treinta dias por otra persona alguna, que pague el derecho de los dichos maravedis con el tres tanto, y passados los dichos treinta dias de lo que sacaren, paguen los dichos tres maravedis del cargo de lo que sacaren, aunque los ayan pagado quando se descargaron, y que los vezinos y moradores sean obligados de pagar la moneda forera de siete en siete años, según y como y a los plazos que la pagaren los otros vezinos de nuestros reinos y señorios, señaladamente en el arzobispado de Sevilla y obispado de Cadiz, por esta nuestra carta mandamos al principe don Juan, nuestro muy charo y amado hijo, y a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses y ricos omes, maestros de las Ordenes, priores, comendadores y subcomendadores e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Audiencia e a los Concejos, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de los nuestros reinos y señorios y a los nuestros arrendatarios y fieles cogedores y otros oficiales que tengan cargo de coger y de recaudar en renta o en fieldad o en otra qualquier manera las nuestras rentas en la dicha nuestra isla de Gran Canaria, segun dicho es, e a otras qualesquier personas nuestros vassallos y subditos y naturales que es-

ta nuestra merced y franqueza vieren y todo lo en ella contenido y cada cosa e parte dello guardedes y cumplades e fagades guardar y cumplir en todo y por todo, segun que en ella se contiene, e que no vayan ni passen contra esta merced y franqueza que nos fazemos a los vezinos y moradores y pobladores de la dicha isla de Gran Canaria ni contra cosa alguna ni parte della en tiempo alguno ni por alguna manera, ansi durante el tiempo destes dichos veinte años que ansi Nos fazemos francos a los vezinos y moradores de la dicha isla, que no ayan de pagar ni paguen mas de los dichos tres maravedis por ciento de carga y descarga. Si algun arrendador o arrendadores y receptor y receptores y otras qualesquier personas durante el dicho tiempo de los dichos veinte años que nos les damos esta dicha franqueza llevare o embiare a la dicha isla de la Gran Canaria algun quadero de algun quadero de algunas leyes y ordenanças por nos fechas y por nuestro mandado por donde oviessen de mandar mas quantia de los dichos tres maravedis por ciento de carga y descarga a los dichos vezinos y moradores de la dicha isla de la Gran Canaria, que en ella tuvieren sus casas pobladas, como dicho es; lo tal queremos y es nuestra merced que no vala ni aya lugar de se pedir ni demandar a los dichos vezinos y moradores de la dicha isla que en ella tuvieren sus casas pobladas, y mandamos a los nuestros contadores mayores que assienten el traslado desta nuestra carta en los nuestros libros y sobreescriban el original y la tornen y den sobreescrita en las espaldas de la dicha carta al procurador de la dicha isla para guarda de su derecho, y si dello quisieran nuestra carta de Privilegio, mandamos al nuestro chanciller y notarios y otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que vós la den y libren y passen y sellen. Y los unos ni los otros no fagades ni fagan en al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de la privacion de los officios y la confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para nuestra camara y fisco, y demas mandamos al ome que les esta carta mostrare que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Salamanca a veinte dias del mes de henero, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatrocientos y ochenta y siete años. Yo el

rey. Yo la reina. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey y de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. El comendador mayor Andres, doctor. Antonius, doctor. registrada Doctor.

La qual dicha franqueza suso incorporada y el termino en ella contenido es cumplido y por parte de los dichos vezinos y moradores de la dicha isla de la Gran Canaria me fue fecha relacion que si la dicha isla de la Gran Canaria no tuviesse franqueza se despoblaria por la sterilidad della y por la necesidad que en ella ay de contractacion, en lo qual yo recibiria mucho deservicio, y cerca dello me fue supplicado y pedido por merced mandasse proveer como la mi merced fuesse. E yo, acatando los servicios que la dicha isla y vezinos y moradores della han hecho a los dichos reyes mis señores padres e a mi, ansi en la conquista della como despues aca, y los que espero me haran de aqui adelante y en alguna femienda y remuneracion dellos, y porque la dicha isla sea mas poblada y ennoblecida y, acatando la necesidad de la dicha isla y por hazer bien y merced a los vezinos y moradores della que en la dicha isla biven y moran y bivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas, que en ella tuvieren su casa poblada, mi merced y voluntad es que desde primero dia del mes de henero del año venidero de mill y quinientos y ocho años en adelante, para siempre jamas, gozen de la franqueza que ansi les fue hecha por los dichos reyes mis señores padres de aquellas cosas y con las condiciones y limitaciones y segun y por la forma y manera que en la dicha carta suso incorporada se contiene y declara, ansi como si aquella fuera perpetua para siempre jamas, en tanto que como en la dicha carta suso incorporada dize que sean obligados a pagar tres maravedis por ciento al cargo y descargo del dicho primero dia de henero del dicho año venidero de mill y quinientos y ocho años en adelante para siempre jamas, las personas en ella contenidas sean obligados a pagar y paguen cinco maravedis por ciento de aquellas cosas y so aquellas penas y con aquellas condiciones que en la dicha carta suso incorporada se contienen y declaran y con otras facultades en ella contenidas, y por esta mi carta o por su traslado signado de scrivano publico, mando al ilustrissimo principe don Carlos, mi muy charo y muy amado hijo, y a los infantes, duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestres de las ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas e a los de mi Consejo e oidores de las mis Audiencias, alcaldes de la mi casa y corte y chancille-

ria y a todos los Concejos, corregidores, justicias, regidores, cavallos, escuderos, oficiales y hombres buenos, ansi de la dicha isla de la Gran Canaria como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los mis reinos y señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier ley, estado y condicion que sean, y ser puedan y agora son y seran de aqui adelante, que vos guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta merced, que ansi vos hago en todo y por todo como en ella se contiene; y contra el tenor y forma della vos non vayan ni passen ni consientan ir ni passar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera. Y mando a los nis contadores mayores que assienten el traslado desta carta en los mis libros de lo salvado y tornen en el original sobrescripto e librado dellos a la parte de la dicha isla para que por virtud della gozen de esta merced, que ansi les hago; y si dello quisieren mi carta de Privillegio, se la den e libren la mas fuerte y bastante que les pidiere y oviere menester. Lo qual mando al mi mayordomo y chanciller y notarios y a los otros mis oficiales, que estan a la tabla de mis sellos, que las den y libren y passen y sellen y que en ello ni cosa alguna ni parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni otro impedimento alguno, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced y diez mill maravedis para mi camara; y demas mando al home que les esta mi carta mostrare que les emplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea el dia que los emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena; so la qual mando a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Burgos a veinte y quatro dias del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y siete años. Yo el rey. Yo Joan Ruiz de Calcena, secretario de la reina nuestra señora, la fize escribir por mandado del señor rey, su padre. Registrada Joan Ramirez, conde alfez, doctor Carvajal. El doctor Palacios Ruvios. Licenciatus Polanco. Franciscus, licenciatus. Castañeda, chanciller. E porque la dicha carta de merced y franqueza suso incorporada, en lo que toca a las alcavalas, se entiende y extiende solamente a los vezinos y moradores de la dicha isla de Gran Canaria, que en ella tuvieren sus casas pobladas y no a los extrangeros que de fuera parte a la dicha isla vinieren a vender y contratar qualesquier mercaderias y otras cosas, porque aquellos devian y eran obligados a pagar alcavalas, y por

la dicha franqueza no son francos ni libres della, Nos, por nuestra carta, embiamos nuestro receptor a la dicha isla para que recibiesse y cobrasse de los dichos estrangeros el alcavala de las mercadurias y cosas que en ella vendiessen y contratassen, conforme a las leyes del nuestro quaderno de alcavalas, sobre lo qual se ha traído y esta pleito pendiente ante vos los dichos nuestros contadores mayores, entre el nuestro procurador fiscal y la dicha isla de Gran Canaria y vezinos y moradores della. E agora, Juan Descobedo, vecino e regidor de la dicha isla de la Gran Canaria, en nombre del Concejo, Justicia y regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la dicha isla, nos hizo relación diziendo que la dicha isla, como es notorio, es tierra esteril, que muchas de las mercadurias y otras cosas necessarias las traen a la dicha isla y las venden y contratan en ella algunos mercaderes y otras personas estrangeros y forasteros, que no son vezinos ni moradores de la dicha isla, y que si aquellos oviessen de pagar alcavala dello demas de los cinco por ciento que pagan del almozarifazgo cessarian de traer a vender y contratar las dichas mercadurias y cosas, de que la dicha isla y vezinos della recibirian mucho daño y fatiga, y nos supplico y pidio por merced que mandassemos que los dichos forasteros y estrangeros no pagassen alcavala alguna y gozassen de la franqueza y libertad que la dicha isla y vecinos della tienen, segun y de la manera que la gozan y han gozado y deven gozar los vecinos de la dicha isla. Otrosi nos hizo relacion el dicho regidor Joan Descobedo que a causa de los muchos ingenios de açucar que ay en la dicha isla se han talado y quemado la mayor parte de los montes della, y por la falta que ay de leña en la dicha isla ay necesidad de se traer de aqui adelante de las islas de Tenerife y La Palma, y que si de la dicha leña se oviesse de pagar almozarifazgo o otros derechos algunos se dexaria de traer y cargar en el abundancia que es menester, y no aviendo la dicha leña se dexaria de hazer y labrar mucha parte del açucar que se labra en la dicha isla, de que a los vezinos y moradores della vernia mucho daño y perdida, y quiebra en nuestras rentas reales, y nos supplico y pidio por merced que pues los derechos de la dicha leña podian montar muy poca cantidad, mandassemos hazer francos y libres dello a los que cargassen y descargassen la dicha leña en las dichas islas, pues hasta aqui no avia avido ni se avian cobrado los dichos derechos della, y que en equivalencia y satisfacion de lo que podia montar el alcavala de los dichos forasteros y estrangeros y tractantes y navegantes y otras personas que a la dicha isla vinieren y della salieren

con qualesquier mercadurias y otras cosas que sean y de los derechos de la dicha licencia, el, en nombre de la dicha isla y vezinos y moradores della, eran contentos y consentian que, como hasta aqui se pagan cinco maravedis por ciento del almozarifazgo de cargo y descargo de todas las mercadurias y cosas que en la dicha isla se cargan y descargan, se aya de pagar y paguen de aqui adelante seis maravedis por ciento del cargo y descargo, ansi por los vezinos y moradores de la dicha isla como por otras qualesquier personas de fuera della que cargaren y descargaren las dichas mercadurias y otras cosas generalmente, sin que aya diferencia de los unos ni los otros, e farian e cumplirian otras cosas que adelante en esta nuestra carta seran contenidas. Lo qual por nos visto e acatando la necesidad de la dicha isla y los servicios que los vezinos y moradores della han hecho a los Reyes Catholicos, nuestros padres e abuelos, de gloriosa memoria, y a nos, e a los que esperamos que nos haran de aqui adelante y por les hazer bien y merced y porque la dicha isla sea mas poblada y ennoblescida y proveida de las cosas necessarias, y porque la fabricacion de los açucares no cesse, tuvimoslo por bien, y por la presente confirmamos y aprovamos la dicha carta de merced y franqueza de mi la reina suso incorporada, y queremos y mandamos que valga y sea guardada y gozen della ansi los vezinos y moradores de la dicha isla como otros qualesquier personas estrangeros y forasteros y tratantes y navegantes y otras qualesquier personas de qualquier nacion o reinos o señorios y condicion y calidad que sean, que a la dicha isla de Gran Canaria de aqui adelante vinieren a cargar y descargar y vender, tractar y contratar y cargaren y descargaren y vendieren y trataren y contrataren qualesquier mercadurias y otras cosas qualesquier de qualquier calidad y condicion que sean o ser puedan, en todo y por todo, segun que en la dicha carta suso incorporada se contiene, de que avian de gozar los vezinos y moradores de la dicha isla, bien ansi como si la dicha carta de merced y franqueza fuera dada y concedida generalmente para los vezinos y moradores de la dicha isla y para los estrangeros y forasteros de fuera parte que a ella vinieren y della salieren, sin que de los unos a los otros aya diferencia alguna, como dicho es. Otrosi, por hazer mas bien y merced a la dicha isla y vezinos y moradores della, es nuestra merced y voluntad que dende primero dia del mes de henero del año venidero de mill e quinientos y treinta y tres años, que se cumple el arrendamiento que agora esta hecho de los cinco por ciento de los derechos del almozarifazgo de la dicha isla, los ve-

zinos y moradores della e otras qualesquier personas estrangeros y forasteros de fuera parte que de las dichas islas de Tenerife y La Palma o de otra qualquier parte dellas cargaren y traxeren o descargaren en la dicha isla de la Gran Canaria leña para quemar, sean francos y libres de pagar y que no paguen derechos de almoxarifazgo ni otro derecho alguno que a nos pertenezca de la salida y cargo que de la dicha leña hizieren en las dichas islas de Tenerife y La Palma o qualquier dellas y del descargo della en la dicha isla de la Gran Canaria, la qual dicha merced y franqueza hazemos y concedemos como dicho es, con tanto que como en la dicha carta suso incorporada dize que todas las mercadurias y cosas que se cargaren y descargaren en la dicha isla por qualesquier personas paguen cinco por ciento de derechos de almoxarifazgo, que de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas se ayan de pagar y paguen a Nos seis por ciento de dicho cargo y descargo, y que estos los ayan de pagar y paguen los vecinos y moradores de la dicha isla como otras qualesquier personas de fuera parte que cargaren y descargaren qualesquier mercadurias y otras cosas igualmente, excepto de la dicha leña que han de ser francos y no han de pagar los dichos derechos, desde el tiempo y segun y como dicho es, porque vos mandamos que lo pongais y asenteis assi en los dichos nuestros libros y nominas de lo salvado y dedes y libredes nuestra carta de Privilegio a la dicha isla para que los vezinos y moradores della e otras qualesquier personas transeuntes y navegantes, estrangeros y forasteros de qualquier nacion o reinos o señorios o condicion y calidad que sean, que a la dicha isla vinieren a tratar y contratar qualesquier mercadurias y otras cosas y della salieren, gozen de la dicha merced y franqueza, pagando todos ellos los dichos seis por ciento de todas las mercadurias y cosas que cargaren y descargaren, segun y como de suso se contiene, y para que todos gozen igualmente de la dicha merced y franqueza, desde el dia de la data desta carta en adelante para siempre jamas, excepto de la franqueza de la dicha leña, que han de gozar della dende primero de henero del año venidero de quinientos y treinta y tres años en la dicha isla de Gran Canaria, segun y como dicho es. Lo qual vos mandamos que ansi hagades e cumplades, no embargante que la dicha carta de merced y franqueza suso incorporada no este assentada en los nuestros libros y que se a passado el año en que se avia de assentar, con tanto que antes y primeramente que se de ni despache la dicha carta de Privilegio, el Concejo de la dicha isla o su procurador en su nombre con su

poder bastante, se obliguen en nuestros libros en forma a hazer y cumplir ciertas cosas que fue assentado y concertado que harian y cumplirian y pagarian por razon de la dicha franqueza que agora nuevamente se les da, que es lo siguiente en esta manera:

Que por quanto los cinco por ciento que agora se pagan en la dicha isla de Gran Canaria y las tercias de la dicha isla y de Tenerife y La Palma, que con ella andan en renta, estan arrendadas y puestas en precio hasta en fin del año venidero de mill y quinientos y treinta y dos años en cierto precio, y los recaudadores de la dicha renta lo han de recibir y cobrar conforme al arrendamiento que les esta fecho, sin que en ello aya innovacion alguna y demas de aquello se ha cobrado y cobra y se ha de cobrar y pagar de aqui adelante un maravedi mas por ciento, que durante el tiempo del dicho arrendamiento sea a cargo de la dicha isla de Canaria y vezinos della de cobrar el dicho un maravedi mas por ciento, que assi se acrescianta demas de los cinco por ciento que ha de cobrar el dicho arrendador, y para que la dicha isla de Gran Canaria cobre para si el dicho uno por ciento, se le den todas las cartas y provisiones que fueren menester, y que la dicha isla y vezinos della nos ayan de pagar y den por ello este presente año de mill y quinientos y veinte y ocho, por ser ya passada la mayor parte del, ciento y cinquenta mill maravedis, y cada uno de los otros quatro años venideros quatrocientos mill maravedis de moneda de Castilla, respecto de a como corre y vale en Castilla, puestos y pagados en la ciudad de Sevilla los ciento y cinquenta mill matavedis de este año, en fin del mes de noviembre de este presente año, y los otros quatrocientas mill maravedis de cada uno de los otros quatro años venideros, puestos y pagados en la dicha ciudad de Sevilla en poder del Thesorero de la Casa de Contractacion de las Indias o de la persona que Nos para ello nombrassemos, la mitad de ellos en fin del mes de agosto de cada año y la otra mitad en fin del mes de abril del año luego siguiente, so las penas y de la manera que los recaudadores de la dicha renta estan obligados a pagar los maravedis que montan el precio del dicho arrendamiento, y que con carta de pago del dicho nuestro thesorero o de la persona que para ello nombraremos les sean recibidos en cuenta. Otrosi, por quanto Diego Rodríguez, por nuestro mandado, fue a la dicha isla de Gran Canaria a entender en cobrar el alcavala de los dichos forasteros y extranjeros que de mas y aliende de lo suso dicho la dicha isla de Gran Canaria y vezinos y moradores della ayan de pagar y paguen al dicho Diego Rodriguez el salario que

justamente mereciere por el tiempo que en lo suso dicho se ha ocupado, con la ida y venida del camino y las costas que oviere fecho, segun que por vos, los dichos nuestros contadores mayores fuere tassado y moderado e que la dicha isla y vezinos della queden y sean libres de todo lo se les podria pedir y demandar por el tiempo que han cobrado el dicho uno por ciento y que se han dexado de cobrar las alcavalas de los dichos forasteros y estrangeros y del pleito que sobre ello ay, y no se entienda ni proceda mas en ello cumpliendo la dicha isla lo mandado en esta dicha nuestra carta, por quanto que Nos les hazamos merced de todo ello

Otrosi, que por razon de haverse cobrado o de cobrarse el dicho un maravedi por ciento que agora se acrescenta a los recaudadores de los cinco por ciento, viniere en la dicha renta algun daño o perdida durante el tiempo de su arrendamiento o por ello pidieren algun descuento o baxa o de justicia se le deviere hazer, que la dicha isla y vezinos della sean obligados a se lo pagar y satisfazer y sacarnos a par y a salvo dello.

Otrosi, que desde luego la dicha isla aya de tomar y tome por encaþamiento para el año de mill y quinientos y treinta y tres, que se cumple el arrendamiento que agora esta hecho de las dichas rentas de Canaria, como dicho es y para otros cinco años adelante venideros, que se cumplan en fin del año de quinientos y treinta y ocho años, los seis maravedis por ciento, que conforme a esta nuestra carta y assiento se han de cobrar en la dicha isla de Gran Canaria, segun que los cinco por ciento suelen andar en renta los años passados y las tercias de la dicha isla y de las otras islas que con ella andan en renta de tercias, que se han arrendado y cobrado por nos los años passados con las tercias de Tenerife y La Palma, que se arriendan juntamente con las dichas rentas en tres cuentos y quinientas y treinta y ocho mill y trescientos y ochenta y quatro maravedis cada año, de moneda de Castilla y a los precios que corre en Castilla, que es el precio en que agora están arrendados los dichos cinco por ciento en tercias de las dichas islas, descontando cincuenta mill maravedis, que en ella tiene de prometido, y cargando quatrocientas mill maravedis por el dicho uno por ciento, que se acrescenta, y los derechos del diez y onze al millar y otros derechos que en ello se han de cargar, conforme a la orden de los encaþamientos para que ayan de pagar y paguen los dichos maravedis, puestos en la ciudad de Sevilla a su riesgo e aventura a los plazos y segun y de la manera que agora se han de

pagar los maravedis por que estan arrendados los cinco por ciento y tercias de las dichas islas, conforme al arrendamiento que dello esta fecho.

Otrosi, por quanto por la dicha franqueza suso incorporada los vezinos de la dicha isla de Canaria son obligados a pagar moneda forera de siete en siete años, segun y de la manera que la pagan los otros vezinos de nuestros reinos y señorios, señaladamente en el arçobispado de Sevilla y obispado de Cadiz, embie a cobrar la dicha moneda fore-ra los años que se oviesse de pagar se harian muchas costas y gastos, dende luego, la dicha isla y vezinos della han de tomar a su cargo por encabeçamiento la dicha moneda forera para que por termino de treinta años primeros siguientes, que comiençan dende primero de henero deste presente año de quinientos y veinte y ocho, obligarse que en cada uno de los años que durare el dicho tiempo se oviere de pedir y cobrar moneda forera en estos nuestros reinos de Castilla, la dicha isla y vezinos della ayan de pagar y paguen por la moneda fore-ra de los buenos homes, pecheros, vezinos y moradores de la dicha isla quarenta doblas castellanas, cada un año, que montan catorze mill y seiscientos maravedis de moneda castellana, los quales ayan de pagar y paguen, los de los años de quiniento y treinta y seis años, que se ha de coger y cobrar la moneda forera, puestos en la dicha ciudad de Sevilla por el mes de agosto de cada año de los dichos dos años, junto con los otros maravedis que la dicha isla ha de pagar de las dichas rentas, y de la manera y so las penas que han de pagar los maravedis del dicho encabeçamiento y las quatrocientas mill maravedis que han de pagar por el dicho uno por ciento. E que si los otros años, que durante los dichos treinta años se oviere de coger la dicha moneda fore-ra estuvieren a cargo de la dicha isla, las rentas della por encabeçamiento o en otra manera, que ansi mismo hayan de pagar y paguen en cada un año los dichos catorze mill y seiscientos maravedis de la dicha moneda forera en la dicha ciudad de Sevilla, por el mes de agosto de cada un año, junto con los otros maravedis que ovieren de pagar de las dichas rentas. E si las dichas rentas no estuvieren a cargo de la dicha isla, que paguen los dichos catorze mill y seiscientos maravedis de la dicha moneda al nuestro recaudador o receptor de las dichas rentas de Canaria, la mitad en fin del mes de mayo, y la otra mitad en fin del mes de agosto de cada año; los quales otros maravedis ayan de pagar sin que para ello se les aya de embiar carta de apercibimiento ni otra provision alguna de las que se suelen y acostumbran dar quan-

do se reparte y cobra moneda forera en estos nuestros reinos, salvo que la dicha isla sea obligada a tener cuidado de saber el año que se coge y cobra la dicha moneda forera para la pagar como dicho es, e obligandose la dicha isla de Gran Canaria y vezinos della o su procurador en su nombre con su poder bastante a hazer y cumplir y pagar lo que dicho es, segun y como y de la manera que de suso se contiene, les aveis de dar la dicha nuestra carta de Privillegio, como de suso se contiene, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças y prematicas y sanciones destos nuestros reinos, que en contrario desto sean o ser puedan, con las quales y con cada una dellas Nos dispensamos y las abrogamos y derogamos en quanto a esto atañe, quedando en su fuerça y vigor para en las otras cosas, y vos relevamos de qualquier cargo o culpa que por ello os pueda ser imputado, y no les desconteis diezmo ni chancilleria que nos avemos de aver segun la ordenança, por quanto de lo que en ello se monta Nos les hazemos merced. La qual dicha nuestra carta de Privillegio y las otras nuestras cartas y sobrecartas que en la dicha razon le dieredes y libredes, mandamos al nuestro mayordomo y chanciller y notarios y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que las den y libren y pasen y sellen, sin embargo ni impedimento alguno, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis a cada uno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado, signado como dicho es, mostrare, que vos emplaze que parezcadeis antes nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de septiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Va escripto sobre raído / o diz, ne e o diz-merced, e o diz-es de-. Entre renglones-o diz, do, e o diz-los e o diz- que a nos pertenezca, e o diz- quatro, e o diz-de los, e testado-o dezia, diz y en dos partes do dezia, e -Yo el Rey-. Yo Francisco de los Cobos, secretario de sus cessareas y catholicas magestades lo fize escrevir por su mandado. Registrada, Licenciato Ximenez Urbina, por chanciller. Yo Pedro de Laguna, escrivano mayor de rentas de sus magestades, doy fee que Juan Descobedo, vezino y regidor

de la isla de Gran Canaria, en nombre de la dicha isla y vezinos y moradores della y por virtud de su poder que para ello le dieron y otorgaron, que tengo yo el dicho scrivano, señalado de los contadores mayores de sus Altezas, obligo a la dicha isla de Gran Canaria y a los vezinos y moradores della, a todos en general y a cada uno en especial, que daran y pagaran a sus Magestades y a quien por sus Magestades lo oviere de aver, todos los maravedis y otras cosas contenidas en esta carta de sus Magestades, antes desto escripta, a los plazos y con las condiciones en esta dicha carta de sus Magestades contenidas y los obligo que haran y cumpliran todas las otras cosas contenidas en esta dicha carta, segun que todo ello queda assentado en los libros de los encabezamientos de sus Magestades. Fecha esta fee en la villa de Madrid a primero dia del mes de octubre de mill y quinientos y veinte y ocho años. Pedro de Laguna. E agora, por quanto Juan Descobedo, vezino y regidor de la dicha isla de Gran Canaria, en nombre del Consejo, Justicia y regidores, cavalleros, escuderos, officiales y hombres buenos de la isla de Gran Canaria nos supplico y pidio por merced que, confirmando la dicha nuestra carta suso incorporada y todo lo en ella contenido, oviessemos por buena, cierta, firme y valdera para agora y para siempre jamas la dicha fee del dicho Pedro de Laguna, nuestro escrivano mayor de rentas, que ansi mismo suso va incorporada y todo lo en ella contenido, vos mandassemos dar nuestra carta de Privillegio para que los vezinos y moradores de la dicha isla y otras qualesquier personas, tractantes y navegantes, estrangeros y forasteros de qualquier nacion o reinos y señorios y condicion y calidad que sean, que a la dicha isla vinieren a tratar y contratar qualesquier mercadurias y otras cosas y de ella salieren, sean francos y libres y quitos y esentos de las cosas en la dicha nuestra carta suso incorporada contenidas, y por quanto se falla por los nuestros libros y nominas de lo salvado en como estan en ellos assentadas la dicha nuestra carta y la dicha fee suso incorporada, lo qual todo quedo y queda cargado en poder de los nuestros officiales de los dichos libros, e como por lo contenido en la dicha nuestra carta suso incorporada no se vos desconta ni descuenta el diezmo ni chancilleria que nos aviamos de aver desta merced, segun la ordenança. Por ende, los sobredichos reyes, por hazer bien y merced a vos el dicho Concejo, Justicia y regidores, cavalleros, escuderos, officiales y hombres buenos de la dicha isla de Gran Canaria y a los vezinos y moradores de la dicha isla y a otras qualesquier personas tratantes y navegantes, es-

trangeros y forasteros, de qualquier nacion o reinos o señorios y condicion y calidad que sean, que a la dicha isla vinieren a tratar y contratar qualesquier mercadurias y otras cosas y della salieren, tovimoslo por bien y confirmamos vos y aprovamos vos la dicha nuestra carta suso incorporada y todo lo en ella contenido y avemos por buena, cierta, firme y valedera para agora y para siempre jamas la dicha fee del dicho Pedro de Laguna, que ansi mismo suso va incorporada y todo lo en ella contenido, y tenemos por bien y es nuestra merced y desde doze dias del mes de septiembre deste presente año de la data desta nuestra carta de Privilegio, que es la data de la dicha nuestra carta suso incorporada, en adelante y en cada un año para siempre jamas, todos los vezinos y moradores de la dicha isla de Gran Canaria, que en ella biven y moran y bivieren y moraren de aqui adelante para siempre jamas, que en ella tuvieren su casa poblada, sean libres y esentos de pagar y que no paguen alcavalas ni monedas ni otros pechos ni tributos ni derechos de lo que vendieren y compraren dentro de la dicha isla. Y otrosi, queremos y mandamos que gozen de la dicha merced y franqueza todas y qualesquier personas estrangeros y forasteros, tractantes y otras qualesquier personas de qualquier nacion o reinos y señorios y condicion y calidad que sean, que a la dicha isla de Gran Canaria de aqui adelante vinieren a cargar y descargar y vender, tractar y contractar, y cargaren, descargaren o vendieren o trataren y contrataren qualesquier mercadurias y otras cosas qualesquier de qualquier calidad y condicion que sean o ser puedan, en todo y por todo, como los vezinos y moradores de la dicha isla, sin que de unos a los otros aya diferencia alguna
 E otrosi, por hazer mas merced a la dicha isla y vezinos y moradores della, es nuestra merced y voluntad que desde primero dia del mes de henero del año venidero de mill y quinientos y treinta y tres años, que se cumple el arrendamiento que agora esta fecho de los cinco por ciento de los derechos del almoxarifazgo de la dicha isla en adelante, para siempre jamas, los vezinos y moradores della y otras qualesquier personas, estrangeros y forasteros de fuera parte que de las dichas islas de Tenerife y La Palma o de qualquier dellas cargaren y traxeren y descargaren en ella dicha isla de la Gran Canaria leña para quemar, sean francos y libres de pagar y que no paguen derechos de almoxarifazgo ni otro derecho alguno que a nos pertenezca de la salida y cargo que de la dicha leña hizieren en las dichas islas de Tenerife y La Palma o qualquier parte dellas, del descargo dellas en la dicha isla de

Gran Canaria, la qual dicha merced y franqueza hazemos y concedemos como dicho es, con tanto que de todas las mercaderias y cosas que se cargavan y descargavan en la dicha isla de Canaria por qualesquier personas, que se pagavan hasta aqui cinco por ciento de derechos de almoxarifazgo, de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas se ayan de pagar y paguen a nos seis por ciento del dicho cargo y descargo, y que estos los ayan de pagar y paguen assi los vezinos y moradores de la dicha isla como otras qualesquier personas de fuera parte que cargaren y descargaren qualesquier mercaderias, y otras cosas igualmente, excepto de la dicha leña, que han de ser francos y no han de pagar los dichos derechos, desde el tiempo y segun y como dicho es; y que estos seis por ciento se paguen segun y en la manera y so aquellas penas que se cobra y paga el almoxarifazgo de Sevilla. Pero es nuestra merced que si algunos de los dichos vezinos y moradores de la dicha isla y otras gentes forasteras y mercaderes descargaren algunas mercaderias para vender en la dicha isla y pagaren los dichos seis por ciento del dicho descargo, y algunas de las dichas mercaderias tornaren a cargar y sacar para otras partes dentro de treinta dias primeros siguientes por no podellas vender en la dicha isla y lugares della, que en tal caso no paguen los dichos seis maravedis del cargo y descargo, pues pagaron los dichos seis maravedis del descargo, o el que tales mercaderias cargare que jure que no las pudo vender ni van vendidas, ni se cargan por otra persona alguna, y si se hallare por pesquisa o en otra qualquier manera que las torna a cargar dentro del dicho termino de los dichos treinta dias por otra persona alguna, que pague el dicho derecho de los dichos seis maravedis, con el tres tanto, y passados los dichos treinta dias, de lo que sacaren, paguen los dichos seis maravedis del cargo de lo que sacaren, aunque los ayan pagado quando descargo; y con tanto que los vezinos y moradores de la dicha isla sean obligados a pagar la moneda forera de siete en siete años, segun y como y a los plazos que la pagaren los otros vezinos de nuestros reinos, y señaladamente en el arçobispado de Sevilla y obispado de Cadiz, segun y como en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene, y por esta dicha nuestra carta de Privilegio o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos al Ilustrisimo Principe don Philippe, nuestro muy charo y muy amado hijo y nieto, y a los infantes, duques, marqueses y condes, perlados, ricos hombres, maestros de las ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Con-

sejo y oidores de las nuestras audiencias; alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria y a todos los concejos, corregidor, Justicia, regidores, cavalleros, escuderos y oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señorios y a qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean o ser puedan, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a la dicha isla de Canaria y a los vezinos y moradores y pobladores della, y a otras personas tractantes y navegantes, estrangeros y forasteros de qualquier nacion y reinos y señorios y condicion y calidad que sean, que a la dicha isla vinieren a tractar y contractar qualesquier mercadurias y otras cosas y della salieren, esta merced y franqueza que ansi les hazemos en todo y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della les no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, para siempre jamas, desde los tiempos de suso contenidos y con las condiciones y segun dicho es. E si algun arrendador e arrendadores, o receptor o cogedor o otra qualquier persona llevare o embiare agora o de aqui adelante en ningun tiempo, para siempre jamas, a la dicha isla de Gran Canaria algun quaderno de algunas leyes y ordenanças por nos fechas o por nuestro mandado por do oviessen de demandar mas contia de los dichos seis maravedis por ciento de carga y descarga a los dichos vezinos y moradores y pobladores y tractantes y navegantes, estrangeros y forasteros, que en la dicha isla bivieren o a ella venieren y della salieren, lo tal queremos que no vala ni aya lugar de se pedir ni de demandar en la dicha isla para siempre jamas, sea entendido y entiendase que por virtud desta nuestra carta de Privilegio ni de sus traslados signados ni e otra manera, no han de ser recibidos en cuenta maravedis ni otra cosa alguna a los nuestros arrendadores y recaudadores mayores, y arrendadores y fieles y cogedores de las dichas rentas de la dicha isla de Gran Canaria, por quanto los arrendamientos della se hizieren, se haran con condicion que esta dicha merced y franqueza sea guardada y cumplida en todo y por todo como en ella se contiene, sin que por ello no sea puesto descuento alguno, y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, y demas mandamos al home que les esta nuestra carta o su traslado signado, sin ser sobre escripto ni librado como dicho es, mostrare que les emplaze que parezcan ante mi en la mi corte doquier que nos seamos, del dia que les emplazare hasta quince dias primeros siguientes, so la

dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple nuestro mandado, e de esto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de Privillegio, escripta en pergamino de cuero y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores y librada de los nuestros contadores mayores y de otros officiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quinientos y veinte y ocho años. Miguel de Arayz

E agora por parte del Concejo de la dicha isla de Canaria nos fue supplicado y pedido por merced que, confirmando y approvando la dicha nuestra cedula, incorporada, le mandassemos dar conforme a ella otra tal carta de Privillegio como la que de suso va incorporada, o como la nuestra merced fuesse; y por quanto, por los dichos nuestros libros de lo salvado parece que estan assentadas en ellos las dichas nuestras cedula y carta de Privillegio, que de suso van incorporadas, y la dicha nuestra cedula queda originalmente en poder de los dichos contadores de los dichos libros, lo avemos tenido por bien y mandamos al serenissimo principe don Diego (sic), nuestro muy charo y muy amado hijo, y a los infantes, duques, marqueses, condes, perladados, ricos hombres, maestros de las ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del nuestro Consejo y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias y a todos los concejos, corregidores y Justicias, regidores, cavalleros, escuderos, officiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sea o ser puedan, que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta dicha nuestra carta de Privillegio, y la que segun dicho es en ella va incorporada y todo lo en ella contenido, segun y como en ellas se contiene, y segun y de la manera que a la dicha isla de Canaria se le ha guardado, y al tiempo que se perdio se le guardava y usava della, y no en mas ni allende; y contra ella no vayan ni passen, ni consientan ir ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara; y demas, mando al hombre que les esta nuestra carta de Privillegio o su traslado signado, sin ser sobrescripto ni librado, como dicho es, mostrare que vos emplaze que parezcan ante mi en la nuestra corte,

do quier que nos seamos, del dia que les emplazaren hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier scrivano publico que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado; y desto vos mandamos dar y dimos esta nuestra carta de Privillegio, escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros contadores mayores y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de septiembre de mill e quinientos y setenta y nueve años. Va entre renglones y contrataren-~~isla-nuestra-re-de-~~. Va sobreruido-~~padres-~~ y entre renglones -y pidio por merced-. Mayordomo, Francisco de Garnica. Francisco Gutierrez de Cuellar. Periañez, notario. Periañez, chanciller. Yo, Periañez de Corral, notario mayor de las islas de Canaria, la fize escribir por mandado de su Catholica Magestad. Miguel de Aray, salvado. Relaciones, Gabriel de Sancta Cruz. Chanciller, el licenciado Gumiel. Registrada, Diego de Toris

Fecho e sacado este traslado del original, que esta en el archibo . . tiene, en diez e ocho dias del mes de marzo de mill quinientos e ochenta e dos años, siendo testigós a lo ver sacar e cotejar Salvador Hernandez e Alonso de Balboa, el moço-ba entrerenglones-do, di, qualesquier quantia-o-en siete-los-quales-séptiembre-vala-. Y testado-mayo-ni-jullio-les-No vala.

Yo, Alonso de Balboa, scrivano mayor del Cabildo e primero desta isla de Gran Canaria, lo fize sacar e escrevir del original. Fize aqui este signo en testimonio de verdad.

Alonso de Balboa,
scrivano mayor.

VII
PROVISION EN QUE SU MAGESTAD MANDA SE GUARDE
EL PRIVILEGIO QUE LA ISLA TIENE Y SE SUSPENDE EL
DUCADO QUE SE PAGAVÁ DE CADA PIPA DE VINO
DE LAS QUE SALIAN DESTA ISLA NUEVAMENTE IMPUESTO
AÑO DE SEISCIENTOS Y DIEZ Y SIETE. (1)

Don PHELIPPE, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milán, conde de Aspurgo, de Flandes y de Tirol, señor de Bizcaya y de Molina, etc. A vos, el Regente de nuestra Audiencia, que reside en las islas de Canaria y a qualesquier executores por vos nombrados para la cobrança del impuesto de un ducado en cada una pipa de vino de las que salen de la dicha isla, para la fábrica de los muelles de Ceuta y Gibraltar, y a cada uno de vos, Salud y gracia: Sepades que por parte del Conçejo, Justicia y Regimiento de la isla de Canaria nos fue fecha relación que por junta particular de diversos jueçes, hecha por nuestro mandado, se havia despachado cedula nuestra, cuya execucion se avia cometido al nuestro Concejo de Hazienda y por el al licenciado Caldera, Regente de essa dicha nuestra Audiencia, por la qual, sin hazer mencion de un Privilegio de franqueza, que la dicha isla de Canaria tenia asentado en fuerça de contrato con los señores rēyes nuestros progenitores, y sin averla oido ni bisto si tenia comodidad de pagar un nuevo impuesto, se le havia hechado de un ducado sobre cada pipa de vino de las que della saliessen, aplicado para la fabrica del muelle de Gibraltar y fortificación del de Ceuta y la avia executado el dicho Regente, sin embargo de que la dicha isla avia suplicado della y en justificación de su justia, para que la dicha cedula se rebocase y se guardase el dicho contrato, debiamos mandar hazerlo, porque, considerando los dichos señores reyes, nuestros progenitores, importava y continuamente im-

(1) "Libro Rojo", folios 135, r.-149, r.

porta tener la dicha isla bien poblada y proveida de las cosas necesarias, y quel comercio de los naturales y extranjeros no se impidiese, pues de averlo estaba seguro el passo y contratacion de las Indias, que importava mas que los dichos muelles, abian hecho contrato con la dicha isla, que se avia confirmado y revalidado muchas veces, cuya sustançia avia sido que por sus vezinos y extranjeros y forasteros que a ella acudiessen pagasen seis maravedis por ciento de todas las mercaderias que entrassen y saliessen por sus puertos, y porque consintiese las demas condiciones que contavan del dicho contrato, las quales avia consentido y cumplido desde luego hasta oy, quedase libre y esenta la dicha isla para que perpetuamente no se le pudiesen imponer otras nuevas cargas ni tributos, que la dicha isla pedia se le conservase y guardase el dicho contrato, pues qualquier aditamento o mudança que se hiciesse seria repugnante a los preceptos de justicia, y demas de aver quedado tan firme el dicho contrato por la raçon referida, lo haçia irrevocable el averse concedido el dicho Privilegio en remuneracion de los grandes servicios que los naturales de las dichas islas nos avian hecho en su conquista, y ansi mismo el averse conçedido el dicho Privilegio a la dicha isla avia sido porque fuese mas poblada y proveida de las cosas necessarias, y si no se le conservase y guardase el dicho contrato cesaria el trato y comercio della, mediante el qual los forasteros llevavan trigo, çenteno, aceite, lienços y paños y demas cosas necessarias para el sustento de los vezinos y de la cathedral y esa dicha nuestra audiència y tribunal de la Inquisicion, que en essa dicha isla residia, de todas las quales cosas careçia y se ferriavan por vinos que en ella se cogian, sin que en la dicha isla obiesse otros frutos de que los vezinos se baliesen, porque todos eran labradores de sus vinos y en el año de mejor cosecha no adquirian de ganancia lo que importava la mitad del nuevo tributo y hordinariamente se perdian por la dicha labor de viñas y la necesidad les obligava a labrarlas sin reparar en lo mucho que costavan, y si de presente el dicho tributo passase adelante, los vezinos de la dicha isla, que era quien lo avian de pagar, quedarian tan destruidos y afligidos que seria cierto la desampararian e irian a poblar otras mas largas tierras y quedaria tan enflaquecida y despoblada que se podrian apoderar de la dicha isla de Canaria los enemigos y causarian notable impedimento a la navegacion de las flotas y galeones que tratavan y contratavan en las Indias, en cuyo passo invencible estava la dicha isla de Canaria. Y porque la causa que obligava a los forasteros y extranjeros a ir a

ella era el allar estos vinos a preçio tolerable y en trueque de que sus mercaderias, y si las aresgavan era por la esperançã de la ganançã grande que con ellas tenian, con las cuales haçian algunas ditas en la tierra entre otros mercaderes asistentes, con quien se acomodava a plaços el arrendador del almozarifazgo respeto de que en ella apenas avia dinero para pagar los derechos del, y aora era fuerça que se fuesen a otras tierras a donde sin el dicho tributo hallasen los vinos, pues se les obligava que para pagarlo yendo a Canaria arresgasen el dinero de contado, sin esperançã de ganançã, de todo lo qual se seguia con ebidencia que perderiamos la renta del almozarifazgo por la seçion del trato, y dava tambien causa a ello el modo de la execucion del dicho nuevo tributo, porque avia hecho el dicho liçençiado Caldera un juzgado particular, de quel era juez con escrivano y alguazil, y todos tres causavan molestias y haçian que primero que los navios cargasen pidiesen liçençia por escrito y que el que la pedia pagase derecho y a media carga segunda liçençia y al fin della terçera y en cada tiempo una visita y registro con que se alargava al mercader su viaje y se le acrecentaban las costas en sustentar su navio y jente y pagava siete y ocho reales mas, con titulo y capa de derechos acrecentados por cada pipa de vino, con lo qual se perderia el trato por el nuevo tribuno impuesto contra los dichos vezinos, de quien era cierto lo avia de sacar el mercader, y se consumirian y acabarian ellos y las dichas nuestras rentas por las raçones que tenia dichas y por otras que se alegavan, y vendria a ser tan poco el nuevo tributo, cesando el trato, que no alcançaria a pagar el salario de trescientos ducados por año, que el dicho liçençiado Caldera avia señalado a Andres Gama, su criado, a quien avia hecho receptor del. Y porque la miseria de la dicha isla era tanta que avia mucho mas de lo que podia imaginarse si, quitandole el dicho tributo e nueva impusiçion, pagase y cumpliese con las condiciones del dicho contrato y cargas del, porque se le avia dado el dicho Privilegio y porque de la fabrica de los muelles de Gibraltar y Ceuta no le venia aprovechamiento a la dicha isla de Canaria, que estava distante del golfo y mar bravo, por el qual no pasava galeras ni le podia venir daño ni tenia navios que se abrigasen en ellos ni vezino que pudiese armar ninguno. Por lo qual nos fue pedido y suplicado por parte de la dicha isla de Canaria le mandasemos dar nuestra carta y provision, dando por ninguno el dicho tributo y mandando no se passase adelante ni se procediese en la paga y cobrança del, y que se hiziese a la dicha isla la entera restitucion de quanto se

hubiese cobrado, y en el interin que se hazia, se amparase en la posesion que tenia al tiempo que por la dicha imposicion se le habia perturbado, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo y lo que en raçon dello informo Pedro de Moguer Morales, nuestro contador de los libros de nuestra real Haçianda, y lo contra ello dicho y alegado por el licenciado Diego del Corral y Arellano, nuestro fiscal, en que pidio se le denegase a la dicha isla lo que pedia por ser bien universal lo que por nos estava proveido y mandado y no la librava de la contribucion del Repartimiento, que estava hecho para la fabrica del dicho muelle, el Privilegio que presentava por beneficio suio y cosa muy precisa para el reparo y conservacion de las dichas islas y demas puertos circunvezinos, con que se librarian de los enemigos y piratas que de hordinario andavan inquietando, y en el dicho caso ningun privilegio escusava ni aun a los que le tubiesen por derecho divino y canonico, lo qual era mas llano pendiente el pleito sobre la inmunidad, porque en el entretanto se avia de contribuir y nuestra real hazienda no habia de..... (desaparecido un trozo de papel) fundada contra todos. Y visto por los del nuestro Consejo por autos de vista y revista, que proveyeron en veinte y tres de diciembre del año pasado de seis çientos y diez y siete de febrero de este presente de seiscientos y diez y ocho, mandaron dar carta y provision para que vos el dicho Regente y executores por ahora zesasedes y no cobrades el dicho impuesto y se guardase a la dicha isla de Canaria el Privilegio que tenia, y recibieron la causa a prueba con termino de sesenta dias, en raçon de si se le seguia utilidad o no en la fabrica de los dichos muelles a la isla de Canaria, y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que por aora hasta tanto que por los del nuestro Consejo otra cosa se provee y mandazeis en la execucion y cobrança del dicho impuesto de un ducado en cada pipa de vino de las que salen de la dicha isla de Canaria, aplicado para la fabrica de los dichos muelles de Ceuta y Gibraltar, y no lo cobreis ni consintais cobrar en manera alguna y guardéis y hareis guardar a la dicha isla el Privilegio que de nos tiene y de suso se haze mención; y esta nuestra carta y provision y otra que de su tenor y forma emos mandado dar y dado a la parte de la dicha isla de Canaria oy dia de la fecha de esta, sea y se entienda ser todo una misma cosa, por quanto esa la mandamos dar por duplicado. Y no fagades ende al y mandamos, so pena de la nuestra merced y de diez

mil maravedis para la nuestra camara, a qualquier escrivano os la notifique y de ello de testimonio. Dada en Madrid a trece dias del mes de febrero de mill y seiscientos y diez y ocho años. El Arzobispo. Licenciado Luis de Salzedo. Licenciado Francisco Marquez de Gazeta. Licenciado Gilimon de la Mota. Licenciado don Fernando Ramirez Fariña. Yo Geronimo Nuñez, escrivano de camara del Rey, nuestro señor, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Jorge de Lolalde Vergara. Canciller Jorge de Lolalde Vergara.

E yo, Pedro de Cabrejas, escrivano publico del numero desta isla, por el Rey, nuestro señor, hize sacar y saque de una provision real del Rey, nuestro señor, para cuyo efecto me fue entregada por Viçente Alvarez Traviesso, en cuyo poder queda, a que me refiero, y la di en Canaria a veinte y siete de mayo de mill y seiscientos y diez y nueve años, siendo testigos Gaspar de Armas y Juan Gaspar, vezinos y estantes en esta isla.

Por ende fize mi signo.

En testimonio de verdad,

Pedro de Cabrejas,
Scrivano publico.

VIII
SOBRECARTA DE SU Magestad
EN LO TOCANTE AL NUEBO IMPUESTO' (1)

Don Phelippe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltár, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del Mar Oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Bravante y Milan, señor de Bizcaya y de Molina, etc. A vos el licenciado Melchior Caldera Freile, Regente de nuestra Audiencia, que reside en las islas de Canaria, Salud y Gracia: Sepades que Pedro Muñoz, en nombre de la dicha isla de Canaria, se querello de vos ante los del nuestro Conssejo y nos hiço relacion que haviendose dado carta. (falta íntegro un renglón por rotura del papel) sobre cada pipa de vino de las que salian della y notificadoseos su cumplimiento, y requeridos dejasedes de cobrar el dicho ducado, como constava de los testimonios y autos de que ante los del nuestro Conssejo hiço presentacion, hera asi: que en contravencion de la dicha nuestra carta y provision haviades proveido cierto auto por el qual haviades mandado que todos los que cargassen en las dichas islas diessen fianças de pagar el dicho nuebo impuesto, lo qual venia a ser mas perjudicial que la misma cobrança, porque, como heran estrangeros los que iban a cargar a las dichas islas, no tenian quien les fiasse, y no pudiendo, como no podian, dar fianças, dejavan de acudir a la contratacion, de lo qual se havian seguido y seguian muy grandes inconbenientes y daños a las dichas islas, contraviniendo a sus privilegios y a las provissions nuestras, que havian ganado en contradictorio juicio con el nuestro fiscal.

(1) "Libro Rojo", folios 188, r. y v.

Y porque no hera justo se diese lugar a lo sussodicho sin que tubiesse efecto la dicha nuestra carta y provission que su carta tenia, nos pidio y supplico os condenassemos en las penas en que fuessemos servidos y en las costas que a su parte se la havian seguido en venirsse a quexar ante los del nuestro Conssejo, que heran en mucha cantidad. Y dar sobrecarta de la dada, con costas y mayores penas y apercibimientos para que la guardassedes y cumpliessedes como en ella se contenia, cometiendo su execuçion a los gobernadores de las dichas islas. O como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Conssejo, juntamente con los papeles que havia en el nuestro Conssejo de Haçienda y que vos remitistes a el tocantes a el dicho negoçio, que vistos en competencia se retubieron en el dicho nuestro Conssejo y fueron traídos a el del dicho nuestro Conssejo de Haçienda, y la contradiccion sobre lo susodicho, fecha por el licenciado Gaspar Perez de Araçiel, nuestro fiscal. Por autos que probeyeron en veinte y uno de hebrero y doce de março deste año de mill y seiscientos y diez y nuebe, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon, y nos tubimoslo por bien. Por la qual os mandamos que siendo con ella requerido veais la dicha nuestra carta y provision, que de suso se haçe mençion, dada y librada por los del nuestro Conssejo, de pedimento de la dicha isla de Canaria, su fecha en esta villa de Madrid, en trece dias del mes de febrero del año pasado de mill y seiscientos y diez y ocho; que dimos para que no se cobrasse en la dicha isla el dicho ducado de impuesto sobre cada pipa de vino, de que en ella se haçe mençion, que os ha sido y originalmente con esta carta os sera mostrada, y sin embargo de las respuestas por bos a ella dadas y autos en raçon dello por bos proveidos. Y sin poner otras escussa ni dilazion alguna, la guardéis y cumplais en todo y por todo como en ella se contiene. Y contra su tenor y forma no bais ni passeis, ni consintades ir ni passar en manera alguna, so las penas en la dicha nuestra carta y provision contenidas y con apercibimiento, que os haçemos, que si anssi no lo hiçieredes y cumplieredes, escussa o dilacion en ello pusieredes, por los del nuestro Conssejo visto, se proqueera lo que convenga. Y no fagades ende alguno, so pena de la nuestra merced y de veinte mill maravedis para la nuestra camara. A qualquier escrivano os la notifique y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Y esta nuestra carta y provission y otra que de su thenor y forma mandamos dar y dimos oy dia de la fecha della, sea y se entienda ser todo una misma

cossa, por quanto la mandamos dar y damos por duplicado. Dada en Madrid, a diez y ocho dias del mes de março de mill y seiscientos y diez y nueve años. El arçobispo de Burgos. El licenciado don Geronimo de Medinilla. El licenciado Francisco Marquez de Gaçeta. El licenciado Gaspar de Vallejo. El licenciado don Gonzalo Perez de Valençuela.- Yo Lazaro de Rios Angulo, scrivano de camara del Rey, nuestro señor, la fize escribir por su mandado, de acuerdo de los su Consejo.- Registrada Bartolome de Porteguera. Por canciller mayor, Bartolome de Porteguera.

Yo Francisco Delgado Salazar, scrivano publico del numero desta isla de Canaria por el Rey, nuestro señor, la hisse sacar de una provision real original, que para este efecto me fue mostrada por el licenciado Jhoan Veles de Ontarulla... y contador y alguacil mayor y regidor perpetuo desta isla, y por el scrivano Pedro Espino Castellanos..... en cuyo poder queda la dicha provision a que me refiero. Y la di en Canaria a diez y siete de mayo de mill y seiscientos y diez y nueve años. Joan Veles.

En testimonio de verdad, hize este mio signo.

Francisco Delgado Salazar,
Scrivano publico.

FACSIMILES



TALPOR TAL POR TALSE

DESPANO DE DSAL

DIORI PORI PORI HOMA

NOBIS PONTI PORI W NOBIS PONTI

Fuero y privilegio real.

—E Carnicerías. E matazero de las carnes fuera de la villa.

Otro si ordenamos E mandamos que aya Penon pintado con las Armas de concejo que nos les diéremos. El qual lleue quando fuere menester de salir el penon con la gente de la villa. —El alcazil mayor della.

Otro si ordenamos E mandamos que se haga Arca de privilegios E sentas y scriptas. La qual tenga tres llaves. —E la vna dellas tenga el gouernador, quando le ouiere. —E quando no vno de los alcaziles. —E la otra vn Scriuano de Concejo.

Otro si ordenamos E mandamos que aya en la dicha villa vn libro en q estén los privilegios della. —En publico traslazados. —E aueriguados.

Otro si ordenamos E mandamos que aya otro libro. —En que se asienten las prouisiones. —E cesulas q nos le embiáremos. —E que fueren presentadas en Cabildo de la dicha villa.

Otro si ordenamos E mandamos que en la dicha Arca este el Sello de concejo. para que con el sellen las cartas de las personas q trouieren las llaves.

Otro si ordenamos E mandamos que se fagan las dichas ordenanças. q vieren que conuiene a la dicha villa. —E fechas las Embien ante nos para que las mandemos ver y en menzar. o confirmar. como diéremos que mas cumple a nro seruiçio. —E al bien de la villa. —E specialmente se fagan ordenanças cerca de las cosas de yuso contenidas.

Cerca de las molineras para que se pese el trigo y la farina.

Y ten cerca del xabon. Lo qual seia para proprias del concejo.

Y ten cerca del meter del vino. —E de las tauer nas. —E de los

nes y ventas, si las ouiere.

Otro si ordenamos E mandamos que se fagan ordenanças cerca de lo que queda de los terminos comunes. —ansi de los panes. —E viñas y pazo impu- lo que no fuere plantado de frutales. —o en pazo sea pasto para el pueblo de manera que quitado el pan sea el pasto comun.

Otro si mandamos que se hagan ordenanças para los cereros e
otros menestrales. e para los mantenimientos, y para las carnicerías
y pescaderías y para los Recatones. y las p'sevidos se apan los propios

Otro si ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças cerca
de los Repartimientos e contribuciones como e de que manera
se han de hazer mas y qual mente. e mas sin fraude

Otro si ordenamos e mandamos que se hagan ordenanças para
todos los otros officios de menestrales. jornaleros, y otros los
officios se pongan de cesores. para que vean todas las obras que si-
zieren. para que se hagan fielmente e sin fraude

Otro si mandamos que ay a dos diputados que sean de los mismos
Regidores. para que de treinta e ynta dias que entiendan
en la guarda de las dichas ordenanças. y en las otras cosas del Re-
gimiento della. anfi como en las penas e medidas e en los cámbios
e en la limpieza de las calles e de las Carnicerías y pescaderías
y en la execucion de las penas de las dichas ordenanças. y to-
do lo que en que ouiere dubda o agravio. se vea en el cabildo de la dicha
villa por todos los oficiales del.

Otro si ordenamos e mandamos que ay a dos Alarifes para
ver las obras e las otras cosas. a su officio pertenecientes.

Otro si mandamos que de las penas de las dichas ordenanças de
concejo. no se faga y quala so pena de acotes.

Otro si ordenamos e mandamos que los dichos dos procuradores
del comun. se elijan desta manera. e loia de los Reyes de cada
año se junten los vezinos pecheros de la dicha villa. en la
plaza mayor della a Campana Repicada Juren de elegir
los dos procuradores sin afficion ni parcialidad al que

El fecho el dicho juramento. Cada uno de su voto a quien les pareciere mas Sabile para el dicho officio. Estando presente La Justicia. e un Escriuano. E los dos que touieren mas votos que den por prouezadores del comun por aquel año. Eluego sean presentados e Recibidos en el cabildo de la dicha villa. ealli faga juramento de ofazer de los dichos officios bien e fielmente. e sin parcialidad alguna. E esto fecho. denze En adelante usen de los dichos officios. veniendo a los Ayuntamientos que la Justicia y Regidores fizieren. mirando silas cosas que alli se platican e hazen son en prouecho comun. E si los repartimientos que se hazen y lo que se libra. E las cuentas que setoman. se haze todo fielmente e sin fraude. E quando les pareciere que nose haze assi. requiera a la Justicia e Regidores q se enmiende. E quando nõ se emendare tomen testimonio dello. E nos lo notifiquen.

Otro si ordenamos E mandamos que todos los suso dichos oficiales lleuen sus derechos por el arancel de la dicha villa.

Otro si ordenamos E mandamos que los Serenamientos e Casas e otros bienes Rayzes que nos mandamos repartir e nessa villa e otros lugares de su tierra. que no bargante qual quier venta e merced o donacion o otro qual quier trato que nos diere mos por donde setia pasen los tales bienes en qual quier persona de qual quier estado o calidad o preminencia que sea. aun que sea persona eclesiastica. o de orden o de religion Regular o militar. o en qual quier yglesia, o monasterio, o ospital o otro lugar de religion. todavia los bienes de yan con su carga para quales quier cargas e pecheries e tributos e imposiciones e contribuciones. assi como si estouiesen en poder e señorio de personas merlegas. E assi ante aquellos Juezes seculares sean juzgados e determinados los pleytos e debates que sobre ellas nascieren. assi en demandando como en defendiendo. segun e en la manera que lo estarian e pecharian e contribuirían y se cargarían cargas e imposiciones estando en poder de las tales personas legas. e por esta via

y con esta carga e calidat e condicion e temporalidat esten perpetua mente los tales bienes en quales quier poseedores que los tengan, o en quales quier otros que en ellos subcesan, de uno en otro e de otro en otro. e an si e mano en mano. e de subcessor en subcessor para siempre jamas. e que de se agora que remos e mandamos que los dichos bienes e seruidamientos ayansido e sean asistitos e sujetos e obligados a pagar e por razon de ellos se pague todos. e quales quier pechos y exaciones de qual quier calidat que sean, inciertas variables o no variables, an si como si los tales bienes e seruidamientos fuesse tenidos e poseydos por quales quier pecheros agora e de aqui adelante e para siempre jamas. e que con esta carga y no sin ella passen los dichos bienes e el señorio de ellos. e quales quier personas seglares e eclesiasticos. e si qual quier de los sobre dichos Refusare o no sufiere de pagar los dichos pechos por razon de los dichos seruidamientos. que por el mesmo fecho e derecho setornen alas personas seglares de quien e mano el contrato. e en tal caso no ayá passado ni passe el señorio ni propiedad de los tales bienes en las tales personas e sentas ni en alguna de ellas.

Otro si ordenamos e mandamos que en quales quier lugares e villas que estovieren sujetas ala jurisdiccion de sa villa o encomendadas a vos el dho nro gouernador della. auida primeramente informacion de la calidat o poblacion de cada lugar. e de lo que conuiene para la buena gouernacion del. faga ys ordenanças quales dierdes que conuiene para cada lugar, an si e el elegir de los alcaldes e Regidores e procuradores e otros oficiales como en las otras cosas que tocan ala buena gouernacion de las dichas villas e lugares. de manera que las dichas villas y lugares esten gouernados como deuen. con formandolos con
los dho procuradores

el tenor e forma de las ordenanças contenidas en esta nra carta, mo-
xerando o enmendando lo que diereis que conuiene segun la calidad
de cada lugar. E así fechas las dichas ordenanças, las embieys ante
nos al nro Consejo para que nos las mandemos confirmar. E si no
fueren tales las mandemos enmendar. E se faga sobretodo lo q mas
cumpliere a nro seruiçio e al bien e pro comun de la dicha villa e lu-
gares suso dichos e vezinos e moradores dellos.

Lo qual todo ordenamos e mandamos que así se guarde e cūpla
e todo e por todo segun dichos no embargante que nos ayamos
proueydo de los officios de Regimiento e Juraderias de la dicha villa
por las vias de los que las tienen. Las cuales dichas mercedes, de luego
sinecassarioes Reuocamos e cassamos e nullamos e damos por ningū
e de ningun effeçto e valor. E mandamos alas personas que han sido
proueydas de los dichos officios que no usen mas de ellos so aquellas penas
e nra caen los q usen de offiç puer, no teniendo poder ni facultad para ello.

Por que vos mandamos que deades las dichas ordenanças e todo
lo en ellas contenido. E en quanto q nra merced e voluntad fuere e
fasta que con mayor deliberacion lo mandemos proueer las guardeys
e cumplaes e effeçteys e fagays guardar e cumplir e effeçtar en
essa dicha villa y su tierra entodo y por todo segun que en ella se contiene
e contra el tenor e forma de ella no vayades, ni passades, ni consintas
ni ni passas por alguna manera so las penas en ellas contenidas. E
mas so pena de diez mill mrs para la nra camara e de mas mandō
al ome que vos estanza carta mostrare que vos emplaze q parezca
des antes en la nra corte a requerir que nos seamos del dia que vos fue-
re mostrada fasta quinze dias primeros siguientes, so la oya pena, so
la qual mandamos a qualquier seruiano publico que para esto fuere
llamado que se enoje al que vos la mostrare testimonio jurado con

1192
1194

Su signo porque nos sepamos En como se cumple nro mandado
xa en la villa de masis a de yntedias del mes de de zembre
ño del nascimiento de nro Saluador Jesu Christo de mill e quatro
cientos y nouenta y quatro años Yo el Rey. yo la Reyna
yo Juan de Laparra Secretario del Rey e de la Reyna nros seño
res Caspaz de escrivir por sumandado. don aluaro Joânes doctoz
ante doctoz filip^o Doctoz Jo. luenciat Ellos de spinal Chani
ller Registrada Alonso perez

que conp da con el to nro en b n b e d i a s del mes de alou de p n a y n r e s n o n b e s d r
a n d o l l s d a b a d o r e l a d o b a d o r e s p o r m i u o a d u l b o r
10000 m d

INDICE GENERAL

| | |
|----------------------------|------------|
| Prólogo | Págs. 9-23 |
| Introducción y notas | 27-75 |

TRANSCRIPCIONES

| | |
|--|---------|
| I.— PROVISION EN QUE SU MAGESTAD INCORPORO ESTA ISLA DE CANARIA EN LA CORONA DE CASTILLA Y PROMETIO DE NO ENAGENARLA | 79-81 |
| II.— EL PRIVILEGIO Y FRANQUEZA DE GRAN CANARIA | 82-84 |
| III.— FUERO Y PRIVILEGIO REAL DESTA ISLA DE CANARIA | 85-94 |
| IV - V.— EL PRIVILEGIO Y FRANQUEZA DE LA GRAN CANARIA | 95-116 |
| VI.— PRIVILEGIO, FRANQUEZA Y EXCEPCIONES DESTA ISLA DE GRAN CANARIA CONFIRMADA EL ANO DE 79 | 117-137 |
| VII.— PROVISION EN QUE SU MAGESTAD MANDA SE GUARDE EL PRIVILEGIO QUE LA ISLA TIENE Y SE SUSPENDE EL DUCADO QUE SE PAGAVA DE CADA PIPA DE VINO DE LAS QUE SALIAN DESTA ISLA NUEVAMENTE IMPUESTO ANO DE SEISCIENTOS Y DIEZ Y SIETE | 138-142 |
| VIII.— SOBRECARTA DE SU MAGESTAD TOCANTE AL NUEBO IM- PUESTO | 143-145 |
| Facsímiles | 147 |

INDICE ONOMASTICO

A

Abréu y Galindo, Fray Juan de, 35,
36, 39, 40, 41, 48, 49 53.
Alamo, Néstor, 38.
Alfonso XI, 51.
Algaba, Pedro de, 33, 34.
Anaya, Dr., 12.
Alvarez, Joanes, 81.
Alvarez de Toledo, Fernando, 81,
84, 100, 123.
Alvarez Travieso, 142.
Arayz, Miguel de, 135.
Arbizo, Diego de, 114.
Arévalo, Antonio de, 65.
Arguiroffo, Andrea, 70, 116.
Armas, Gaspar de, 142.
Arribas Arranz, Filemón, 9, 11, 14.
Arucas, Mayorazgo de, 63.

B

Balboa, Alonso de, 15, 40, 46, 52,
70, 81, 94, 95, 115, 116, 137.
Balboa, el mozo, Alonso de, 15, 81,
94, 116, 137.
Ballesteros, Manuel, 51.
Basurto Vizcaíno, Pedro, 116.
Bazán, Alvaro de, 70.
Beneyto, 51.
Bermúdez, Juan, 33.
Bernáldez, Andrés (Cura de los Pala-
cios), 35.
Beteta, 37.
Bethencourt, Juan de, 65.
Blanco Torrent, Enrique, 28.
Bonnet Reverón, Buenaventura, 36.
Bustamante, Bustos de, 75.

C

Cabrejas, Pedro de, 142.
Cadalso, José de, 66.
Caldera Freile, Ld°. Melchor, 73,
74, 138, 140, 143.
Canino, Bernardino, 95.
Cardenal de Gerona, 37.
Carlos I, 20, 27, 29, 40, 41, 43, 58,
59, 60, 61, 63, 64, 67, 68, 97,
119, 120, 123.
Carmenati, Ld°. , 75.
Carvajal, Dr., 102, 124.
Castañeda, Canciller, 102, 124.
Castillo y Ruiz de Vergara, Pedro
Agustín del, 12, 17, 28, 33, 34,
35, 36, 37, 40, 41, 56, 69, 71.
Castillo, Fernando Bruno del, 12.
Cayrasco, Constantín, 95.
Cazorla León, Santiago, 18.
Carón, Pedro, 95.
Ciberio Mujica, Juan de, 12.
Cibo de Sopranis, Felipe, 70.
Cibo de Sopranis, Jerónima.
Cioranescu, Alejandro, 48, 53.
Coba, Cristóbal de la, 21, 70, 116.
Cobos, Francisco de los, 109, 114,
131.
Corral y Arellano, Diego del, 141.
Corral, Periañez, 22, 137.
Cullen del Castillo, Pedro, 9, 10, 11,
12, 13, 15, 17, 19, 22, 27, 35.

CH

Chil y Naranjo, Dr. Gregorio, 36,
42, 54, 71.

D

Delgado Salazar, Francisco, 145.
Déniz, Domingo, 55, 63.
Despinel, Ld^o., 94.
Díaz, Rodrigo, 81.
Dolaeta, Martín, 114.
Doramas, 35.
Doreste, Antonio, 13, 15, 17, 18,
55.

E

Enrique III, 65.
Escudero, Dr. Alonso, 57, 58.
Escudero de la Peña, José María, 10.
Escobar, Pedro de, 40, 67, 68, 70,
95, 115, 116, 117.
Escobedo, Juan de, 19, 61, 64, 65,
67, 68, 102, 103, 109, 114, 125,
131, 132.
Espino Castellano, Pedro, 145.
Espinosa, Ld^o., 69, 95.
Estupiñán y Cabeza de Vaca, Ber-
nardino, 13.

F

Fajardo, Alonso, 53, 56.
Felipe II, 21, 28, 29, 40, 62, 63,
67, 68, 72, 74, 112, 117.
Felipe III, 10, 29, 30, 74, 138,
143.
Fernández de Lugo, Alonso, 17, 34.
Fernández de Navarrete, Martín, 18.
Frías, Juan de, 38, 39.

G

Gama, Andrés, 140.
García Gallo, 17.
García Morales, Justo, 20.
García de Vegueta, Luis, 28.
Garnica, Francisco de, 137.
Gaspar, Juan, 142.
Gerona, Cardenal de, 37.

Gilimón de la Mota, Ld^o., 142.
Goetz, Walter, 50.
Gómez Escudero, 35.
González, Martín, 115.
Guanarteme, Fernando de, 36, 39.
Guimerá Peraza, Marcos, 55.
Gumiel, Ld^o., 137.
Gutiérrez, Alonso, 113.
Gutiérrez de Cuéllar, Francisco, 137.

H

Hardisson Pizarroso, Emilio, 36, 37.
Hernández, Domingo, 115.
Herández, Salvador, 15, 81, 94,
116, 137.
Hernández González, Francisco, 27.
Hernández Suárez, Manuel,
Herrera, Alonso de, 95.
Herrera, Diego de, 16, 32.

I

Iciar, Juan de, 20.
Inglés del Castillo, Clara, 70.

J

Jáimez de Sotomayor, Alonso, 33,
39.
Joanes, Dr. Alvaro, 94.
Juan, Príncipe don, 83, 121.
Juan II, 18.
Juana, doña, 19, 27, 29, 40, 43,
45, 60, 62, 67, 97, 98, 120.

K

Klein, Julius, 20.

L

Ladero de Quesada, Dr. 38, 65.
Laguna, Pedro de, 19, 97, 109,
110, 120, 131, 132.

Lalinde, Dr. Jesús, 38, 43, 46, 47,
48, 56, 57.

León y Castillo, Fernando de, 55.

Lohmann Villena, Guillermo, 11.

Lobalde Vergara, Jorge de, 142.

Lorenzo, Antonio, 70, 95, 115, 116.

Luján Pérez, José, 55.

M

Magdaleno, Inquisidor, 38.

Machado y Fiesco, Francisco Xavier,
64.

Malpicax Cuello, Dr., 57.

Maños, Pedro de, 75.

Marín y Cubas, Dr., 35, 40, 53.

Márquez de Gazeta, Ld^o., 142, 145.

Martín Postigo, Profesora, 18, 20,
21.

Martínez de Escobar, Bartolomé,
51, 55, 71.

Medmilla, Jerónimo de, 145.

Megías Pombo, Gabriel, 28.

Melián Betancor, Ld^o. Luis, 33.

Melgarejo, Francisco de, 53, 58, 59.

Méndez, Francisco, 70, 95, 115,
116.

Mesa, Rodrigo de, 70, 95, 115, 116.

Millares Carlo, Dr. Agustín, 23, 29,
42, 46, 75.

Millares Torres, Agustín, 35, 36,
41, 53, 54.

Mingujón, 52.

Moguer, Morales, Pedro de, 141.

Morales Padrón, 53, 58.

Muñoz, Pedro, 143.

Muros, Obispo, 63.

Muxica, Cristóbal de, 36, 95.

N

Narváez, Diego de, 58.

Núñez, Alonso, 113.

Núñez, Gerardo, 11.

Núñez, Jerónimo, 142.

Núñez de la Peña, Juan, 34.

O

Ossorio, García de, 70, 95, 116.

Ossuna y Van den Heede, Manuel
de, 54.

P

Pacheco de Benavides, Juan, 21, 40,
42, 69, 70, 95, 115, 116.

Palacios Rubios, Dr., 102, 124.

Parra, Juan de la, 94.

Peña, Pedro de la, 113.

Peraza de Ayala, Inés, 32, 33.

Peraza de Ayala, José, 17.

Pérez de Araciél, Gaspar, 144.

Pérez Alonso, 94.

Pérez de Cabitos, Esteban, 34.

Pérez de la Canal, Angel, 17.

Pérez de Grado, Hernán, 70.

Pérez de Valenzuela, Gonzalo, 145.

Polanco, Ld^o., 102, 124.

Porlier, Antonio, 65.

Porteguerra, Bartolomé de, 145.

Portillo, Antonio, 75.

Posada, Adolfo, 51.

Q

Quintana y León, José de, 41, 72.

R

Ramírez, Juan, 124.

Ramírez Fariña, Fernando, 142.

Rejón, Juan, 17, 33.

Reyes Católicos, 10, 14, 16, 17, 20,
27, 28, 29, 32, 39, 40, 41, 43,
46, 50, 53, 56, 59, 60, 66, 67,
68, 72, 79, 82, 85, 97, 98,
103, 119, 120.

Ríos Angulo, Lázaro de, 145.

Roca Bosch, Tomás, 45.

Rodríguez, Diego, 68, 106, 128.

Rodríguez Galindo, Aurina.

Rodríguez Moure, 36.

Roldán Verdejo, Roberto, 13.

Rosa Olivera, Dr. Leopoldo de la,
13, 22, 46, 52, 56.
Rúa, Rodrigo de la, 113.
Ruiz de Calcena, Juan, 102, 124.
Rumeu de Armas, Dr. Antonio, 17,
18, 19, 33.

S

Salzedo, Luis de, 142.
Schäfer, Ernesto, 18.
Sánchez de Porras, Bartolomé, 32.
Santa Cruz, Gabriel de, 137.
Santiago, Miguel, 11, 17, 28, 34, 70.
Sedeño, 35.
Serpa, Antón de, 95.
Serra Rafols, Dr. Elías, 37, 50, 56.
Solis, Melchor de, 70, 95, 115, 116.
Sosa, Lope de, 58.
Soto, Diego de, 21, 113, 114.
Suacola, Pedro, 114.

T

Tavira, Obispo, 54.
Toris, Diego de, 137.
Torriani, 34.
Torres, Antonio de, 57, 58.

V

Valdés, Pedro de, 57.

Vallejo, Gaspar de, 147.
Varela, Diego de, 11.
Vargas, Rodrigo de, 116.
Vázquez de Figueroa, Carlos, 15,
16, 46, 52, 85.
Vázquez de Salazar, Joan, 118.
Vélez de Ontarulla, Jhoan, 145.
Venegas, Alonso, 116.
Vera, Martín, 95.
Vera, Pedro de, 34, 36, 38, 39, 53.
Viera y Clavijo, José de, 33, 35, 36,
48, 54, 56, 63, 72, 74.
Villena, Ldo., 69.
Vingles, Juan de, 20.
Vitoria, P. Francisco de, 32.

X

Ximénez Urbina, Ldo., 109, 131.

Y

Yáñez, Pedro, 21, 113.
Yáñez, Diego, 21, 22.
Yciar, Juan, 20.

Z

Zavala, Silvio A., 42, 55.
Zuaznávar y Francia, José María de,
16, 33, 36, 41, 50, 54, 63.
Zurita, Instituto Jerónimo de, 17.

En conmemoración del
500 aniversario de la fundación del Real de Las Palmas,
se acabó de imprimir este libro
de D. Pedro Cullen del Castillo:
Incorporación de la isla y Fuero y Privilegios
concedidos a Gran Canaria,
en la Imprenta Lezcano, el día 31 de diciembre de 1978.

